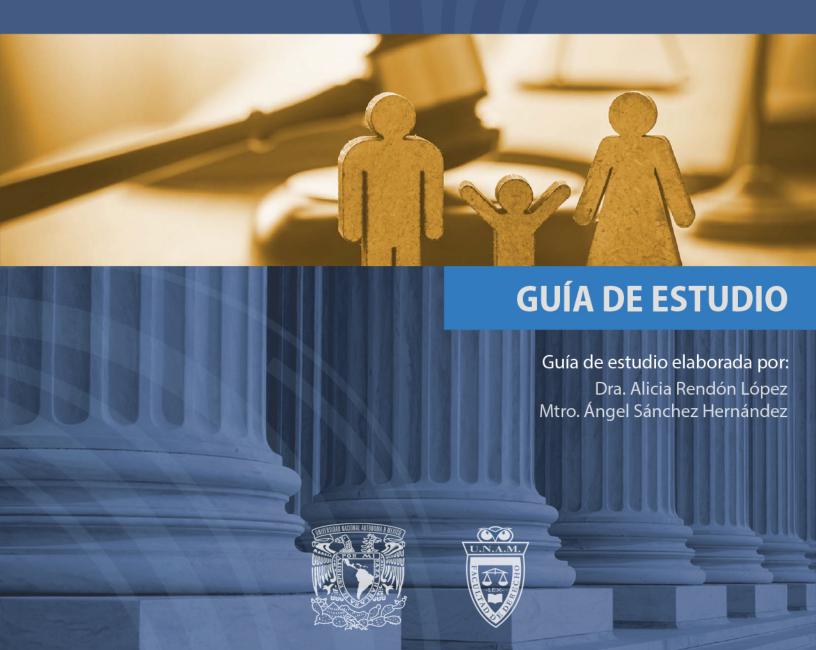
DERECHO FAMILIAR

Quinto Semestre

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO FACULTAD DE DERECHO

DIVISIÓN DE UNIVERSIDAD ABIERTA



FACULTAD DE DERECHO DERECHO FAMILIAR QUINTO SEMESTRE

Datos curriculares:

Nombre de la asignatura: Derecho Familiar

Ciclo: Licenciatura
 Plan de estudios: 2125
 Carácter: Obligatoria

➤ Créditos: 7

Asignatura precedente: Contratos CivilesAsignatura subsecuente: Derecho Sucesorio

Características de los destinatarios:

- Quinto semestre
- El alumnado deberá haber cursado aprobatoriamente la asignatura Contratos Civiles.
- Capacidad para conocer y entender los conceptos teóricos de la normativa familiar.
- Capacidad para aplicar los métodos propios del Derecho Familiar para la resolución de casos prácticos de Derecho privado.
- El alumnado analiza diversos temas relativos al derecho familiar de forma sistemática
 y crítica identificando diversas problemáticas en torno a este contexto, visualizando y
 proponiendo soluciones a partir de la concepción del interés general como garantía
 efectiva de los derechos humanos en un ambiente de reconocimiento, aplicación y
 respeto de valores éticos y jurídicos, con el objetivo del resolver los conflictos cotidianos
 que se le presenten como profesionista y en la vida cotidiana.

Criterios de acreditación:

Examen final 100%

Duración (horas):

64 horas

Elaborador de la guía:

Dra. Alicia Rendón López

Mtro. Ángel Sánchez Hernández

Objetivo General de la Asignatura

El alumnado considerará el marco conceptual del Derecho Familiar como de orden público e interés social y garantizará el pleno respeto y aplicación de los derechos humanos de la familia, con el fin de asegurar su protección y regulación con justicia, equidad y respeto a la seguridad jurídica.

Competencias Generales

Conciencia de la importancia del Derecho como sistema regulador de las relaciones sociales.

Conocimientos sobre el área de estudio y la profesión.

Competencias Transversales

Adquisición de conocimientos generales que le capaciten para acceder a niveles superiores de estudio.

Capacidad de gestión de la información, y defensa de los Derechos Humanos y la equidad de género.

Competencias Específicas

Capacidad para conocer y entender los conceptos teóricos de la normativa familiar. Capacidad para aplicar los métodos propios del derecho familiar para la resolución de casos prácticos de derecho privado.

Las y los alumno(as) analizarán diversos temas relativos al derecho familiar de forma sistemática y crítica identificando diversas problemáticas en torno a este contexto, visualizando y proponiendo soluciones a partir de la concepción del interés general como garantía efectiva de los derechos humanos en un ambiente de reconocimiento, aplicación y respeto de valores éticos y jurídicos, con el objetivo de resolver los conflictos cotidianos que se le presenten como profesionista y en la vida cotidiana.

Competencias Jurídicas

Las y los alumno(as) comprenderán las normas y principios del derecho de personas y familia para proponer alternativas de solución a problemas jurídicos básicos a través de la revisión de principios legales, jurisprudenciales, convencionales y doctrinales, con actitud responsable y colaborativa, mostrando iniciativa, apertura, tolerancia y promoviendo la protección a los derechos humanos y a la equidad de género.

Enseñanza con Perspectiva de Género y Enfoque Educativo basado en Derechos Humanos

- Eliminar y rechazar comportamientos, contenidos sexistas y estereotipos que supongan discriminación entre sexos, incluidos aquellos contenidos en libros de texto y materiales educativos.
- Respetar y promover las mismas condiciones en términos de acceso y tratamiento educacional entre las y los alumnos(as), favoreciendo la igualdad de oportunidades de manera permanente.
- Eliminar creencias sexistas asumidas por cualquier persona dentro del salón de clases.
- El personal académico evitará el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios de género y exigirá que el alumnado igualmente se conduzca bajo esta premisa.
- Enseñar el contenido temático con énfasis en el respeto, protección, promoción y garantía de la dignidad e integridad de todas las personas.
- Fomentar la cultura por la paz y la solución no violenta de los conflictos.
- Promover la participación y responsabilidad de los alumnos en la construcción de un Estado democrático de derechos humanos.
- Desarrollar empatía por las causas de las personas en situación de vulnerabilidad.

Nota: Los ejes señalados tienen carácter enunciativo más no limitativo y son parte integral de los temas específicos del programa de estudios, por lo que cada profesor es responsable de respetarlos, protegerlos, promoverlos y garantizarlos en el marco de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos.

Listado de contenidos temáticos

UNIDAD 1	Fundamentos	del Derecho Familiar	
UNIDADI	Fundamenios	uei Defectio Fattiliai	

UNIDAD 2 Relaciones Familiares

UNIDAD 3 Los Alimentos

UNIDAD 4 Matrimonio

UNIDAD 5 Divorcio

UNIDAD 6 Concubinato

UNIDAD 7 Violencia Familiar

UNIDAD 8 Patria Potestad

UNIDAD 9 Tutela y Curatela

UNIDAD 10 Derecho Familiar y Bioética.

Índice Temático

Unidad 1. Fundamentos de Derecho Familiar

- 1.1 Fines y principios aplicables en Derecho Familiar.
 - 1.1.1 Orden Público.
 - 1.1.2 Interés social.
- 1.2 Ubicación del Derecho Familiar dentro de la Sistemática del Derecho.
 - 1.2.1 Teoría de Antonio Cicu.
 - 1.2.2 Teoría de Roberto de Ruggiero.
 - 1.2.3 Tesis de Julián Bonnecase.
 - 1.2.4 Tesis de Julián Güitrón Fuentevilla.
- 1.3 Autonomía del Derecho Familiar.
 - 1.3.1 Tesis de Guillermo Cabanellas de Torres.
 - 1.3.2 Teoría de Julián Güitrón Fuentevilla.
 - 1.3.3 Tesis de José Barroso Figueroa.
- 1.4 La Familia.
 - 1.4.1 Evolución de la Familia.
 - 1.4.2 Naturaleza Jurídica de la Familia.
 - 1.4.2.1 Teorías Publicistas.
 - 1.4.2.2 Teorías Privatistas.
 - 1.4.3 Clases de Familia.
 - 1.4.4 Patrimonio Familiar.
 - 1.4.4.1 Naturaleza jurídica del patrimonio familiar.
 - 1.4.4.2 Bienes que pueden incluir el patrimonio familiar.
 - 1.4.4.2.1 Valor máximo al que pueden ascender los bienes afectos al mismo.
 - 1.4.4.3 Personas autorizadas para constituir el patrimonio familiar.
 - 1.4.4.4 Formas de constituir el patrimonio familiar.
 - 1.4.4.4.1 Voluntaria.
 - 1.4.4.4.2 Forzosa.
 - 1.4.4.4.3 Mediante tramitación administrativa.
 - 1.4.4.5 Efectos que trae consigo la constitución del patrimonio familiar.
 - 1.4.4.5.1 Prohibición para constituirlo en fraude de acreedores.
 - 1.4.4.6 Investigación y por parte del alumno respecto al patrimonio familiar.
 - 1.4.4.6.1 Ampliación.
 - 1.4.4.6.2 Disminución.
 - 1.4.4.6.3 Extinción.
 - 1.4.4.6.4 Liquidación.

Unidad 2. Relaciones Familiares

- 2.1 Parentesco.
 - 2.1.1 El estado familiar.
 - 2.1.2 Concepto de parentesco.
 - 2.1.3 Fuentes del parentesco.
 - 2.1.4 Clases de parentesco.
 - 2.1.4.1 Consanguíneo.
 - 2.1.4.2 Por afinidad.
 - 2.1.4.3 Civil.
 - 2.1.4.4 Efectos de cada una de las clases de parentesco.
 - 2.1.5 Conceptos de grado, línea, tronco y rama.
 - 2.1.6 Cómputo del parentesco.

2.2 Filiación.

- 2.2.1 Concepto de filiación.
- 2.2.2 Igualdad de todos los hijos cualquiera que sea su origen.
 - 2.2.2.1 Diferentes especies de hijos que atendiendo a su origen encontramos en el Código Civil.
- 2.2.3 La presunción de filiación matrimonial.
 - 2.2.3.1 Destrucción de la presunción de filiación matrimonial.
 - 2.2.3.2 Limitación a la posibilidad de impugnar la presunción de la filiación matrimonial.
- 2.2.4 Juicio de desconocimiento de un hijo.
 - 2.2.4.1 Plazo para iniciar el juicio.
 - 2.2.4.2 Partes que intervienen en el juicio de desconocimiento.
- 2.2.5 Prueba de la filiación.
- 2.2.6 La posesión de estado de hijo.
- 2.2.7 Acción del hijo para reclamar su filiación.
- 2.2.8 Establecimiento de la filiación tratándose de hijos no nacidos de cónyuges.
 - 2.2.8.1 El reconocimiento.
 - 2.2.8.2 La sentencia pronunciada en un juicio de investigación de la paternidad y/o maternidad.
- 2.2.9 Concepto de reconocimiento.
 - 2.2.9.1 Modos como se debe hacer el reconocimiento.
 - 2.2.9.2 Quiénes pueden ser reconocidos como hijos.
 - 2.2.9.3 Quiénes deben consentir el reconocimiento.
 - 2.2.9.4 Reclamación contra el reconocimiento.
 - 2.2.10 Custodia del reconocido y los derechos que adquiere éste.
 - 2.2.11 Presunción de ser hijo nacido de unión concubinaria.
 - 2.2.12 Impacto del progreso científico en la regulación legal de la reproducción humana.
 - 2.2.12.1 La concepción y la gestación fuera del proceso natural.
 - 2.2.12.2 Influencia del conocimiento científico en el establecimiento de la paternidad y/o maternidad y sus aplicaciones legales.

2.3 Adopción.

- 2.3.1 Concepto de adopción.
- 2.3.2 Requisitos para que proceda la adopción.
- 2.3.3 Personas que pueden adoptar y personas que pueden ser adoptadas.
- 2.3.4 Personas que deben consentir en la adopción.
- 2.3.5 Efectos de la adopción.
- 2.3.6 Nulidad de la adopción.
- 2.3.7 Concepto y diferencias entre la adopción internacional y la adopción por extranjeros.
 - 2.3.7.1 Regulación legal de la adopción internacional y regulación de la efectuada por los extranjeros.
- 2.3.8 Adopción por parte de personas en matrimonio igualitario.

Unidad 3. Los Alimentos

- 3.1 Concepto jurídico de alimentos.
- 3.2 Características de la obligación alimentaria.
- 3.3 Contenido de los alimentos atendiendo a la índole de la persona que va a recibirlos.
 - 3.3.1 Concepto jurídico de alimentos.
 - 3.3.2 Menores de edad.
 - 3.3.3 Personas con discapacidad.

- 3.3.4 Interdictos.
- 3.3.5 Senectos.
- 3.3.6 Personas que gozan de la presunción de necesitarlos.
- 3.4 Forma de pago, aseguramiento y personas legitimadas para solicitar los alimentos.
- 3.5 Suspensión y extinción de la obligación de proporcionar alimentos.
- 3.6 La mora en el cumplimiento de la obligación alimentaria y quiénes incurren en ella.
- 3.7 El registro de deudores alimentarios morosos.
 - 3.7.1 El registro de deudores alimentarios morosos.
 - 3.7.2 Contenido del certificado de inscripción.
 - 3.7.3 Supuestos en los que procede la inscripción.
 - 3.7.4 Supuestos en los que procede la cancelación.

Unidad 4. Matrimonio

- 4.1 Concepto del matrimonio.
- 4.2 Naturaleza jurídica del matrimonio.
- 4.3 Fines del matrimonio.
- 4.4 Requisitos para contraer matrimonio.
 - 4.4.1 Edad matrimonial.
 - 4.4.2 Formalidades que deben observarse.
 - 4.4.2.1 Previamente a la celebración del matrimonio.
 - 4.4.3 Durante la celebración del matrimonio.
- 4.5 Impedimentos para contraer matrimonio.
 - 4.5.1 Clasificación doctrinal.
 - 4.5.2 Clasificación legal.
- 4.6 Efectos del matrimonio.
 - 4.6.1 En relación con los cónyuges y a su situación en el hogar.
 - 4.6.2 En relación con los hijos.
 - 4.6.3 En relación con los Bienes.
- 4.7 Los regímenes patrimoniales del matrimonio.
 - 4.7.1 Sociedad conyugal.
 - 4.7.2 Separación de bienes.
 - 4.7.3 Las donaciones antenupciales y entre consortes.
- 4.8 Nulidad del Matrimonio.
 - 4.8.1 La figura jurídica de la nulidad aplicada al matrimonio.
 - 4.8.1.1 La nulidad del matrimonio en el Código Civil.
 - 4.8.2 Causas de nulidad del matrimonio.
 - 4.8.2.1 Impedimentos no dispensables.
 - 4.8.2.2 Impedimentos dispensables.
 - 4.8.2.3 Consecuencias de la celebración del matrimonio cuando se presenta un impedimento.
 - 4.8.3 Presunciones de validez del matrimonio (favor matrimoni).
 - 4.8.3.1 La buena fe de los contrayentes.
 - 4.8.3.2 En qué radica la buena fe.
 - 4.8.4 Efectos de la nulidad del matrimonio.
 - 4.8.4.1 En relación con quienes lo celebraron.
 - 4.8.4.2 En relación con los hijos.
 - 4.8.4.3 Determinación de la custodia de los hijos menores de un matrimonio declarado nulo.
 - 4.8.4.4 En relación con los bienes.

Unidad 5. Divorcio

- 5.1 Concepto de divorcio.
- 5.2 Naturaleza Jurídica del Divorcio.
- 5.3 Especies de divorcio.
 - 5.3.1 El divorcio administrativo.
 - 5.3.2 El divorcio judicial.
 - 5.3.2.1 Contenido de la propuesta de convenio que debe acompañar a la solicitud del divorcio iudicial.
 - 5.3.2.2 Medidas provisionales que debe decretar el juez a la presentación de la solicitud de divorcio y las que debe adoptar una vez contestada la solicitud.
 - 5.3.2.3 Divorcio Notarial.
 - 5.3.2.4 Divorcio Necesario.
 - 5.3.2.5 Divorcio Voluntario.
- 5.4 Efectos del divorcio.
 - 5.4.1 En relación con la persona.
 - 5.4.2 En relación con los hijos.
 - 5.4.3 En relación con los bienes.
- 5.5 Supervivencia de la separación de cuerpos y casos en que procede.

Unidad 6. Concubinato

- 6.1 Concepto de concubinato.
- 6.2 Naturaleza jurídica del concubinato: ¿hecho o acto jurídico?
- 6.3 Supuestos legales para que una convivencia de tipo marital devenga en concubinato y régimen jurídico que rige a éste.
- 6.4 Efectos del concubinato.
 - 6.4.1 En relación con los concubinarios.
 - 6.4.2 En relación con los hijos.
 - 6.4.3 En relación con los bienes.
- 6.5 Las reformas y adiciones a la regulación del concubinato.

Unidad 7. Violencia Familiar

- 7.1 Concepto de violencia familiar.
- 7.2 El problema social que implica la violencia familiar.
- 7.3 Diferentes especies de violencia familiar que recoge el Código Civil.
- 7.4 Concepto de alienación parental y sus consecuencias para el progenitor responsable.
- 7.5 La violencia familiar entre no familiares (art. 323 Quintus).
- 7.6 Sanción civil aplicable al responsable de violencia familiar.
 - 7.6.1 Breve alusión a la responsabilidad penal de quien incurre en violencia familiar.
- 7.7 La adhesión de México a instrumentos internacionales adoptados para la prevención y remedio de la violencia familiar.

Unidad 8. Patria Potestad

- 8.1 Concepto de patria potestad.
- 8.2 La patria potestad en el Código Civil.
- 8.3 Personas que ejercen la patria potestad y personas sujetas a ella.
- 8.4 Efectos de la patria potestad.
 - 8.4.1 En relación con la persona del descendiente.
 - 8.4.2 En relación con los bienes del descendiente.
 - 8.4.3 Deberes del ascendiente.

- 8.4.4 Restricciones que impone la ley al ascendiente.
- 8.5 Obligaciones de crianza.
- 8.6 ¿Qué se entiende por interés superior del menor?
- 8.7 Terminación, pérdida, limitación y suspensión de la patria potestad.
- 8.8 Casos en los que el ascendiente puede excusarse del ejercicio de la patria potestad.

Unidad 9. Tutela y Curatela

- 9.1 Tutela.
 - 9.1.1 Concepto de tutela.
 - 9.1.2 Personas sujetas a tutela y personas a quienes corresponde el ejercicio de la tutela.
 - 9.1.3 Especies de tutela.
 - 9.1.3.1 La tutela cautelar.
 - 9.1.3.1.1 Formalidades para su otorgamiento.
 - 9.1.3.1.2 Efectos de la tutela cautelar.
 - 9.1.3.2 La tutela testamentaria.
 - 9.1.3.2.1 Efectos de la designación.
 - 9.1.3.3 La tutela legítima.
 - 9.1.3.3.1 La tutela legítima de menores.
 - 9.1.3.3.2 La tutela legítima de mayores.
 - 9.1.3.3.3 La tutela legítima de menores en desamparo.
 - 9.1.3.4 La tutela dativa.
 - 9.1.3.5 Orden prelativo entre las diferentes especies de tutela.
 - 9.1.4 Personas inhábiles para ejercer la tutela y personas que pueden excusarse de ejercerla.
 - 9.1.5 Garantía que deben prestar los tutores y las personas exceptuadas de dar garantía.
 - 9.1.6 Obligaciones del tutor.
 - 9.1.7 Cuentas de la tutela.
 - 9.1.7.1 La cuenta anual.
 - 9.1.7.2 La cuenta de administración.
 - 9.1.7.3 La cuenta final.
 - 9.1.8 Remoción y suspensión del tutor.
 - 9.1.9 Extinción de la tutela.
 - 9.1.9.1 Entrega de los bienes por el tutor.
 - 9.1.9.2 Retribución que debe recibir el tutor.
 - 9.1.10 El Conseio Local de Tutelas.
 - 9.1.11 La función del Juez Familiar en la tutela.
- 9.2 Curatela.
 - 9.2.1 Concepto de curatela.
 - 9.2.2 Clases.
 - 9.2.3 Derechos y obligaciones del curador.
 - 9.2.4 Características de la curatela.
 - 9.2.5 Suspensión de la curatela.
 - 9.2.6 Extinción de la curatela.

Unidad 10. Derecho Familiar y Bioética

- 10.1 Influencia en el derecho del adelanto científico en la medicina y, especialmente, en el campo de la genética.
 - 10.1.1 Bioética y Derecho. Influencia del conocimiento científico en el establecimiento de la paternidad y/o maternidad y sus aplicaciones legales.

- 10.2 La maternidad subrogada.
- 10.3 Otros métodos alternativos de procreación.
- 10.4 Ley de Voluntad Anticipada.
- 10.5 La reasignación sexo-genérica.
- 10.6 Validez Científica y Legal de la Alienación Parental.

Planeación para el estudio de contenidos

Unidad:	Actividades	Horas recomendadas
Unidad 1. Fundamentos de Derecho Familiar	Actividad de aprendizaje 1. Naturaleza, ubicación y autonomía del Derecho Familiar y su patrimonio.	10
Unidad 2. Relaciones Familiares	Actividad de aprendizaje 1. Parentesco. Actividad de aprendizaje 2. Filiación. Actividad de aprendizaje 3. Adopción.	10
Unidad 3. Los Alimentos	Actividad de aprendizaje 1. Alimentos.	5
Unidad 4. Matrimonio	Actividad de aprendizaje 1. Matrimonio.	5
Unidad 5. Divorcio	Actividad de aprendizaje 1. Divorcio.	5
Unidad 6. Concubinato	Actividad de aprendizaje 1. Concubinato.	5
Unidad 7. Violencia Familiar	Actividad de aprendizaje 1. Violencia familiar.	5
Unidad 8. Patria Potestad	Actividad de aprendizaje 1. Patria potestad.	5
Unidad 9. Tutela y Curatela	Actividad de aprendizaje 1. Tutela y curatela.	10
Unidad 10. Derecho Familiar y Bioética	Actividad de aprendizaje 1. Derecho Familiar, Bioética y Bioderecho.	4

Introducción a la asignatura

El estudio del Derecho Familiar, en un Estado como el nuestro, representa el análisis de la célula madre de la sociedad; en tanto que es el componente *sine cuan non* (sin el cual) no existe éste.

Por lo que las relaciones, derechos y obligaciones que nacen entre sus miembros son de vital importancia y, por ello, las normas que las regulan son de orden público e interés social.

En nuestra vida cotidiana, el Derecho de Familia representa una fuente inagotable de actos jurídicos y también de conflictos mucho más delicados que los que tenemos con terceros extraños, pues al tratarse de familiares, la importancia de resolverlos es primordial para la tranquilidad no sólo de las partes, sino también de toda su familia, extendiéndose muchas veces hasta los parientes ascendentes y descendentes.

En la práctica jurídica, el Derecho Familiar es un litigio muy sensible, por eso es fundamental conocer lo que conforme a derecho corresponde a las partes y saber cómo y ante quién solicitarlo; procurando que el desgaste económico y emocional sea sólo el mínimo necesario para la solución de su controversia. La mediación debe ponderarse en todo momento como un procedimiento no adversarial y dialógico para ayudar a las partes a llegar a una solución mutuamente aceptable; respetando en todo momento los derechos humanos de todos los involucrados en el asunto.

Para lograr los objetivos académicos en esta asignatura, seguiremos el modelo del actual plan de estudios de la materia, que contiene 10 unidades, dentro de las cuales se tratará lo relativo al concepto, fines, principios y ubicación del Derecho Familiar; así como lo relativo a la familia y su patrimonio (unidad 1); clases de parentesco, concepto de filiación e institución de la adopción (unidad 2); la obligación alimentaria (unidad 3); el matrimonio (unidad 4); el divorcio (unidad 5); el concubinato (unidad 6); la violencia familiar (unidad 7); la patria potestad (unidad 8); la tutela y curatela (unidad 9) y, Derecho Familiar y Bioética (unidad 10)

Es importante mencionar, que, en esta guía de estudio, se contienen actividades de aprendizaje y autoevaluaciones, producto de la labor académica dentro de las aulas de esta H. Facultad de Derecho; de la postulancia en esta área del derecho y; de la investigación sobre tópicos de familia. Con ello, se pretende inducir al alumnado de la materia a reflexionar sobre lo aprendido y reconstruir el conocimiento, no solo ante situaciones formales y metódicas sino también, bajo un contexto flexible, incluso lúdico.

Para iniciar el estudio de la materia, se le sugiere realizar una revisión de la presente guía de estudio, la cual contiene elementos cognoscitivos que le ayudarán a comprender los contenidos de la asignatura, algunas prácticas y técnicas de estudio que le serán importantes, y algunas formas de evaluación que le ayudarán a verificar los avances en el conocimiento adquirido.

La bibliografía es consultable, además, en la biblioteca virtual de la Facultad de Derecho, así como del Instituto de Investigaciones Jurídicas, ambas de esta Máxima Casa de Estudios. Cuando Alguna obra sea consultable en Internet se especificará la página donde puede hallarse.

No olvide que la *constancia, la honestidad y lealtad a los principios del Derecho Familiar* son elementos necesarios e indispensables para la práctica, de otra manera, la perspectiva y las consecuencias de esta serán distantes a un verdadero Estado de Derecho, *cuyo propósito fundamental es la exaltación del interés social sobre el particular.*

Forma de trabajo (metodología)

Esta Guía de Estudio, es el documento base para el desarrollo de los contenidos de la asignatura y las actividades de aprendizaje; en ella están indicados, por unidad, las actividades, así como los materiales necesarios para realizarlas.

Es responsabilidad del alumnado:

- Revisar de manera general la guía para contextualizar la asignatura y organizar mejor el tiempo destinado al estudio de los textos planteados y solución de las actividades.
- Leer exhaustiva y cuidadosamente los documentos que se indican y revisar las páginas electrónicas. Asimismo, realizar, después de cada lectura, resúmenes, cuadros sinópticos, mapas conceptuales y esquemas para facilitar la construcción del conocimiento y detectar los aspectos que deberá consultar y aclarar con su Asesor en las sesiones sabatinas.
- Realizar las actividades de aprendizaje, que básicamente se orientan a la identificación de los contenidos dentro de los textos señalados.
- Responder de forma honesta y personal las autoevaluaciones al final de cada Unidad, para observar la comprensión de cada tema, el grado de avance y los apartados que debe reforzar rumbo al examen final.

Cabe aclarar que esta guía, como su nombre lo indica, es un recurso de apoyo para el estudio de esta asignatura, por tanto, es muy importante que realicen las lecturas, actividades y autoevaluaciones PREVIO a las sesiones presenciales (en caso de asistir a ellas), ya que el objetivo de estas sesiones es únicamente aclarar las dudas y enriquecer el estudio de los temas mediante la retroalimentación con su profesor(a) y compañeros(as); para un proceso educativo de reconstrucción y aplicación del conocimiento teórico de la materia.

Unidad 1. Fundamentos del Derecho Familiar

Evaluación diagnóstica

Previa lectura del siguiente criterio jurisprudencial, responda el cuestionario respectivo:

"Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tesis: 1a. CCXXX/2012 (10a.), Primera Sala Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, Pág. 1210; Rubro: PROTECCIÓN DE LA FAMILIA COMO DERECHO HUMANO EN EL DERECHO INTERNACIONAL. SU CONTENIDO Y ALCANCE.

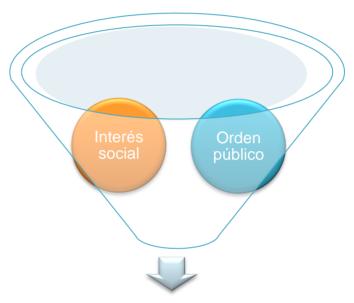
Los artículos 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen la protección de la familia como derecho humano. Ahora bien, de la interpretación que de este derecho han realizado diversos organismos internacionales en materia de derechos humanos, deriva su contenido y alcance: a) la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado; b) la familia y el matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia; c) el derecho de protección a la familia implica favorecer ampliamente el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar, mas no del matrimonio; d) por el simple nacimiento de un niño, existe entre éste y sus padres un vínculo que implica vida familiar, donde el goce mutuo de la compañía constituye un elemento fundamental de aquélla, aun cuando la relación de los padres esté rota, por lo que medidas nacionales que limiten tal goce sí conllevan una interferencia al derecho a la protección de la familia; así, una de las interferencias más graves es la que tiene como resultado la división de una familia; e) la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen como legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos; y, f) ningún instrumento internacional en materia de derechos humanos ni sus interpretaciones, se pronuncian sobre procedimientos válidos o inválidos para disolver el vínculo matrimonial, leios de ello, deian en libertad a los Estados para que en sus legislaciones establezcan los que consideren más adecuados para regular las realidades propias de su jurisdicción, siempre y cuando ninguno de éstos se traduzca en un trato discriminatorio en los motivos o en los procedimientos.

Amparo directo en revisión 1905/2012. 22 de agosto de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lucia Segovia."

	 ¿Desde la norma internacional como se concibe a la protección de la familia? ¿Cuál es el contenido y alcance de esta protección? ¿El Estado como ente de derecho público puede incidir en las relaciones de familia? ¿La voluntad de las partes impera sobre la voluntad del Estado en las relaciones familiares?
Introducción	Pareciera, en principio, que las normas que tutelan a la familia se pueden estudiar de manera separada de la ciencia del derecho como unidad; lo que implica una visión limitada del fenómeno jurídico, sus efectos y regulación. Es como tratar de interpretar toda una pieza musical sólo a través de uno de sus movimientos. No obstante, la segmentación del Derecho ha sido útil como instrumento didáctico y pragmático para poder estudiar con profundidad determinada área del Derecho y sus Instituciones Jurídicas. La conducta humana tampoco puede diseccionarse para ser regulada pues para ello se atiende en su integridad.
	Algunos estudiosos del Derecho sustentan la tesis de que el Derecho Familiar forma parte del Derecho Público en razón de que el Estado está obligado a proteger las relaciones familiares; Otros se adscriben a la postura de que está regulada por el Derecho Privado pues se trata de relaciones entre los miembros de una familia; otros más, proponemos que el Derecho Familiar se desprenda del Derecho Civil, porque desde una perspectiva epistemológica constituye una disciplina autónoma que regula la parte de la realidad social más sensible e importante.
	Se debe de entender que la protección de la familia es de rango constitucional de acuerdo con lo que dispone su artículo 4º de nuestra Ley Fundamental y; que cuando hablamos del carácter de las normas que tutelan a la familia, es importante tener presente que son esencialmente de orden público y de interés social; como se encuentra previsto y prescrito en el artículo 138 Ter del Código Civil para el Distrito Federal vigente.
Objetivo	El alumnado esbozará las bases del Derecho Familiar para ubicarlo dentro de la clasificación de Derecho Privado o Público, destacando el Orden Público y el interés social que lo caracterizan; y apreciará el lugar que ocupa la familia en la sociedad con todas sus atribuciones.
Desarrollo de contenidos	La Convención Americana de Derechos Humanos de 22 de noviembre de 1969, en su artículo 17, sobre protección de la

familia, dispone que: "la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado".

De igual manera, el artículo 138 Ter del Código Civil para el Distrito Federal vigente y el artículo 940 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, establecen que las normas que tutelan a las instituciones de la familia tienen el carácter de orden público y de interés social por constituir la base de la integración de la sociedad.



Derecho Familiar

Al decir que las normas que regulan a la familia son de orden público, nos referimos a que las instituciones jurídicas reconocidas en éstas deben ser protegidas por el Estado evitando una intromisión autoritaria en la conducta de cada uno de sus integrantes- por constituir una forma de vida establecida y condicionada por la voluntad formal de una comunidad jurídica en razón de su desarrollo histórico, sus costumbres y sus necesidades. Tal y como decía Hans Kelsen en su obra ¿Qué es la justicia?, la paz o el buen orden no requiere que el Estado haga uso de la fuerza para que exista, porque cada individuo se abstiene de interferir violentamente en la esfera de interés de los otros.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en el sentido de que el criterio que determina el concepto de orden público debe fundarse en que se refieren a bienes de la colectividad tutelados por las leyes y no porque éstas últimas tengan ese carácter.

Por lo que el Juez o institución que viola el orden público e interés social, debería ser sujeto de revisión y evaluación respecto de su labor al servicio del Estado y su cumplimiento a tales principios, para que en caso de comprobarse un actuar contrario a tales máximas jurídicas sea sujeto al procedimiento sancionador respectivo y al correspondiente pago de daños y perjuicios que su indebido ejercicio o negligencia hayan ocasionado a la sociedad.

Viene al caso comentar que el doctor Julián Güitrón Fuentevilla en el programa que dirigía en el Canal Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el 2 de marzo de 2009, definió al orden público como un conjunto de normas jurídicas, impuestas por el Estado y que la familia y sus miembros teníamos que aceptar.

Por otra parte, el interés social es la concreción material del deseo de una sociedad para el logro de determinado beneficio común o para la realización de ciertas acciones tendientes a la consecución de los fines que persigue un grupo nacional, que pueden estar previstos o no en el orden jurídico. Constituye la pretensión general de la población para que un bien o actividad material o cultural, que les es común y necesario, sea proporcionado o protegido por el Estado al considerarse primordial.

Es importante precisar que cuando nos referimos al interés social, también lo podemos hacer como sinónimo de las expresiones de interés público, interés general, interés nacional, interés colectivo, necesidad pública, provecho común, beneficio colectivo, utilidad social, etc.; sin embargo, no debemos olvidar que existe diferencia entre estos conceptos, pues no son de igual jerarquía. Interés social es la noción que abarca a los demás, es un concepto más universal.

Podemos decir sin duda alguna, que actualmente existen diversas percepciones de familia: Desde las tradicionales como la *nuclear*, compuesta por ambos padres y los hijos o por uno de los padres y los hijos y, la *extensa*, formada por varias familias que tienen un parentesco entre ellas. Hasta las de hoy, como las *monoparentales* compuesta por la madre soltera, divorciada o separada que vive con sus hijos; las *homoparentales*, en donde una pareja de hombres o mujeres

se convierten en padres de uno o más niños, puede ser por el concubinato –unión de hecho- o por las sociedades de convivencia, y las familias de crianza. También suele adjetivarse a las familias como unifamiliares, reconstituidas, ensambladas, solidarias, entre otras.

La importancia de la denominación que le demos radica en la intención y sus efectos jurídicos, sociológicos, económicos, filosóficos, etc.

Pues cabe señalar, que el matrimonio, el concubinato y las sociedades de convivencia entre un hombre y una mujer o entre personas del mismo sexo, dan lugar a relaciones de familia cuyos efectos se encuentran regulados en las leyes de la materia, precisamente porque comparten una misma naturaleza: de orden público e interés social.



¿Sabías qué?

Es importante precisar que la práctica del derecho familiar no se agota con la aplicación de la norma escrita al caso concreto, pues junto con la interpretación de los juzgadores a las mismas, constituyen los argumentos jurídicos que soportan las resoluciones dictadas. Es decir, las reglas de la experiencia y reglas de valoración de la prueba inciden en alto grado en las decisiones judiciales.

El Derecho Familiar se comprende como una disciplina jurídica autónoma, porque actualiza los criterios para ello:

Legislativo. Leyes y
Jurisprudencia propias.

Judicial. Jueces y tribunales
en la materia.

Científico. Principios, teorías y
doctrina con contenidos
propios.

Didáctico. Planes de estudio y
asignaturas separadas de otras
disciplinas jurídicas.

También, atendiendo a sus características, bienes y valores que protege y, sobre todo, a que las relaciones entre los miembros de una familia no pueden quedar sujetas al principio de la *Autonomía de la Voluntad de las Partes*, porque todos ellos son sujetos de derechos y obligaciones y no deben cosificarse en su tratamiento legal; consideramos, al igual que otros doctrinarios, que la naturaleza jurídica del Derecho Familiar es de orden público e interés social. Al lado, por supuesto del Derecho Público y Privado. Aunque a la fecha, aún no se logra su separación del Derecho Civil.



¿Sabías qué?

El 15 de septiembre de 2017, por Decreto publicado en el D.O.F. se reformó y adicionó el artículo 73 de nuestra Constitución Federal, para Facultar al Congreso de la Unión para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar.

Otra institución básica del derecho familiar, es el patrimonio; el cual de acuerdo con la ley en la materia es de interés público y tiene como objeto afectar uno o más bienes para proteger económicamente a la familia y sostener al hogar.

Pueden constituirlo la madre, el padre o ambos, cualquiera de los cónyuges o ambos, cualquiera de los concubinos o ambos, la madre o padre solteros, las abuelas o abuelos, las hijas o hijos o cualquier persona que quiera constituirlo para el mismo objeto.

Esta afectación a bienes, de acuerdo con los doctrinarios en la materia, es una modalidad del derecho real de propiedad, es por eso que constituye una copropiedad para todos los integrantes de la familia con el propósito de protegerla económicamente; por lo que se tiene la obligación de señalar los nombres de cada uno de sus miembros al solicitarse la constitución de éste. La representación en todo lo que al patrimonio se refiere será a cargo del que nombre la mayoría. La ley fija un valor máximo a los bienes afectados al patrimonio de familia y establece que este tipo de bienes son inalienables, imprescriptibles y no están sujetos a embargo o gravamen alguno.

La constitución del patrimonio familiar se solicita, vía jurisdicción voluntaria, ante el Juez de lo Familiar, precisando el o los bienes que se van a afectar para ese fin, el valor de los mismos, el nombre del propietario del bien o bienes, la

acreditación de la propiedad, el certificado de libertad de gravámenes, los nombres de los miembros que integran la familia y el domicilio de la familia. Una vez aprobada la solicitud de constitución, se mandará inscribir en el Registro Público de la Propiedad la afectación del o los inmuebles de que se trate.



¿Sabías qué?

La Institución denominada Patrimonio Familiar tiene su primer antecedente en nuestro país en la Ley sobre Relaciones Familiares de 1917.

Bibliografía sugerida por los autores de la guía

Derechos Humanos CDMX. Metodología para la enseñanza de la Reforma Constitucional en materia de Derechos Humanos Principio Pro Persona, pp. 10 a 20, disponible en: http://www.derechosh umanoscdmx.gob.mx/ -aw content/uploads/Meto dolog%C3%ADapara-laense%C3%B1anza.p [consultado el 20 de enero de 2021]

Asamblea Legislativa para el Distrito Federal, VII

Actividad de aprendizaje 1. Naturaleza, ubicación, autonomía del Derecho Familiar y su patrimonio.

A partir de la lectura al texto de los artículos 138 Ter a 138 Sextus, 723 a 746 Bis, todos ellos del Código Civil para el Distrito Federal y; a Sonata Armonía Familiar en do mayor sostenido: Orden público, pp. 367 a 380; así como de la lectura al *Planteamiento de la Problemática: Caso hipotético marco*; analice la problemática desde el punto de vista del Derecho Civil, del Derecho Familiar y los Derechos Humanos y elabore un proyecto breve de sentencia, asumiéndose Usted con carácter de Juzgador de lo Familiar, respecto al caso en concreto. Es importante que en los considerandos precise:

- 1. ¿De qué tipo de familia se trata?
- 2. ¿Por qué la familia es una institución de orden público e interés social?
- 3. ¿Cuáles son los principios jurídicos y criterios legislativos y judiciales que prevalecen en este caso?
- 4. ¿Cuál es la definición legal de Patrimonio de Familia?
- 5. ¿Cuáles son las formas de constitución del patrimonio familiar?

Legislatura, Artículos 138 Ter al 138 Sextus	6. ¿Cuáles son las ca	aracterísticas del Patrimonio de Familia?		
y 723 a 746 Bis del	7. ¿Cuál es el monto	o máximo para constituir el patrimonio de		
Código Civil para el	familia?			
Distrito Federal,				
disponible en:	8. ¿En qué casos en	que se extingue el patrimonio de familia?		
http://www.aldf.gob. mx/archivo-				
0bd3121a0334f5384				
4d2fe92b52fb5a2.pdf				
[consultado el 15				
enero de 2021]				
Colegio de Profesores				
de Derecho Civil,				
Maestras de la				
Facultad de Derecho,				
Sonata Armonía				
Familiar en do mayor sostenido: Orden				
<i>público</i> , Facultad de				
Derecho UNAM,				
México, 2019, pp. 367				
a 380.				
Autoevaluación				
		finalizar revise las respuestas al final de la		
guia de estudio para qu	e pueda conocer su desem	ipeno.)		
1. Son de or	den público e interés	A) Las relaciones jurídicas		
social.		familiares.		
()				
2. Es deber er	ntre los integrantes de la	B) Es la base de las normas		
familia.	o loo iintogramtoo do la	que protegen la		
()		organización y desarrollo de		
		los miembros de la familia.		
3. El respeto a	a su dignidad	C) Observar entre ellos		
()	a od alginada.	consideración, solidaridad y		
		respeto recíprocos.		
4. Surgen	ontro las norsonas	D) Las normas que regular a la		
4. Surgen e vinculadas	entre las personas por lazos de	D) Las normas que regulan a la familia.		
matrimonio	•			
concubinate	•			
()				

5.	Constituyen	el conju	ınto de	E) Deberes	, derechos	у
	deberes, dere de los integra	•	_	obligacio	nes.	
	()					

- II. Falso o verdadero. Previo leer detenidamente los enunciados, señale si la proposición es falsa o verdadera. (Al finalizar revise las respuestas al final de la guía de estudio para que pueda conocer su desempeño.)
 - 1. Roberto de Ruggiero, discípulo de Antonio Cicu, declara que, en las ramas del Derecho Privado, el ordenamiento mira a un interés individual supeditado a la libre voluntad del individuo y en el Derecho Familiar se atiende a una tutela e interés superior. ()
 - 2. La organización y el desarrollo de la familia y sus miembros está basado en el respeto a su dignidad ()
 - El mobiliario de uso doméstico y cotidiano puede formar parte del patrimonio familiar.
 ()
 - 4. Julián Gûitrón Fuentevilla expresa que al Derecho Familiar a veces es posible aplicarle las teorías y principios del Derecho Civil. ()
 - 5. Cada familia puede constituir máximo dos patrimonios familiares. ()

Preguntas frecuentes

¿Qué es el orden público?

¿Qué es interés social?

¿Con qué bienes se constituye el patrimonio familiar?

Para saber más

Consulte en línea (Internet) la Jurisprudencia y Tesauro jurídico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

También, los siguientes criterios de jurisprudencia, cuyos textos completos se incluyen al final de la presente quía:

SCJN. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, [TA] I.5o.C. J/11; Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXXIII, marzo de 2011, Pág. 2133, Rubro: DERECHO DE FAMILIA. SU CONCEPTO.

SCJN. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, [TA] P. XXI/2011; 9a. Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011; Pág. 878, Rubro: MATRIMONIO. LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS NO ALUDE A DICHA INSTITUCIÓN CIVIL NI REFIERE UN TIPO ESPECÍFICO DE FAMILIA, CON BASE EN EL CUAL PUEDA AFIRMARSE QUE ÉSTA SE CONSTITUYE EXCLUSIVAMENTE POR EL MATRIMONIO ENTRE UN HOMBRE Y UNA MUJER.

SCJN. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, (J) Décima Época, Instancia: Primera Sala, Libro 13, diciembre de 2014, Página: 198, Rubro: PATRIMONIO DE FAMILIA. LOS

BIENES QUE LO CONSTITUYEN ESTÁN FUERA DEL COMERCIO Y, POR ENDE, NO SON SUSCEPTIBLES DE PRESCRIBIR (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE CHIHUAHUA Y NUEVO LEÓN).

SCJN. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Libro XVIII, marzo 2013, Página: 2047, Rubro: PATRIMONIO DE LA FAMILIA. TUTELA CONSTITUCIONAL Y LEGAL.

Glosario

Orden público. Se refiere a la *cultura* jurídica de una comunidad determinada, incluyendo sus tradiciones, ideales e incluso, dogmas y mitos sobre su derecho y su historia institucional. Protege su organización y el desarrollo integral de los miembros que a ella pertenecen, preservando la dignidad de los mismos y al mismo tiempo restringiendo la facultad individual en la realización de ciertos actos jurídicos.

Interés social. Es la concreción material del deseo social para el logro de determinado beneficio común o para la realización de ciertas acciones tendientes a la consecución de los fines que persigue un grupo nacional, que pueden estar previstos o no en el orden jurídico. Constituye la pretensión general de la población para que un bien o actividad material o cultural, que les es común y necesario, sea proporcionado o protegido por el Estado al considerarse primordial.

	Guía de estudio para la asignatura <i>Derecho Familiar</i>
	Unidad 2. Relaciones Familiares
Evaluación diagnóstica	Previa lectura del siguiente criterio jurisprudencial, responda el cuestionario respectivo:
	"SCJN. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, [TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXIV, agosto de 2011; Pág. 871, Rubro: FAMILIA. SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL COMPRENDE A LA FORMADA POR PAREJAS DEL MISMO SEXO (HOMOPARENTALES). La protección constitucional de la familia no obedece a un modelo o estructura específico, al tratarse de un concepto social y dinámico que, como tal, el legislador ordinario debe proteger. Por tanto, si el matrimonio entre personas del mismo sexo es una medida legislativa que no violenta la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es insostenible que dichas parejas puedan acceder a la institución del matrimonio pero no a conformar una familia, que en todo caso debe ser protegida en las diversas formas en que se integre, máxime que ello incide definitivamente en la protección de los derechos de la niñez, como es crecer dentro de una familia y no ser discriminado o visto en condiciones de desventaja según el tipo de familia de que se trate.
	Precedente: Acción de inconstitucionalidad 2/2010. Procurador General de la República. 16 de agosto de 2010. Mayoría de seis votos a favor del contenido del considerando quinto de la sentencia respectiva. Votaron en contra: José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos y José de Jesús Gudiño Pelayo. Los señores ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano y presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia no participaron en la votación de las consideraciones respectivas. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco."
	1. ¿Las normas que regulan a las familias homoparentales son de orden público e interés social?
	2. ¿Un menor de edad puede ser adoptado por un matrimonio homoparental?
	3. ¿Qué principio se pondera en esta adopción?
Introducción	Las relaciones familiares constituyen el conjunto de deberes, derechos y obligaciones de cada integrante de la familia, sea esta derivada del parentesco (ya sea por el matrimonio o concubinato), la filiación o la adopción. Este tipo de relaciones deben estar sostenidas en la consideración, solidaridad y respeto recíproco tal y como se establece en la ley sustantiva de la materia.

	La SCJN, hacen patente que los derechos y las obligaciones de los parientes es, entre otros, educar, proteger y cuidar a los menores de edad y a las personas de la tercera edad, normalmente por los parientes hasta cuarto grado en ejercicio de una facultad delegada por el propio Estado, en donde éste, por tratarse de una materia de orden público e interés social, debe velar porque se cumpla. Es importante mencionar, que las familias de hoy tienen conformaciones diversas y ello implica complejas y distintas relaciones familiares; no obstante, la equidad de género, la no discriminación por roles y el respeto a los derechos humanos de cada integrante de la familia deben prevalecer en todo momento. La preservación de las relaciones familiares también forma parte de la protección del interés superior del menor, de los adultos mayores y de la familia.
Objetivo	El alumnado identificará las distintas clases de parentesco, el concepto de filiación y la institución de la adopción para que pueda distinguir cómo se establecen las diferentes relaciones familiares.
Desarrollo de contenidos	Derivado del latín <i>parentus</i> , con este vocablo se hace referencia a todos los seres que comparten un mismo origen. Desde un punto de vista jurídico constituye la relación jurídica que vincula a los miembros de una familia en forma recíproca, por consanguinidad, afinidad y en algunas legislaciones civilmente. Parentesco consanguíneo Parentesco por afinidad Parentesco civil

Nuestro código sustantivo de la materia, rotula como derogado el artículo 295 que explicaba el parentesco civil, lo que es muy importante tener presente cuando analicemos los efectos jurídicos que produce este tipo de parentesco.

La nueva regulación de la adopción fue publicada en la Gaceta Oficial del 15 de junio de 2011 en la que estableció que la adopción era una institución jurídica por medio de la cual, y mediante sentencia judicial se creaba irrevocablemente una relación paterno filial entre adoptante y adoptado.



¿Sabías qué?

Considerando lo previsto en el artículo 293 del código sustantivo de la materia, la adopción se equipará al parentesco por consanguinidad, por tanto, los derechos, obligaciones y prohibiciones nacidas de esta línea de parentesco se darán entre adoptante y adoptado, los parientes de aquél y los descendientes de éste, tal y como sucede con un hijo consanguíneo.

El término de filiación tradicionalmente se ha ligado a la procreación, bajo el entendido de que no hay hijos sin padres. En nuestro Código sustantivo local, también se ha regulado como una relación jurídica existente entre padres e hijos, progenitores y descendientes directos en primer grado.

Este tópico adquiere relevancia cuando se relaciona con los avances científicos y tecnológicos que se han suscitado en el mundo, la ciencia jurídica ha tenido que enfrentarse a nuevos debates originados por nuevas realidades que requieren ser reguladas, tal es el caso de la maternidad subrogada. En el año 2000 nuestra legislación civil reguló temas como la fecundación in vitro

En México, la gestación subrogada sólo estaba permitida Tabasco, en los artículos 92 y 165 del Código Civil de ese Estado. En el Distrito Federal, en noviembre de 2010 fue aprobada la Ley de Maternidad Subrogada. Posteriormente, el 17 de septiembre de 2011, el Jefe de Gobierno remitió observaciones a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y, la nueva iniciativa de ley subió al Pleno el día 20 de diciembre de 2011; no obstante, esta ley no se encuentra vigente pues no fue publicada en la Gaceta Oficial.



¿Sabías qué?

Otro hecho de gran importancia sobre la materia, es el cambio legal de género en el Acta de nacimiento y ante el Registro Civil, como un mero trámite administrativo y no mediante juicio, tal y como se encuentra aprobado por la Asamblea Legislativa del D. F. y avalado por la SCJN, mediante tesis jurisprudencial de la novena época, en 2008.

La adopción, legalmente se concibe como un acto jurídico por la cual se constituye de manera irrevocable por el Juez de lo Familiar una relación de filiación entre el adoptante y el adoptado, considerándose como un parentesco consanguíneo entre el adoptado y la familia del adoptante y entre este último y los descendientes del adoptado.

Aunque es menester citar que, para algunos juristas, como el Maestro José Barroso Figueroa, esta es una Institución Jurídica que mediante sentencia judicial crea irrevocablemente una relación paterno-filial de carácter consanguíneo.

Hay que recordar que la adopción tiene su antecedente en la Ley de Relaciones Familiares de 1917; y que su distinción de plena y simple fue eliminada al derogarse la sección de la adopción simple mediante Decreto Publicado en el DOF. el 25 de mayo de 2000; asimismo, mediante reformas al Código Civil del Distrito Federal de 2009 y 2011 se introdujeron modificaciones importantes en materia de adopción, entre otras el de permitir la adopción a parejas del mismo sexo declaradas constitucionales por la SCJN al resolver la acción de inconstitucionalidad 2/2010.

En la ley de la materia se exigen ciertos requisitos a quienes pretenden adoptar, para garantizar la relación jurídica paterno–filial y familiar. El procedimiento de adopción se lleva a cabo ante el Juez de lo Familiar, deberán acreditarse que se cumple con todos los requisitos que establece el artículo 923 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Si el Juez aprueba la adopción, ordenará al Juez del Registro Civil emita el acta de nacimiento.

La adopción internacional es la promovida por ciudadanos de otro país con residencia habitual fuera del territorio. Se rige por Tratados

Internacionales ratificados por nuestro país y por el Código Civil para el Distrito Federal.

En igualdad de circunstancias se dará preferencia en la adopción a los mexicanos sobre los extranjeros.



¿Sabías qué?

La Suprema Corte permite la adopción entre parejas del mismo sexo, al resolver en Pleno la Acción de Inconstitucionalidad 8/2014, en Sesión Pública Número 82 de 11 de agosto de 2015.

Bibliografía sugerida por los autores de la guía

Felipe de la Mata Pizaña y et al. Derecho Familiar, Sexta Edición, México, Porrúa, 2014.

Asamblea Legislativa para el Distrito Federal, Legislatura, Artículos 292 a 300 del Código Civil para el Distrito Federal. disponible en: http://www.aldf.gob.m x/archivo-0bd3121a0334f53844 d2fe92b52fb5a2.pdf [consultado 15 el enero de 2021]

Actividad de aprendizaje 1. Parentesco.

Previa lectura al texto de Mata Pizaña, pp. 51 a 58; los artículos 292 a 300 del Código Civil para el Distrito Federal y jurisprudencia en cita; lea los siguientes casos y responda concretamente lo solicitado.

Caso: Xavier es un menor de 11 años que cursa la escuela primaria en el Distrito Federal, sus calificaciones son sobresalientes y tiene muy buenas relaciones con sus compañeros y profesores porque es sociable y platicador. Sus padres Xavier y Mirna, casados civilmente, por cuestiones de trabajo se tienen que ir a los Estados Unidos de Norteamérica, pero no tienen un lugar para vivir allá, ni saben cuánto van a ganar todavía, por lo que no pueden llevar a ninguno de sus tres hijos con ellos.

Xavier tiene dos hermanas, una mayor de edad que estudia una licenciatura y se la pasa todo el día en la UNAM y la menor de edad, que estudia el bachillerato y también todo el día se la pasa en la escuela. Sus abuelos paternos ya murieron, sus abuelos maternos están divorciados y viven en diferentes Estados de la República y sus 3 tíos maternos y 3 paternos se encuentran divorciados.

Xavier y Mirna deciden dejar a su hijo menor, Xavier, con sus padrinos, prominentes médicos que tienen dos hijos varones de una edad aproximada a la de su hijo. La idea es bien recibida por Xaviercito, sus

Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. T203630. I.3o.C.73 C.. Tribunales Colegiados de Circuito. Tomo II, diciembre de 1995, Pág. 549. Rubro: PARENTESCO. ΕN LA **LINEA** COLATERAL EXISTE EL PRIMER GRADO ΕN CONTEO GENERACIONAL.

padrinos y los hijos de éstos. Le avisan al juez del Juzgado Familiar su intención y éste les solicita que acrediten cuál de sus parientes por consanguinidad, en línea recta o transversal, o sus parientes por afinidad (si fuera el caso), o sus parientes civiles (si los tuviera), puede hacerse cargo de Xavier, porque sus padrinos no pueden tener ese derecho.

Mirna y Xavier le solicitan a usted que les explique y ayude a realizar un listado de los tipos de parentesco que hay, un árbol genealógico de Xaviercito (en línea recta y colateral) y la forma de acreditar el parentesco de todos sus familiares ante el juez, para que él pueda valorar que no hay quien pueda hacerse cargo de su hijo, más que sus padrinos (usted considerará mínimo los parientes ya mencionados).

López Faugier, Irene. "Pater Familias", en Revista de Derecho de Familia. Técnicas de Reproducción asistidas, México, Facultad de Derecho y Coordinación del Posgrado de Derecho, UNAM, Año 1, Número 1, 2013.

Actividad de aprendizaje 2. Filiación.

Previa lectura al texto *Los métodos de reproducción asistida y su impacto en la filiación, de Irene López Faugier*, pp. 127 a 156 y artículos 324 a 389 del Código sustantivo local en la materia; lea el siguiente caso y responda concretamente lo solicitado.

Asamblea Legislativa para Distrito el Federal, VII Legislatura, Artículos 324 a 389 del Código Civil para el Distrito Federal. disponible en: http://www.aldf.gob.m x/archivo-0bd3121a0334f53844 d2fe92b52fb5a2.pdf [consultado el enero de 2021]

Caso: Arturo, modesto Ingeniero de 35 años, tiene una gran amiga de nombre Paulina; ambos estudiaron juntos en la Universidad. Hace 13 años, cuando Pau tenía 22 años de edad, procreó a su menor hijo Arturito con Eduardo, quien era su novio y también compañero en la escuela, pero quien poco antes de que naciera el bebé, la abandonó y jamás se supo dónde encontrarlo. Arturo decide reconocer como su hijo al menor de Pau y darle su apellido; ambos deciden ponerle como nombre Arturo y así lo registraron ante el C. Juez del Registro Civil. Quedaron en no vivir juntos y tampoco Pau le solicitó ninguna pensión alimenticia para ella ni a favor de su menor hijo, no obstante Arturo le entregaba una cantidad mensual para gastos del niño, dado que convivía con el menor como si fuera su hijo consanguíneo. Ahora que han pasado 13 años, Eduardo ha regresado como un empresario exitoso y desea reconocer a su hijo; habla con Arturo y le amenaza con revocar el reconocimiento si él no lo hace. Arturo no quiere hacerlo y Paulina está de acuerdo con él; ambos acuden a Usted y le preguntan:

Barroso Figueroa, José, "Los efectos de la adopción, Pater Familias" en Revista de Derecho de Familia, México,

- 1. ¿Arturo debe revocar el reconocimiento a favor de su menor hijo Arturito?
- 2. ¿Qué tiene que ver el derecho a la identidad de menor?
- 3. ¿Qué es la filiación?
- 4. ¿Eduardo tiene derecho para reconocer a su hijo ahora?
- 5. ¿Mediante qué procedimiento puede hacerlo?

Facultad de Derecho y Coordinación del Posgrado de Derecho, UNAM, Año 1, Número 1, 2013.

Asamblea Legislativa Distrito para el Federal. VII Legislatura, Artículos 390 a 406 del Código Civil para el Distrito Federal, disponible en: http://www.aldf.gob.m x/archivo-0bd3121a0334f53844 d2fe92b52fb5a2.pdf [consultado el 15 enero de 20211

Actividad de aprendizaje 3. Adopción.

Previa lectura al texto de Barroso Figueroa, pp. 157 a 166; y artículos 390 a 406 del Código sustantivo local en la materia; responda concretamente lo solicitado.

- 1. ¿Qué busca la institución de la adopción?
- 2. ¿En qué consiste la discriminación para adoptar con base en una categoría sospechosa?
- 3. ¿Qué relación existe entre la adopción y el interés superior del menor?
- 4. ¿Está superado el tema sobre si los cónyuges del mismo sexo tienen derecho a adoptar?

Autoevaluación

I. Instrucción: Elija del recuadro la palabra que responde a cada una de las preguntas que se le hacen. (Al finalizar revise las respuestas al final de la guía de estudio para que pueda conocer su desempeño.)

Parentesco Consanguinidad Transversal Recta Adopción

- 1. ¿Cómo se llama al vínculo que puede darse por consanguinidad, afinidad y civil?
- 2. ¿Cuál es el parentesco que nace entre personas que descienden de un mismo tronco común?
- 3. ¿A qué vínculo se equipará el parentesco por consanguinidad?
- 4. ¿Cuál línea de parentesco es ascendente o descendente?
- 5. ¿En qué línea los grados se cuentan por el número de generaciones, subiendo por una de las líneas y descendiendo por la otra?

II. Instrucción: Relacione las colur respuestas al final de la guía de estudio par	nnas siguientes. (Al finalizar revise las ra que pueda conocer su desempeño.)
1. Se presumen hijos de los cónyuges: ()	A) También se establece por el reconocimiento de padre, madre o ambos o por sentencia ejecutoriada. Artículo 360 CCDF
La declaración de nulidad de matrimonio: ()	B) Debe deducir la acción dentro de los sesenta días contados desde que tuvo conocimiento del nacimiento. Artículo 330 CCDF
3. La acción que compete al hijo para reclamar su filiación: ()	C) Se hará por demanda en forma ante el Juez competente. 335 CCDF
4. La gestación subrogada: ()	D) Los hijos nacidos dentro del matrimonio y los nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, salvo prueba en contrario. Artículo 324 CCDF
5. Sólo por sentencia ejecutoriada: ()	E) Por tanto, no puede ser materia de convenio entre las partes, ni de transacción, o sujetarse a compromiso en árbitros. 338 CCDF
6. La filiación: ()	F) No afectará la filiación de los hijos. 344 CCDF
7. La filiación de los hijos: ()	G) Es imprescriptible para él y sus descendientes. 347 CCDF
8. Cuando el cónyuge varón impugne la paternidad: ()	H) Actualmente sólo está permitida en Tabasco.
9. La filiación es la relación que existe entre el padre o la madre y su hijo, formando el núcleo social primario de la familia: ()	I) Puede perderse la condición de hijo. 352 CCDF
10. El desconocimiento de un hijo por parte del marido o sus herederos: ()	J) Se prueba con el Acta de nacimiento o con la posesión constante del estado de hijo. 340 y 341 CCDF

- III. Instrucción: Lea detenidamente el enunciado y responda si es FALSO o VERDADERO. (Al finalizar revise las respuestas al final de la guía de estudio para que pueda conocer su desempeño.)
- 1. Pueden adoptar las personas físicas solteras mayores de 18 años de edad, los cónyuges y los concubinos.
- 2. Los extranjeros pueden adoptar acudiendo ante la autoridad central de su país y acreditar tener solvencia económica y moral.
- 3. Los requisitos para adoptar es tener buena salud, contar con un empleo bien remunerado y ser una persona que tenga una relación armónica con su familia.
- 4. Quienes ejercen la patria potestad o el ministerio público otorgan el consentimiento para la adopción cuando el adoptado no tenga padres o cuando éstos últimos se encuentran ausentes.
- 5. La Resolución de adopción se guardará bajo la estricta responsabilidad del Juez del Registro Civil y no se dará información sino únicamente con orden judicial o testamentaria.

Preguntas frecuentes

¿Qué es el parentesco?

¿Clases de Parentesco?

¿Cómo se define a la filiación?

¿Cómo se define a la adopción?

Para saber más

Consulte en línea (Internet) la Jurisprudencia y Tesauro jurídico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

También, los siguientes criterios de jurisprudencia, cuyos textos completos se incluyen al final de la presente guía:

SCJN, 163939. III.2o.C.183 C. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, agosto de 2010, Pág. 2385, Rubro: REVOCACIÓN DE FILIACIÓN DE HIJO NACIDO FUERA DE MATRIMONIO. PREVIAMENTE A DEMANDARLA, DEBE IMPUGNARSE LA NULIDAD DEL RECONOCIMIENTO EFECTUADO EN LA PARTIDA DE NACIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

SCJN, Tesis: I.3o.C.120 C (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época 2004367, Tribunales Colegiados de Circuito, libro XXIV, septiembre de 2013, Tomo 3, Pág. 2431, Tesis Aislada (Civil), Rubro: ACCIÓN DE NULIDAD DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. NO PUEDE ESTAR POR ENCIMA DEL DERECHO DE UN MENOR A CONOCER SU IDENTIDAD.

Glosario

Parentesco. Vínculo jurídico entre personas ligadas por consanguinidad, afinidad o adopción.

Filiación. El vínculo de parentesco consanguíneo que hay entre los progenitores y sus descendientes.

Adopción. Acto jurídico por el cual se constituye de manera irrevocable una relación de filiación y parentesco consanguíneo entre el adoptante y el adoptado, en razón del derecho del menor a tener una familia y desarrollarse íntegramente dentro de la misma.

Unidad 3. Los Alimentos

Evaluación diagnóstica

Previa lectura del siguiente criterio jurisprudencial, responda el cuestionario respectivo:

"Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época, II.1o.136 C. Tomo XIII, marzo de 1994, Pág. 417.

PATRIA POTESTAD. LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA, SON INEXTINGUIBLES Y NO SUJETOS A CONVENIO. Los derechos y obligaciones emanados del parentesco natural, son inextinguibles, porque no pueden ser materia de convenio, pues la materia de los contratos sólo debe versar sobre derechos y obligaciones, sin existir la posibilidad de transmitir a seres humanos mediante convención. En estas circunstancias, los menores no pueden ser objeto de convenios y si éstos son producto de un matrimonio, su guarda y custodia no deriva de los casos especiales de divorcio; del reconocimiento de los nacidos fuera del mismo o de la separación de los padres.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 295/93. Héctor Becerra Martínez. 2 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretario: Jaime Arturo Cuayahuitl Orozco."

- 1. ¿La obligación alimentaria emana del parentesco?
- 2. ¿Los alimentos pueden ser materia de convenio?
- 3. ¿La obligación alimenticia es inextinguible?

Introducción

Los elementos de la obligación alimentaria derivan del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, de acuerdo con el artículo 308 del código sustantivo de la materia, comprenden:

- "I. La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto;
- II. Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales;
- III. Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo; y
- IV. Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia."

Ello en virtud de que el objeto de la obligación alimenticia consiste en hacer efectivo el derecho fundamental a acceder a un nivel de vida adecuado y por eso se requiere que todas las necesidades básicas de los sujetos que requieren una pensión alimenticia sean cubiertas. El contenido último de la obligación alimentaria es económico, porque la obligación patrimonial se encuentra en conexión con la defensa de la vida del acreedor y el desarrollo de su personalidad; Más que una obligación alimenticia, se trata de un deber cuyo cumplimiento no debiera requerir una orden judicial. Hay mucho que trabajar con la paternidad y maternidad responsable. El alumnado estimará el contenido de la obligación alimentaria, sus Objetivo características, formas de otorgarla, suspensión, extinción y la importancia del registro de deudores alimentarios. Desarrollo de Los alimentos son una obligación para quien debe otorgarlos y un derecho para quien los recibe; que nacen de un estado de necesidad contenidos en que se encuentran determinadas personas a las que la ley les reconoce la posibilidad de solicitarlos jurídicamente para poder subsistir. Se requieren básicamente tres presupuestos para que nazca la obligación de alimentos: 2) un vínculo de parentesco 3) la capacidad económica del obligado. Los Jueces de lo Familiar gozan de las facultades para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores y de alimentos, y dictarán las medidas necesarias para su protección, cumplimiento y aseguramiento.

El binomio necesidad-posibilidad, como lo ha declarado nuestro más alto tribunal de la nación, tiene especial relevancia para fijar el monto de la pensión alimentaria; pues se debe analizar la capacidad económica y nivel de vida del deudor y la de sus acreedores alimentarios.

La ley mandata que el derecho de recibir alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción alguna.

Características
de la
obligación
alimenticia

• Recíproca
• Sucesiva
• Divisible
• Personal e
Intrasmisible
• Indeterminada y
variable
• Alternativa
• Imprescriptible
• Asegurable

La obligación alimentaria cesa o se suspende, de acuerdo con el artículo 320 del Código sustantivo de la materia, cuando el deudor alimentario carece de medios para cumplirla; cuando el acreedor alimentario deja de necesitar los alimentos; cuando el acreedor alimentario mayor de edad profiere injurias graves o violencia al deudor alimentario; cuando la necesidad de los alimentos deriva de la conducta viciosa o falta de aplicación al estudio del alimentista mayor de edad y; si el acreedor alimentario abandona la casa del deudor alimentario sin causa justificada.

El 13 de marzo de 2015 la primera sala de la SCJN resolvió la contradicción de tesis 193/2014, para determinar que en la configuración del delito de abandono de persona basta que el obligado a otorgar una pensión alimenticia deje de hacerlo sin causa justificada. Ello en virtud de considerar que al tratarse de un delito de peligro no es necesario que los acreedores se encuentren en situación de desamparo absoluto real pues se supone la acreditación legal previa del estado de necesidad.



¿Sabías qué?

En la última década se ha hablado de la pensión alimentaria emocional, también a cargo de los padres y en su caso de algunos miembros de la familia extensa, como abuelos, tíos y primos, que redundan en el crecimiento, bienestar y desarrollo del acreedor alimentario. Por ello, es importante la convivencia de los menores con sus padres, sea que vivan juntos o separados.

Bibliografía sugerida por los autores de la guía

Felipe de la Mata Pizaña y et al. Derecho Familiar, Sexta Edición, México Ed. Porrúa, 2014.

Asamblea Legislativa el Distrito para Federal, VII Legislatura, Artículos 301 a 323 del Código Civil para el Distrito Federal, disponible en: http://www.aldf.gob.m x/archivo-0bd3121a0334f53844 d2fe92b52fb5a2.pdf [consultado el 15 enero de 2021]

Actividad de aprendizaje 1. Alimentos.

Previa lectura del texto de la Mata Pizaña, pp. 63 a 76; los artículos 301 a 323 del Código Civil para el Distrito Federal y las jurisprudencias en cita, lea el siguiente caso y responda concretamente lo solicitado.

Caso. Paolo y Susana se divorciaron hace 5 años, tienen un hijo de 22 años que estudia Medicina de nombre Edgar y vive con Susana desde el divorcio. Edgar solicito hace un año un incremento de la pensión alimenticia a cargo del señor Paolo, pues los \$1000.00 pesos que mensualmente le deposita no le son suficientes para subsistir y continuar estudiando. Paolo es piloto aviador retirado y manifiesta al juzgador que no tiene más ingresos para incrementarle la pensión a su hijo. Recientemente Susana le comenta a Edgar que aún no les han pagado el porcentaje que en concepto de pensión alimentaria y por despido de Paolo, la empresa "Comunicaciones México, S. A." les debió dar a los dos (Susana y Edgar), desde hace dos años; entonces Edgar solicita al juez que gire el oficio de estilo a dicha empresa para que le informe, entre otras, cuando estará a disposición de los acreedores alimentarios el pago correspondiente; la empresa informa al Juez que no existe monto alguno que entregar pues el señor Paolo, ante la junta local, contra la cual había demandado de la empresa el pago de su liquidación, se desistió de dicha demanda, renunció a todos sus derechos laborales y de seguridad social y liberó a la empresa de cualquier pago y concepto. Edgar considera que existe un fraude o una simulación de actos maquinada por Paolo y sus abogados para no pagarles el porcentaje correspondiente en concepto de pensión alimentaria y que asciende a la cantidad aproximada de \$5,000,000.00 y le solicita a usted una asesoría jurídica y le pregunta:

- ¿El señor Paolo, en su calidad de deudor alimentario, debió haberse desistido de su acción laboral en perjuicio de la obligación alimentaria que tenía a favor de él y su señora madre?
- 2. La empresa "Comunicaciones México, S.A." ¿es responsable civil y penalmente por no retener y dejar a salvo los derechos y montos de los acreedores alimentarios de su trabajador?
- 3. ¿El acreedor alimentario puede renunciar a todos sus derechos de seguridad social, incluyendo sus afores?
- 4. En este caso ¿puede no cumplir con todos los conceptos de su obligación alimentaria?
- 5. ¿El juez de lo familiar puede investigar de oficio esta simulación de actos en razón del perjuicio causado a sus derechos alimentarios y del posible fraude cometido en su contra?
- 6. En este caso, ¿ya se encuentra garantizada la pensión alimenticia?
- 7. ¿Existe violación de sus derechos humanos y alimentarios?
- 8. ¿Existe violencia económica en su contra y por parte del señor Paolo?
- 9. ¿Pueden inscribir al Señor Paolo por este hecho en el Registro de Deudores Alimentarios?

Autoevaluación

Responda si los siguientes enunciados son verdaderos o falsos anotando una "V" o una "F" según corresponda. (Al finalizar revise las respuestas al final de la guía de estudio para que pueda conocer su desempeño.)

- La obligación de dar alimentos es recíproca; el que los da tiene a su vez derecho de pedirlos.
 ()
- 2. A falta o por imposibilidad de los padres a dar alimentos a sus hijos, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado. ()
- 3. Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado. ()
- 4. Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto, los gastos para la educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión a los menores hasta estudios de posgrado, lo necesario para lograr, en lo posible, la habilitación o rehabilitación y desarrollo de las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción y, lo necesario para su atención geriátrica e integración a la familia, cuando se trate de adultos mayores. ()

- 5. Aquella persona que incumpla con la pensión alimenticia por un periodo de 30 días se constituirá en deudor alimentario moroso. El juez de lo familiar ordenará al Registro Civil su inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. ()
- 6. El aseguramiento de la pensión alimenticia podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualesquiera otras formas de garantía suficiente a juicio del juez. ()

Preguntas frecuentes

- ¿Qué comprenden los alimentos?
- ¿Cómo se garantizan?
- ¿Quién está obligado a otorgarlos?
- ¿Quién está obligado a recibirlos?
- ¿Qué es el registro de deudores alimentarios?

Para saber más

Consulte en línea (Internet) la Jurisprudencia y Tesauro jurídico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. También, los siguientes criterios de jurisprudencia, cuyos textos completos se incluyen al final de la presente guía:

SCJN. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, [TA] 1ª. LXXXV/2015; Décima Época, Instancia: Primera Sala, Libro 15, febrero de 2015, Tomo II, p. 1379; Rubro: ALIMENTOS. EL DERECHO A PERCIBIRLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS TIENE UN CONTENIDO ECONÓMICO.

SCJN. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, [TA] 1ª. CCCLVIII/2014; Décima Época, Instancia: Segunda Sala, Libro 11, octubre de 2014, Tomo I, p. 585; Rubro: ALIMENTOS. EL CONTENIDO MATERIAL DE LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLOS VA MÁS ALLÁ DEL MERO ÁMBITO ALIMENTICIO EN ESTRICTO SENTIDO.

SCJN. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, [TA] 2ª. XXXIV/2014; Décima Época, Instancia: Segunda Sala, Libro 11, octubre de 2014, Tomo I, p. 1006; Rubro: INFONAVIT. EL ARTÍCULO 67 DE LA LEY RELATIVA, AL NO PERMITIR QUE SE AFECTEN LOS FONDOS DE LA SUBCUENTA DE VIVIENDA DE LOS TRABAJADORES PARA GARANTIZAR EL DERECHO A LOS ALIMENTOS NO VULNERA EL TEXTO CONSTITUCIONAL.

SCJN. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, [TA] I.9º P.43 P; Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 2, p. 1329; Rubro: INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS. EL HECHO DE QUE EL DEUDOR ALIMENTISTA MODIFIQUE, SIN AUTORIZACIÓN, EL MONTO DEL PAGO DE LA PENSIÓN ESTABLECIDA EN UNA RESOLUCIÓN JUDICIAL Y CUBRA SÓLO UNA PARTE DE ELLA, ACTUALIZA ESTE DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 193, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 197, AMBOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

SCJN. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, [TA] VI.2º. C.489 C; Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXIII, mayo de 2006, p. 1674; Rubro: ALIMENTOS. LA CAPACIDAD DEL DEUDOR PARA SUMINISTRARLOS NO TIENE UNA CONNOTACIÓN ESTRICTAMENTE ECONÓMICA.

SCJN. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, [TA] 1ª. CCCLVI/2014; Décima Época, Instancia: Primera Sala, Libro 11, octubre de 2014, Tomo I, octubre de 2014, p. 587; Rubro:

ALIMENTOS. EL ESTADO DE NECESIDAD DEL ACREEDOR DE LOS MISMOS CONSTITUYE EL ORIGEN Y FUNDAMENTO DE LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLOS.

SCJN. Primera Sala: Rubro: LAS PERSONAS ADULTAS PUEDEN RECLAMAR DE MANERA RETROACTIVA EL PAGO DE ALIMENTOS QUE NO RECIBIERON CUANDO ERAN MENORES DE EDAD.

SCJN, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 2006163, 1a. CXXXVI/2014 (10a.), Primera Sala, Décima Época, Libro 5, abril de 2014, Pág. 788.ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS ES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL.

Glosario

Alimentos. Es una facultad derivada de una relación familiar, entre el acreedor y el deudor, en los términos que marca la ley.

Pensión alimenticia. Cuantía de los alimentos.

Registro de deudores alimentarios. Procedimiento de inscripción ante el Registro Civil de los deudores alimentarios que han incumplido por un periodo de 90 días o más.

Unidad 4. Matrimonio		
Evaluación diagnóstica	Previa lectura del siguiente criterio jurisprudencial, responda el cuestionario respectivo:	
	"Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 165822. P. LXVI/2009. Pleno. Novena Época. Tomo XXX, diciembre de 2009, Pág. 7.	
	DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE. De la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente.	
	Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco. El Tribunal Pleno, el diecinueve de octubre en curso, aprobó, con el número LXVI/2009, la tesis aislada que antecede. México,	
	Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil nueve."	
	1. ¿En qué consiste el derecho al libre desarrollo de la personalidad?	
	2. ¿Qué comprende el derecho al libre desarrollo de la personalidad?	
Introducción	El matrimonio, entre otros actos de hecho y derecho, es un acto jurídico solemne, en virtud del cual se constituye la familia. Otras formas que la ley reconoce son las constituidas por el concubinato y por la sociedad de convivencia. En todos estos casos, sin distinción de género, la unión se puede celebrar entre dos personas, mayores de edad de acuerdo con la reforma al Código Civil en esta Entidad Federativa, de 13 de julio de 2016.	

Hablar del matrimonio, implica recordar que, en sus inicios, aquí en nuestro país, revestía un carácter eclesiástico más que jurídico. Dentro de la creencia religiosa, básicamente por la influencia del cristianismo, la celebración del acto religioso requería la manifestación del consentimiento de los contrayentes ante su iglesia y el registro de la celebración o ceremonia en actas parroquiales, como hasta la fecha se continúa llevando a cabo.

Fue a partir de que entra en vigor la Ley Orgánica del Registro Civil de 27 de enero de 1857 –el 30 de enero-, que se estableció en toda la República Mexicana la obligatoriedad para todos los habitantes de inscribirse en el Registro Civil, excepto la diplomacia extranjera; estableciéndose la incapacidad del ejercicio de los derechos civiles para las personas que no lo hicieran y, a las que además se les impondría o sufrirían una multa de 1 a 15 pesos. Esta ley, junto con la Ley del Matrimonio Civil de 27 de julio de 1859, promulgada por el presidente Benito Juárez, dieron al matrimonio un carácter de contrato civil y laico y formaron parte del proceso de secularización impulsado por Juárez a través de las leyes de Reforma.

Así, los primeros matrimonios civiles en la Ciudad de México, marcaron la separación entre la Iglesia y el Estado.

La preocupación principal en esa época era la de cerciorarse de que ninguno de los contrayentes estuviese casado o tuviera algún impedimento para celebrarlo; de igual forma, la intención también era que la comunidad se enterara de cuál sería el nuevo estado civil de los futuros contrayentes. Por esa razón se fijaban diversas copias del *Acta de Presentación*, en la cual constaba la voluntad de las personas de contraer matrimonio en los parajes públicos por 15 días.

Actualmente la preocupación es otra: el alto índice de divorcios y de controversias del orden familiar que se están ventilando en los Juzgados Familiares en esta Ciudad de México y en otras entidades federativas.

Ante este escenario, el 4 de diciembre de 2013, el Gobierno del Distrito Federal, promovió una iniciativa para incrementar los requisitos para contraer matrimonio, entre ellos, el que los pretendientes tomaran un curso prenupcial; con el propósito de que conocieran aspectos importantes sobre el matrimonio y la vida en pareja y, con ello, tratar de disminuir el índice de separaciones.

Objetivo

El alumnado reconocerá la naturaleza jurídica, los fines, requisitos, impedimentos y efectos del matrimonio, como institución jurídica constitutiva de Familia.

Desarrollo de contenidos

Hemos dicho que el matrimonio es una institución de orden público, que todos los sectores de la sociedad estamos obligados a proteger y preservar, porque representa el punto de partida de la integración de todo Estado.

Es en los artículos 146 a 265 del Código Civil para el Distrito Federal, esta vital Institución del Matrimonio, objeto de estudio de la presente unidad, se encuentra regulada.

El origen etimológico de la palabra matrimonio, deriva del latín *matrimonium*, el cual proviene de *mater* (madre) y de *munus* (oficio, carga), es decir, es el derecho que adquiere la mujer en virtud de poder ser madre dentro de la legalidad. Esta definición fue adoptada por el derecho romano, en la idea de continuidad del *pater familis*, pues dicha maternidad quedaba supeditada a la voluntad de su marido, quien reconocía como legítimos a los hijos de esa unión.

Un tema trascendental para la celebración del matrimonio, es lo establecido en el artículo 97 del código sustantivo local, referente a que el Juez del Registro Civil, hará saber a los pretendientes inmediatamente después de la presentación de la solicitud, que es un requisito presentar la constancia del curso prenupcial impartido por la Dirección General del Registro Civil.

En este punto, me permito comentar, que desde el 2010 la autora del presente y mi esposo, comenzamos a impartir pláticas jurídicas prematrimoniales, como un servicio jurídico más. Esta idea nació al percatarnos que hacía falta una cultura sobre las obligaciones y derechos en el matrimonio que lo fortaleciera desde su constitución.

Al reformarse en 2014 los artículos 35, 134, 135, 138 y 138 Bis del Código Civil; artículo 24 del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Distrito Federal. Así como, los artículos 2, 11, 13, 16, 39, 40 Bis, 70, 70 Bis, 96 y 105 del Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal, se estableció que las parejas que desearan contraer matrimonio debían acreditar este curso prenupcial, en el cual se abordan temas sobre prevención de la violencia, salud sexual o reproductiva, planificación familiar, el respeto a la equidad de género, relaciones de pareja, fines del matrimonio, derechos y obligaciones de los cónyuges, régimen patrimonial en las capitulaciones matrimoniales, entre otras. Expidiéndose la constancia por el Juez del Registro Civil.

Otro requisito es no encontrarse inscrito en el Registro de deudores alimentarios morosos del Distrito Federal, mediante la exhibición del certificado correspondiente expedido por el Registro Civil.

La asistencia o ausencia de testigos no afectará la celebración del matrimonio y si los hubiera, firmarán en documento distinto al Acta de matrimonio.

Se establece un nuevo régimen patrimonial: el parcial mixto, de acuerdo con el artículo 2 fracción III del Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal.

El 13 de julio de 2016, se reformaron algunas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal, respecto del matrimonio, para establecer,

entre otras, que sólo podrían contraer matrimonio únicamente los que hayan cumplido 18 años (la falta de edad requerida se traduce en un impedimento); el escrito que presentan ante el Juez del Registro Civil deberá ser firmado por los solicitantes y deberá contener su huella digital; la voluntad deberá confirmarse y verificarse ante la autoridad del Registro Civil; en caso de que alguno de los pretendientes haya sido sentenciado por violencia familiar, es necesario que el otro pretendiente entregue al juez una declaración en la que manifieste conocer de la situación y que a pesar de ello mantiene su voluntad de contraer matrimonio.

Es importante tener presente que, en el artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal del 2009, se señalaba que el matrimonio era *la unión libre entre un hombre y una mujer* para llevar a cabo una comunidad de vida, en un ambiente de respeto, igualdad y ayuda mutua, con la posibilidad de procrear hijos de manera libre y responsable. Dicho precepto fue reformado el 29 de diciembre de 2009 (entró en vigor en marzo de 2010) estableciendo que el matrimonio es la *unión libre de dos personas*, dejando de calificar el sexo de los contrayentes.



¿Sabías qué?

A partir de entonces es posible legalmente el matrimonio entre personas del mismo sexo en el Distrito Federal.

Bibliografía sugerida por los autores de la guía

Rendón López, Alicia y Ángel Sánchez, Divorcio sin Expresión de causa en el Distrito Federal, México, Porrúa, 2012.

Asamblea Legislativa para el Distrito Federal, VII

Actividad de aprendizaje 1. Matrimonio.

Previa lectura del texto de Rendón López, pp. 8-21; los artículos 146 a 263 del Código Civil para el Distrito Federal, responda concretamente lo solicitado.

Caso: Karen Trejo Miranda y Ana Salinas Lara deciden unir sus vidas en matrimonio civil, así que Roy comparte a sus familiares dicha decisión. Su abuelo Paco, les regala a ambas como donación antenupcial un rancho en Querétaro. Contraen matrimonio canónico y civil el 2 de mayo de 2015; pero 5 meses después Karen, al solicitar Ana un crédito hipotecario y entregar su acta de nacimiento, se percata que el verdadero apellido paterno de Ana es González; muy molesta le reclama a Ana su mentira, le afirma que era un impedimento para que

Legislatura, Artículos 146 a 263 del Código Civil para el Distrito Federal. disponible en:

en: http://www.aldf.gob.m x/archivo-0bd3121a0334f53844 d2fe92b52fb5a2.pdf [consultado el 15 enero de 2021] contrajeran matrimonio y que ahora no era válido ni el religioso ni el civil, ni su sociedad conyugal; así que le pide que rompan amigablemente el vínculo matrimonial o ella pedirá la nulidad de su matrimonio porque existe error e ilicitud en el nombre de Ana y resulta ser una persona distinta a la que ella creía que era. Ana acude a usted llorando y muy preocupada le solicita una asesoría jurídica, en la cual le pregunta:

- 1. ¿Es válido su matrimonio civil?
- 2. ¿Qué derechos y obligaciones han nacido de su matrimonio civil?
- 3. ¿Qué efectos jurídicos tiene su matrimonio?
- 4. ¿Cuáles son los fines del matrimonio?
- 5. ¿Karen puede pedir la nulidad de su matrimonio civil con ella?
- 6. ¿Realmente era un impedimento para celebrar el matrimonio?
- 7. ¿Qué requisitos se deben cumplir para contraer matrimonio?
- 8. ¿Qué es la sociedad conyugal?
- 9. ¿El abuelo de Karen puede revocar la donación antenupcial?
- 10. ¿Ella puede ir a la cárcel por la ilicitud que dice Karen que cometió?

Autoevaluación

Relacione los enunciados con las frases de los recuadros. (Al finalizar revise las respuestas al final de la guía de estudio para que pueda conocer su desempeño.)

- 1. Los cónyuges las pueden realizar, si no son contrarias a las capitulaciones matrimoniales ni perjudican el derecho de los acreedores alimentarios.
- 2. Puede deducirse por el cónyuge engañado, dentro de los 30 días siguientes a que lo advierta, caso contrario, se tendrá por ratificado el consentimiento y quedará subsistente, a no ser que exista otra cause que lo anule.
- 3. No dispensado anula el matrimonio, pero si antes de declararse ejecutoriada la resolución se obtiene la dispensa, dejará ser causa de nulidad.
- 4. Forman parte de la sociedad conyugal, salvo pacto en contrario.
- 5. Puede ser absoluta o parcial.

A. El parentesco por consanguinidad.

B. La separación de bienes.

C. Los bienes adquiridos durante el matrimonio.

D. Donaciones.

E. Acción de nulidad de matrimonio por error.

Preguntas frecuentes

- ¿Qué es actualmente el matrimonio?
- ¿Cuáles son los fines del matrimonio?
- ¿Cuáles son los regímenes patrimoniales del matrimonio?
- ¿Cuáles son los requisitos para contraerlo?
- ¿Cuáles son los impedimentos para contraerlo?

Para saber más

Consulte en línea (Internet) la Jurisprudencia y Tesauro jurídico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Así como el igualómetro de la SCJN, disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/programas/mujer/Material_difusion/igualometro.pdf

También, los siguientes criterios de jurisprudencia, cuyos textos completos se incluyen al final de la presente guía:

SCJN. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, [TA]; Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo VII, marzo de 1991; Pág. 172; Rubro: MATRIMONIO. LA VARIACIÓN DEL APELLIDO DE UNO DE LOS CÓNYUGES NO ES CAUSA DE NULIDAD. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)

SCJN. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, [TA] P.XXIV/2011; Novena Época, Instancia: Pleno de la SCJN, Tomo XXXIV, agosto de 2011; Pág. 871; Rubro: FAMILIA. SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL COMPRENDE A LAS FORMADAS POR PAREJAS DEL MISMO SEXO (HOMOPARENTALES).

SCJN. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, [TA] P./J 12/2011; Novena Época, Instancia: Pleno de la SCJN, Tomo XXXIV, agosto de 2011; Pág. 875; Rubro: MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO EN EL DISTRITO FEDERAL. TIENE VALIDEZ EN OTRAS ENTIDADES FEDERATIVAS CONFORME AL ARTÍCULO 121 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA (ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLIADO EN GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 29 DE DICIEMBRE DE 2009.

SCJN. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, [TA] P. XXVII/2011; Novena Época, Instancia: Pleno de la SCJN, Tomo XXXIV, agosto de 2011; Pág. 879; Rubro: MATRIMONIO. LA EXISTENCIA DE DIVERSAS FORMAS DE RECONOCIMIENTO LEGAL DE LAS UNIONES DE LAS PERSONAS DEL MISMO SEXO, NO IMPIDE LA AMPLIACIÓN DEL CONCEPTO DE AQUÉL PARA COMPRENDER DICHAS UNIONES.

Glosario

Matrimonio. Unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades de ley.

Fines del matrimonio. Respeto, igualdad y ayuda mutua.

Regímenes patrimoniales del matrimonio. Sociedad conyugal, separación de bienes y parcial mixto.

Unidad 5. Divorcio

Evaluación diagnóstica

Previa lectura del siguiente criterio jurisprudencial, responda el cuestionario respectivo:

"Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario judicial de la Federación

Tomo: XII, noviembre de 1993

Tesis: Página: 377

MATRIMONIO Y DE LA FAMILIA. NATURALEZA DEL.

El matrimonio es un instituto de orden público, porque el interés que en él se tutela no es el particular o individual de quienes lo forman, sino un interés superior: el de la familia; siendo ésta la célula de la sociedad, el matrimonio es también de orden y trascendencia social y ya no meramente privado. Por ello, la sociedad está interesada en que se mantenga perdurable el instituto matrimonial y, sólo por excepción, la ley permite su disolución inter vivos, siendo menester, en estos casos, que quien demande acredite plenamente sus afirmaciones sobre los hechos que integran la causal de divorcio y que ésta se ejercite oportunamente, esto es, antes de su caducidad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 315/92. Filemón Merino Cerqueda. 30 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García."

- 1. ¿Cuál es la naturaleza del matrimonio?
- 2. ¿Por qué se permite la disolución de la familia?
- 3. ¿Se encuentra vigente este criterio jurisprudencial?

Introducción

Hemos dicho en otros foros que, con la reforma de 3 de octubre de 2008 al Código Civil del Distrito Federal se eliminaron las 21 causales que existían en el código sustantivo de la materia familiar y, con ello, también más de 2000 años de historia sobre esta institución jurídica.

El legislador local instauró así el nacimiento de un nuevo divorcio: el divorcio sin expresión de causa (mal llamado *exprés*). Y a pesar de que hasta la fecha aún no se encuentra regulado en todos los códigos sustantivos locales de nuestro país, la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró en febrero de 2015 que es inconstitucional la exigencia de acreditar causales para conceder el divorcio.

De manera general, se reconocen dos tipos de divorcio: Sin expresión de causa y el administrativo. Y Ambos conllevan efectos en relación con los cónyuges, con los hijos y con los bienes.

Objetivo	El alumnado analizará la figura del divorcio, su regulación actual, y los efectos jurídicos que se desprenden de él al disolver el vínculo matrimonial.		
Desarrollo de contenidos	Es importante precisar, que para que exista y proceda el divorcio se requiere como requisito <i>sine qua non</i> el haber contraído matrimonio civil con anterioridad.		
	La palabra divorcio, deriva del latín <i>divortium</i> , del verbo <i>divertere</i> , que quiere decir separarse uno de la otra, irse cada uno por su lado, el divorcio puede definirse como la ruptura de un matrimonio válido.		
	Consideramos que el divorcio, es la separación de los cónyuges, decretada por un Juez de lo familiar, que agotó los medios jurídicos, psicológicos y de mediación para intentar la conciliación y encontró que es mejor la separación de los cónyuges que seguir viviendo juntos dañándose entre sí y lastimando a sus hijos física y psicológicamente.		
	El artículo 266 del Código Civil para el Distrito Federal, antes de la reforma del 3 de octubre del 2008, señalaba lo siguiente:		
	Artículo 266. El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. Se clasifican en Voluntario y Necesario. Es voluntario cuando se solicita de común acuerdo por los cónyuges, y se substanciará administrativa o judicialmente, según las circunstancias del matrimonio. Es necesario cuando cualquiera de los cónyuges lo reclama ante la autoridad judicial, fundado en una o más de las causales a que se refiere el artículo 267 de este Código. Antes de dicha reforma existían tres tipos de divorcio: el divorcio voluntario administrativo, el divorcio voluntario judicial y el divorcio necesario. Como se muestra en la siguiente gráfica: Tipos de Divorcio (Art. 266 C.C. D.F.)		
	Divorcio voluntario administrativo. (Art. 272 C.C. D.F.) Divorcio voluntario judicial. (Art. 273 C.C. D.F.) Divorcio necesario (Art. 266 C.C. D.F.)		

Se consideraba que era voluntario cuando se solicitaba de común acuerdo por los cónyuges y que era necesario o contencioso si se refería a cualquiera de las causales que el artículo 267 del mismo ordenamiento legal preveía como tales.

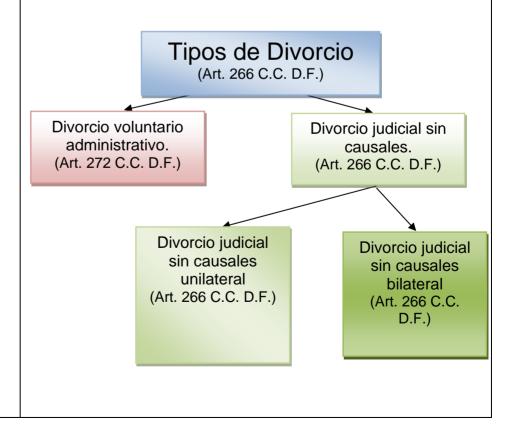
El artículo precitado, después de las reformas del 3 de octubre de 2008, quedó como sigue:

Artículo 266. El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. Podrá solicitarse por uno o ambos cónyuges cuando cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita, siempre que haya transcurrido cuando menos un año desde la celebración del mismo.

Desprendiéndose de dicha reforma, la ausencia total de causales, como fundamento del divorcio.

El actual artículo 266 el Código Sustantivo de la materia, dispone que el divorcio podrá solicitarse por uno o ambos cónyuges ante la autoridad judicial, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita.

Actualmente tenemos dos tipos de divorcio, tal y como se aprecia en la siguiente gráfica:



División de Universidad Abierta Guía de estudio para la asignatura *Derecho Familiar* La familia tiene diversos roles en la sociedad, entre ellos la de protección a sus miembros, especialmente de los menores, de los que se encuentran en estado de interdicción, de los que tienen capacidades diferentes, ancianos y en general, de los incapaces; así como la salvaguarda de los intereses del núcleo familiar: alimentos y patrimonio de familia. Llamamos efectos de divorcio a las diversas consecuencias que se producen en cuanto a la persona de los cónyuges, sus bienes y sus hijos. Tal y como se gráfica a continuación: Efectos del divorcio (Arts. 266 y 267 C.C. D.F.) 2. Respecto de 1. Respecto de los 3. Respecto los cónyuges de los bienes

(Art. 266 C.C. D.F.)

hijos (Art. 267 C.C. D.F.)

(Art. 267 C.C. D.F.)



¿Sabías qué?

La reforma de 2008 fue sustancial, pues modificó el término de demanda por solicitud y, por tanto, sus efectos jurídicos. De igual manera se estableció que la resolución -no sentencia- que declara disuelto el vínculo matrimonial es inapelable.

Bibliografía sugerida por los autores de la guía

Rendón López, Alicia y Ángel Sánchez, Divorcio sin Expresión de causa en el Distrito Federal, México, Porrúa, 2012.

Asamblea Legislativa Distrito para el Federal. VII Legislatura, Artículos 266 a 291 del Código Civil para el Distrito Federal, disponible en: http://www.aldf.gob.m x/archivo-0bd3121a0334f53844 d2fe92b52fb5a2.pdf 15 [consultado el enero de 2021]

ΕI Audio-video: exdivorcio exprés, Auditorio **Benito** Juárez, Facultad de Derecho, UNAM, 9 de de 2015. mayo Disponible en; https://www.voutube.c om/watch?v=wBtUQD bT0XM [Consultado el 15 de julio de 2015.1

Actividad de aprendizaje 1. Divorcio.

Previa lectura del texto de Rendón López, pp. 27 a 52; los artículos 266 a 291 del Código Civil para el Distrito Federal y; el vídeo: *El exdivorcio exprés*; lea el siguiente caso y responda concretamente lo solicitado.

Caso: Viviana y David son dos jóvenes de treinta años y exitosos abogados fiscalistas, se casaron hace 6 años bajo el régimen de separación de bienes, procrearon dos hermosas hijas: Lluvia y Brisa, de 5 y 2 años de edad respectivamente. Viviana adquirió con un crédito hipotecario la casa dónde viven y con un crédito bancario la camioneta que les sirve como medio de transporte. Además, pusieron un negocio de reparación de motocicletas que atiende el suegro de Viviana y mensualmente les genera ganancias de hasta \$50,000 pesos.

David, un buen día, después de una celebración navideña con sus amigos de la infancia, decidió divorciarse de Viviana e irse a radicar a Veracruz en donde piensa establecer su firma de abogados. No comenta nada a Viviana y presenta su solicitud de divorcio ante el Juzgado de lo familiar, señalando como único motivo no querer continuar con el matrimonio.

Acompaña su convenio, proponiéndole a Viviana: una pensión alimentaria para sus pequeñas hijas del 50 % por ciento de sus ingresos mensuales ordinarios y extraordinarios; que ella y sus menores hijas continúen en el uso de la vivienda; que la guarda y custodia definitiva de ambas menores quede a cargo de Viviana; que la convivencia con sus menores hijas se lleve a cabo en los periodos vacacionales de julio y diciembre, para lo cual David vendrá por ellas y se las llevará a Veracruz por 15 días.

Viviana, comenta y le pregunta a usted, su amiga (o amigo) de la carrera y ahora especialista en materia familiar:

- 1. ¿Es procedente sólo con la voluntad de David que se admita su solicitud de divorcio si para contraer matrimonio se requirieron dos voluntades?
- 2. Si es sí ¿por qué?
- 3. ¿Si ella no desea aceptar el convenio de David, de todas formas, se le otorgará el divorcio solicitado?
- 4. Si es sí ¿por qué?
- 5. ¿Puede apelar una sentencia de divorcio otorgada en estas circunstancias, por la vía civil?
- 6. ¿Cuáles son las consecuencias jurídicas de su divorcio?

7. ¿Qué sucederá con sus hijos, bienes y con ellos mismos, si ella se allana a la solicitud de divorcio y cláusulas del convenio?

Autoevaluación

Responda, con un sí o un no, a las siguientes preguntas sugestivas; por favor no evada la pregunta y confirme o niegue la declaración que se le hace. (Al finalizar revise las respuestas al final de la guía de estudio para que pueda conocer su desempeño.)

- 1. ¿El divorcio sin expresión de causa deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro?
- 2. ¿El divorcio sin expresión de causa debe solicitarse por uno de los cónyuges, correcto?
- 3. ¿El divorcio sin expresión de causa requiere la manifestación de voluntad de ambas partes?
- 4. ¿El divorcio sin expresión de causa requiere que haya transcurrido cuando menos un año de la celebración del matrimonio?
- 5. ¿El divorcio sin expresión de causa requiere cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal?
- 6. ¿El divorcio administrativo procede cuando ha transcurrido un año o más de la celebración del matrimonio?
- 7. ¿El divorcio administrativo puede no ser convenido por las partes?
- 8. ¿El divorcio administrativo requiere que la cónyuge no esté embarazada, está de acuerdo?
- 9. ¿El divorcio administrativo requiere que los divorciantes no requieran alimentos?
- 10. ¿El divorcio administrativo requiere que los divorciantes que tienen hijos en común sean mayores de edad y no requieran alimentos?

Preguntas frecuentes

¿Qué es el divorcio sin expresión de causa?

¿Existe el divorcio exprés?

¿En qué consiste el divorcio administrativo?

Para saber más

Consulte en línea (Internet) la Jurisprudencia y Tesauro jurídico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Conceptos Relevantes de Derecho Civil, p. 317; DIVORCIO. "La palabra divorcio, deriva del latín *divortium*, del verbo *divertere*, que quiere decir separarse uno de la otra, irse cada uno por su lado, el divorcio puede definirse como la ruptura de un matrimonio válido". de Rendón López, Alicia y Sánchez Hernández, Ángel, Divorcio sin expresión de causa en el Distrito Federal. Miradas Teórico-Reflexivas, México, Porrúa/Facultad de derecho, 2012, p. 4; disponible en:

https://www.sitios.scjn.gob.mx/centrodedocumentacion/sites/default/files/tesauro_juridico_scjn/pdfs/00.%20Tesauro%20Juridico%20de%20la%20SCJN.pdf

También, los siguientes criterios de jurisprudencia, cuyos textos completos se incluyen al final de la presente guía:

SCJN. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, [TA] I.4º. C.207C; Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXXI, enero de 2010; Pág. 2107; Rubro: DIVORCIO EXPRÉS. LA VOLUNTAD DE UNO SOLO DE LOS CÓNYUGES ES SUFICIENTE PARA EJERCER LA PRETENSIÓN.

SCJN. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, [TA] I.11º. C.19C; Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXXI, abril de 2013; Pág. 2114; Rubro: DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LA NO APROBACIÓN DEL CONVENIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 267 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRTO FEDERAL, POR PARTE DEL JUEZ DE LO FAMILIAR QUE CONOCE DEL JUICIO, NO CONLLEVA A QUE SEA RECLAMABLE SU CUMPLIMIENTO A TRAVÉS DE UNA ACCIÓN ORDINARIA CIVIL.

SCJN. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, [TA] 1ª CCLIX/2012; Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Libro XVII, febrero de 2013, Tomo 1; Pág. 799; Rubro: DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ALCANCE DE LA REMISIÓN QUE HACE EL ARTÍCULO 287 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL A LA "VÍA INCIDENTAL".

SCJN. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, [TA] 1ª CCLIX/2012; Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Libro XVII, febrero de 2013, Tomo 1; Pág. 808; Rubro: MOMENTOS PARA FORMULAR LAS PRETENSIONES (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL)

SCJN. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, [TA] 1ª/J.28/2015; Décima Época, Instancia: Primera Sala, publicación 10 julio de 2015; Pág. 799; Rubro: DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).

No. 037/2015, Primera Sala de la SCJN, México D.F., a 26 de febrero de 2015. ACREDITACIÓN DE CAUSALES CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO PARA DIVORCIARSE DE UNO DE LOS CÓNYUGES, VULNERA DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.

Glosario

Divorcio. La palabra divorcio, deriva del latín *divortium*, del verbo *divertere*, que quiere decir separarse uno de la otra, irse cada uno por su lado, el divorcio puede definirse como la ruptura de un matrimonio válido.

Divorcio sin expresión de causa. Disolución del vínculo matrimonial, ante la sola solicitud de divorcio ante la autoridad judicial, por uno o ambos cónyuges, sin señalamiento de la causa por el cual se solicita.

Divorcio administrativo. Disolución del vínculo matrimonial por voluntad de ambos cónyuges, mayores de edad, hayan liquidado la sociedad conyugal de bienes, la cónyuge no esté embarazada, no tengan hijos en común o teniéndolos sean mayores de edad y no requieran alimentos, así como tampoco los requiera alguno de los cónyuges.

Unidad 6. Concubinato

Evaluación diagnóstica

Previa lectura del siguiente criterio jurisprudencial, responda el cuestionario respectivo:

"Gaceta del Semanario Judicial de la Federación., 2010270, 1a. CCCXVI/2015 (10a.), Primera Sala, Décima Época, Libro 23, octubre de 2015, Pág. 1646.

CONCUBINATO. SU DEFINICIÓN Y DIFERENCIAS CON EL MATRIMONIO. El concubinato es la unión de hecho entre dos personas que voluntariamente deciden tener una vida en común y cuya unión fáctica, una vez cumplidos ciertos requisitos como no estar casados entre ellos o con otras personas, acreditar haber cohabitado por cierto tiempo (dependiendo de cada legislación), v/o tener hijos en común, tiene ciertas consecuencias jurídicas, en aras de proteger a los concubinos -durante y terminado el concubinato- y a su familia. Ahora, si bien es cierto que el concubinato y el matrimonio son figuras con muchas similitudes y a las cuales nuestro sistema jurídico reconoce como fundadoras de una familia, el primero por una unión de hecho y el segundo por un acto jurídico que debe ser sancionado por el Estado, también lo es que, precisamente por las diferencias en su origen, existen distinciones en las consecuencias jurídicas de encontrarse en uno u otro supuesto, una de las cuales es la relativa a los regímenes patrimoniales imperantes en el matrimonio. Así, una de las razones para optar por el concubinato puede ser el hecho de que no se crea una relación de estado ni un entramado jurídico de obligaciones y deberes como en el matrimonio -o al menos, no todos-. Sin embargo, ello no implica obviar, por supuesto, que dicha unión de hecho, al tener la intención de formar una comunidad de vida con intención de permanencia, lleve a crear una unidad económica, no necesariamente jurídica, entre los concubinos.

Amparo directo en revisión 597/2014. 19 de noviembre de 2014. Cinco votos de los ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna."

- 1. Enuncie algunas similitudes entre el matrimonio y el concubinato.
- 2. Enuncie algunas diferencias entre el matrimonio y el concubinato.

Introducción

El matrimonio, entre otros actos de hecho y derecho, es un acto jurídico solemne, en virtud del cual se constituye la familia. Otras formas que la ley reconoce son las constituidas por el concubinato y por la sociedad de convivencia. En todos estos casos, sin distinción de género, la unión se puede celebrar entre dos personas, mayores de

edad de acuerdo con la reforma al Código Civil en esta Entidad Federativa, de 13 de julio de 2016. El concubinato es el hecho jurídico que se actualiza con la unión voluntaria de hecho, entre personas del mismo o diferente sexo, que no tengan impedimentos para contraer matrimonio; y por el cual se constituye una familia y a su vez se crean derechos y obligaciones inherentes a ésta, de conformidad con los artículos 138 Ter a 138 Sextus del CCDF. El alumnado examinará la figura del concubinato, su regulación actual, Obietivo así como los supuestos jurídicos para comprobarlo. Desarrollo de La palabra concubinato deriva del latín "con" y "cubito" que significa "acostarse juntos": esta institución en el Derecho Romano, solo contenidos reconocía la cohabitación (elemento de hecho) y no la affectio maritalis. de los dos que se consideraban necesarios en el matrimonio. Así, la familia también tiene su origen en parejas de hecho o concubinato, que, si bien no se celebraron con la intervención del juez del Registro Civil, la ley les ha reconocido efectos jurídicos que nacen entre los concubinos y sus descendientes, si cumplen con los requisitos establecidos en la misma. El concubinato es una institución familiar de larga data en nuestra legislación mexicana, regulada desde 1928 en el Código Civil para el Distrito Federal; diferente a la Sociedad de convivencia. Se refiere a la unión entre dos personas que, sin tener impedimentos legales para contraer matrimonio, hayan vivido en forma constante y permanente por un periodo mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones legales, en caso de haber procreado un hijo en común el requisito del tiempo no es necesario. Cabe precisar, que en este tipo de uniones no se genera relación patrimonial alguna, pero si obligaciones y derechos, entre otros, por ejemplo, la de darse alimentos entre los concubinos, respeto, ayuda mutua, fidelidad v no ser víctimas de violencia familiar, contribuir económicamente ambos al sostenimiento del hogar, y, determinados casos, el derecho a heredar ante la muerte de uno de los concubinos, siempre v cuando la relación subsista al fallecimiento de uno de ellos. En caso de separación de los concubinos, los hijos menores de edad tienen derecho a las visitas y convivencias con ambos padres. No siempre la unión del concubinato fue aceptada como tal, en la Ley de Matrimonio Civil del 23 de julio de 1859 el concubinato era una causal de divorcio, muy relacionado con el adulterio. El Código Civil de 1870, el de 1884 y la Ley de Relaciones Familiares lo citaban de la misma manera.

A partir de las reformas del año 2000 al Código Civil del Distrito Federal, el concubinato es considerado hoy en día una unión de hecho, lícita, que tiene efectos jurídicos en relación con los concubinos, sus hijos, bienes y derechos hereditarios, siempre que se den los supuestos que la misma ley prevé.

En la actualidad, los Jueces del Registro Civil reciben las declaraciones en relación a la existencia o cesación de concubinato, aclarando que no constituye una modificación al estado civil de los concubinos. Algunos de sus principales efectos son: El otorgamiento de la pensión alimenticia al conviviente necesitado; el concubino sobreviviente formará parte de la sucesión; permite la investigación de la paternidad y; crea la presunción de filiación.

De igual forma, nuestro Máximo Tribunal ha sentado precedente en este 2020, al resolver el caso de una mujer que demandó la pensión alimenticia a un hombre casado con el cual tuvo una relación de "concubinato" porque declararon que excluir del concubinato a las personas casadas era un acto de discriminación; un tema para reflexionar y analizar en todo su contexto.



¿Sabías qué?

Fue a partir del Código Civil de 1928 en el cual se define al concubinato y se precisan sus derechos y obligaciones, en particular, los que corresponden a los hijos.

Bibliografía sugerida por los autores de la guía

SCJN, Cuadernos de Jurisprudencia núm. 4 Concubinato y uniones familiares, Centro de Estudios Constitucionales SCJN; México, 2020, pp. 13, disponible en: https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/defa ult/files/publication/doc uments/2020-

Actividad de aprendizaje 1. Concubinato.

Previa lectura al Cuaderno *de Jurisprudencia núm. 4 Concubinato y uniones familiares*, pp. 13 a 28 y; a los artículos 291 bis a 291 Quintus del Código Civil para el Distrito Federal; lea el siguiente caso y responda concretamente lo solicitado.

Caso primero

"Una mujer y un hombre mantuvieron una relación de pareja durante cuarenta años sin casarse y tuvieron cinco hijos. La mujer demandó ante el juez familiar el pago de una pensión por concepto de alimentos. Aseguró que cuando ella enfermó de cáncer el señor la abandonó y dejó de proporcionarle los medios económicos para su manutención. El juez concedió una pensión alimenticia provisional a su favor, equivalente al 50% del monto de las percepciones mensuales del señor.

10/CUADERNO%20D F_04_CONCUBINAT O_FINAL%20OCTUB RE.pdf?fbclid=lwAR2 A-_eOiHSESGQEG8_pp fltEg4iTmshTsTr6EXg uU200cjJ1hSXMP3dD TM [consultado el 26 de

enero de 2021]

Asamblea Legislativa el Distrito para Federal. VII Legislatura, Artículos 291 bis a 291 Quintus del Código Civil para el Distrito Federal. disponible en: http://www.aldf.gob.m x/archivo-0bd3121a0334f53844 d2fe92b52fb5a2.pdf [consultado 15 el enero de 2021]

El señor promovió un juicio de cancelación de pensión alimenticia en el que argumentó que nunca existió una relación de concubinato, por lo que no tenía la obligación de otorgar alimentos. Al respecto, sostuvo que el artículo 42 del Código Civil para el Estado de Tlaxcala exige que, para que se configure el concubinato, ambos sujetos deben encontrarse libres de matrimonio (ser solteros), y él siempre estuvo casado con otra mujer.

Tanto en primera instancia como en apelación se determinó que. conforme al artículo 147 de la misma legislación, debía subsistir la obligación de dar alimentos a la señora. La Sala de segunda instancia añadió que, suponiendo sin conceder que el señor y la señora no hubieran vivido en concubinato. lo cierto era que su relación sentimental constituía un "amasiato", y al no existir regulación expresa sobre el mismo, debía acudirse a una disposición que, de manera análoga, se asemejara material y sustancialmente a dicha figura, que en el caso era la de un concubinato. También consideró que quedó demostrado que que procrearon cinco hiios la muier dedicó V preponderantemente a las labores del hogar y al cuidado de los hijos, por lo que claramente se conformó una familia y, consecuentemente, la señora tuvo la misma calidad de una concubina y tenía el derecho a recibir alimentos.

El señor promovió juicio de amparo directo en contra de la resolución en el que insistió en la inexistencia del concubinato y de la obligación alimentaria. Argumentó que no se debía reconocer un concubinato únicamente porque hubieran demostrado haber tenido cinco hijos juntos y que la mujer negara tener conocimiento de que él estaba casado, pues bastaba el hecho de demostrar que durante todo ese tiempo estuvo unido en matrimonio para no reconocer cualquier otro tipo de unión.

El Tribunal Colegiado negó el amparo bajo el argumento de que el hecho de que hubieran procreado hijos juntos constituye un vínculo jurídico y una situación de dependencia económica lo suficientemente relevante para la procedencia de la obligación. El hombre recurrió la determinación ante la Suprema Corte y dijo que de ninguno de los artículos que conforman el Código Civil para el Estado de Tlaxcala se desprende una obligación de dar alimentos a la mujer sin la existencia de un vínculo jurídico. La Primera Sala determinó confirmar la sentencia reclamada y negar el amparo solicitado.

- 1. La naturaleza jurídica del concubinato.
- 2. Los derechos y obligaciones que nacen del concubinato.

- 3. Si Los derechos alimentarios, corresponden exclusivamente a las familias formadas en un contexto de matrimonio o concubinato en términos de ley.
- 4. En qué consiste el derecho de protección a la familia en relación con los principios de igualdad y no discriminación.
- 5. Si el criterio anterior es aplicable a las parejas homosexuales que tienen una relación de concubinato.

Autoevaluación

Responda si los siguientes enunciados son verdaderos o falsos anotando una "V" o una "F" según corresponda. (Al finalizar revise las respuestas al final de la guía de estudio para que pueda conocer su desempeño.)

- 1. Los concubinos y concubinas tienen derechos y obligaciones recíprocas si han vivido en forma constante y permanente por un período mínimo de dos años y no hay impedimentos legales para contraer matrimonio. ()
- 2. Si los concubinos tienen un hijo en común no es necesario que transcurra el periodo de dos años, aun cuando no cumplan los demás requisitos. ()
- 3. Los jueces del Registro Civil son quienes hacen constar por escrito las declaraciones de quienes comparezcan para manifestar su unión en concubinato. ()
- 4. En el concubinato no rigen los derechos y obligaciones inherentes a la familia. ()
- 5. Los derechos alimentarios y sucesorios son algunos de los derechos que se generan en el concubinato heterosexual. ()

Preguntas frecuentes

¿Qué es el concubinato?

¿Cuáles son los requisitos para constituir el concubinato?

¿Cuáles son los derechos y obligaciones que se generan con el concubinato?

Para saber más

Consulte en línea (Internet) la Jurisprudencia y Tesauro jurídico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

También, los siguientes criterios de jurisprudencia, cuyos textos completos se incluyen al final de la presente guía:

SCJN. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, [TA] I.3º. C.582C, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo XXV, enero de 2007; Pág. 2221; Rubro: CONCUBINATO. NO GENERA EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 289 BIS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

SCJN. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, [TA] 1ª. CCCLIX/2014, Décima Época, Instancia: Primera Sala; Libro 11, octubre de 2014, Tomo I; Pág. 586; Rubro: ALIMENTOS. EL CONTENIDO, REGULACIÓN Y ALCANCES DE LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLOS DEPENDERÁ DEL TIPO DE RELACIÓN FAMILIAR DE QUE SE TRATE.

SCJN. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, [TA] I.6º. C.201 C, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo XII, julio de 2000; Pág. 754; Rubro: CONCUBINATO. PUEDE DEMOSTRARSE SU EXISTENCIA MEDIANTE INFORMACIÓN TESTIMONIAL O CON CUALQUIER ELEMENTO QUE PERMITA ACREDITARLO.

SCJN. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, [TA] I.4º. C.20 C, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; VII junio de 1998; Pág. 626; Rubro: CONCUBINATO. LOS DERECHOS QUE PRODUCE ENTRE LOS CONCUBINOS SOLO DURÁN MIENTRAS LA RELACIÓN SUBSISTA.

Glosario

Concubinato. El concubinato es el hecho jurídico que se actualiza con la unión voluntaria de hecho, entre personas del mismo o diferente sexo, que no tengan impedimentos para contraer matrimonio; y por el cual se constituye una familia y a su vez se crean derechos y obligaciones inherentes a ésta, de conformidad con los artículos 138 Ter a 138 Sextus del CCDF.

Unidad 7. Violencia Familiar

Evaluación diagnóstica

Previa lectura del siguiente criterio jurisprudencial, responda el cuestionario respectivo:

"Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 168522. I.7o.C.113 C. Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo XXVIII, octubre de 2008, Pág. 2465.

VIOLENCIA FAMILIAR. ELEMENTOS QUE SE DEBEN ACREDITAR. La violencia familiar, puede definirse como aquel acto u omisión intencional de una o varias conductas dirigidas a dominar. someter. controlar 0 agredir física. verbal. psicoemocional o sexualmente a cualquier integrante de la familia dentro o fuera del domicilio familiar, para causar daño. Dos de alguna de sus clases son: I. Física: consistente en todo acto intencional en el que se utilice alguna parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física del otro; y, II. Psicoemocional: todo acto u omisión consistente prohibiciones. en coacciones. condicionamientos, intimidaciones, insultos, amenazas, celotipia, desdén, abandono o actitudes devaluatorias, que provoquen en quien las recibe alteración autocognitiva y autovalorativa, que integran su autoestima o alteraciones en alguna esfera o área de la estructura psíquica de esa persona. Es decir, es un fenómeno complejo que no puede tenerse por acreditado por un solo acto o de indicios no corroborados sobre su existencia. De ahí que, quien alega alguna de estas dos clases de violencia deberá acreditar: el daño físico o emocional y la intención por parte del generador de violencia familiar para causarlo; o bien, que la conducta desplegada es susceptible de provocar una alteración física o en alguna esfera o área de la estructura psíquica del receptor de la violencia.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 451/2008. 19 de septiembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Julio César Vázquez-Mellado García. Secretario: Benjamín Garcilazo Ruiz."

- 1. Defina a la violencia familiar.
- 2. Enuncie los tipos de violencia familiar.

Introducción

En nuestro país, los actos de violencia al interior de la familia son hechos evidentes y lamentable, que originan un gran número de solicitudes de divorcio sin expresión de causa, que traen como consecuencia, incidentes de guarda y custodia, visitas y convivencias, pensión alimenticias y pérdidas de patria potestad, entre otras controversias familiares, en un ambiente de efectivas disputas y litigios

judiciales de muchos años de duración. Circunstancias que con la pandemia de COVID -19 se han acentuado.

Tema que requiere ser abordado con la seriedad que implica una institución básica de la sociedad, nos referimos a la Familia y a un problema que desde siempre ha enfrentado: la violencia en todas sus formas y grados, en la que se incluye, a la que desde ahora denomino violencia psicoemocional alienativa.

Se debe considerar que el desarrollo emocional de los integrantes de la sociedad se conforman al interior de la familia, por lo que los estereotipos culturalmente aprobados y no aprobados se reproducirán generacionalmente en la misma forma, afectando o mejorando las relaciones inter y transpersonales al interior y exterior de la misma, de ahí la alta importancia que tiene este tema.

Objetivo

El alumnado identificará la violencia familiar como un problema social y la alienación parental como una manifestación de la misma, así como la regulación jurídica nacional e internacional que buscan prevenirla.

Desarrollo de contenidos

La palabra violencia, de acuerdo con la Real Academia Española proviene de la raíz latina *violentia* que significa la acción contra el natural modo de proceder. Aunque también se entiende como una fuerza extrema o coerción ejercida sobre una persona para obligarla a hacer algo que no quiere.

La violencia puede ser física, psicoemocional, económica y sexual, y este tipo de conductas son aprendidas, en *prima facie* al interior de la familia, no importando si sus miembros son personas instruidas o no. Normalmente se gesta en relaciones de desigualdad, abuso de poder y subordinación mezclados con conceptos de *machismo*, entendida éste como una actitud de prepotencia respecto de las mujeres.

Fue a partir de 1975, año internacional de la mujer, en que se llevaron a cabo diversas reformas al artículo 4º constitucional y al código sustantivo de la materia a fin de establecer legalmente la plena igualdad del hombre y la mujer.

Para solucionar esta problemática social, el gobierno federal creó el Programa Nacional de la Mujer 1995-2000, el Programa Nacional de la Acción a Favor de la Infancia 1995-2000 y el Programa Nacional contra la Violencia Intrafamiliar 1999-2000 (PRONAVI).

La Asamblea de Representantes del Distrito Federal aprobó en 1996, la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar (LAPVI).

Pero fue hasta el año 2000 que se agregó al título sexto del libro primero del código sustantivo de la materia, un tercer capítulo destinado especialmente a la violencia familiar, modificado el 17 de enero de 2007. Cobra relevancia, que en ese mismo año se expide la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

y, el 29 de enero de 2008, se emite la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia para el Distrito Federal.

También el Código Penal del Distrito Penal ha tipificado la violencia familiar en su artículo 200.



¿Sabías qué?

Existe un violentómetro, producto de una encuesta realizada por el IPN en 2009, que se divide en tres niveles o escalas de violencia:

- 1. ¡Ten cuidado! la violencia aumentará.
- 2. ¡Reacciona! No te dejes destruir.
- 3. ¡Necesitas ayuda profesional!

Disponible en: http://www.genero.ipn.mx/Materiales_Didacticos/Document s/violentometro FINAL.swf

Respecto del síndrome de alienación parental, recordemos que mediante el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal y del Código Penal para el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 2 de febrero de 2007, el concepto de alienación parental fue eliminado del artículo 411 del Código Civil para el Distrito Federal, porque el Legislativo local lo consideró contrario a la protección de los derechos humanos y del interés superior de los niños.

Fue adicionado de nuevo el término de alienación parental en el artículo 323 Septimus de nuestro Código Sustantivo de la materia, por decreto publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 9 de mayo de 2014, sin que se hubiera subsanado la falta de certeza científica sobre el citado concepto de síndrome de alienación parental y sin que se analizara su diseño e inserción en la legislación civil local –dentro de los extremos de la técnica y estimativa jurídica-.

Finalmente, el 7 de julio de 2017 fue derogado el artículo 323 Septimus de nuestro Código Sustantivo de la materia y con ello el síndrome de alienación parental.

Con independencia de ello, no podemos negar la existencia de conductas de alienación parental y otras más que constituyen violencia familiar, sus efectos nocivos en el desarrollo integral de los menores, de sus progenitores y demás parientes ascendientes y descendientes, quienes también tienen derechos de convivencia.

Es indudable que la Convención sobre los derechos del niño, aprobado por la Asamblea General de la ONU en 1989 y ratificado por el Estado Mexicano en 1990, es un instrumento legal básico, de carácter internacional, para la protección de los derechos de los niños, en especial para no ser objeto de ninguna forma de perjuicio o abuso físico o mental; en esta se reconoce que el niño debe crecer en un ambiente familiar de felicidad, amor y comprensión para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad y obliga a los Estados Parte a tomar todas las medidas legislativas, administrativas sociales y educativas necesarias.

Por otra parte, nuestra Constitución Política Federal establece en su artículo 1º -a partir de la reforma del 2011- que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia –principio pro persona-. Dicho precepto está relacionado con el artículo 4º constitucional, que protege el desarrollo y organización de la familia y, el deber de los padres, tutores y custodios de preservar los derechos y satisfacer las necesidades de los niños.

Otro instrumento es la Ley para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, reglamentaria del artículo 4º constitucional, de 4 de diciembre de 2014; la cual establece en sus artículos 3, 23 y 24, el derecho a vivir en familia; tener como principios rectores, entre otros, al interés superior de la infancia, el vivir en familia y libre de violencia; y de igual forma tener como prioritaria la necesidad de que las niñas, niños y adolescentes, cuyos padres estén separados, tengan derecho a convivir y tener trato directo con ambos, a menos que la autoridad, de conformidad con la ley, determine que es contrario al interés superior del menor.

Bibliografía sugerida por los autores de la guía

Felipe de la Mata Pizaña y et al, Derecho Familiar, Sexta Edición, México Ed. Porrúa, 2014

Asamblea Legislativa para el Distrito Federal, VII Legislatura, Artículos 323 Ter al 323 Sextus del Código Civil para el

Actividad de aprendizaje 1. Violencia familiar

Previa lectura al texto de Mata Pizaña, pp. 381 a 397; del artículo 323 Ter al 323 Sextus del Código Civil para el Distrito Federal; lea el siguiente caso y responda concretamente lo solicitado.

Caso:

Enrique es deudor alimentario de sus dos pequeños hijos, David y Enrique, de 10 y 7 años de edad. Ellos viven en la casa de la mamá de su exesposa Sonia y madre de sus dos hijos, quien le demandó el cumplimiento de la obligación alimentaria hace dos años. Pero desde hace 5 meses, de manera unilateral e injustificada, él le avisó al juez que sólo puede darle la mitad de lo que gana en su centro de trabajo a sus acreedores alimentarios, esto es, de \$6,000.00 pesos mensuales, que sólo podía darles \$3,000.00, pues el porcentaje de sus ingresos ordinarios y extraordinarios por concepto de pensión alimenticia es del 50% para sus menores hijos y Sonia. Además, Enrique deposita la pensión alimenticia casi al final del mes, cuando está ordenado en el expediente que lo haga en los primeros días. La abuela de sus hijos ha

Distrito	Federal,			
disponible en:				
http://www.aldf.gob.				
mx/archivo-				
0bd3121a0334f5384				
4d2fe92b52fb5a2.pdf				
[consultado	el 15			
enero de 2021]				

recibido malos tratos de Enrique y ofensas verbales cada vez que va por sus hijos a su casa. Sonia acude a usted para solicitarle sus servicios jurídicos y le pregunta:

- 1. Si Enrique podía reducir la pensión alimenticia sin avisar al juez.
- 2. Si es posible pedir un incremento de pensión alimenticia porque con los \$3,000.00 que actualmente deposita Enrique no le alcanza ni para lo básico.
- 3. Si Enrique puede depositar la pensión cualquier día del mes o el día ordenado en el expediente.
- 4. Si esto puede considerarse violencia económica.
- 5. Si puede denunciarlo por los malos tratos y ofensas verbales que le profiere a su Señora madre y ante que autoridad deberá hacerlo.
- 6. Qué tipo de promoción o juicio hay que interponer y ante quién.

Autoevaluación

Relacione las siguientes columnas. (Al finalizar revise las respuestas al final de la guía de estudio para que pueda conocer su desempeño.)

1. Violencia familiar ()

- 2. Integrante de la familia ()
- 3. Violencia física ()

- A. La persona que se encuentre unida a otra por una relación de matrimonio, concubinato, o por un lazo de parentesco consanguíneo, en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, colateral o afín hasta el cuarto grado, así como de parentesco civil.
- B. Acto intencional en el que se utilice alguna parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física del otro.
- C. Acto u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional, o sexualmente a cualquier integrante de la familia dentro o fuera del domicilio familiar, y que tiene por efecto causar daño.

- 4. Violencia psicoemocional ()
- D. Actos u omisiones y todo tipo de expresión que induce a la realización de prácticas sexuales no deseadas o que generen dolor, practicar la celotipia para el control, manipulación o dominio de la pareja y que generen un daño.
- 5. Violencia económica ()
- E. Todo acto que implican control de los ingresos, el apoderamiento de los bienes propiedad de la otra parte, la retención, menoscabo, destrucción o desaparición de objetos, documentos personales, bienes, valores, derechos o recursos económicos de la pareja o de un integrante de la familia. Así como, el incumplimiento de las obligaciones alimentarías por parte de la persona que de conformidad con lo dispuesto en este código tiene obligación de cubrirlas.

6. Violencia sexual ()

F. Todo acto u omisión consistente en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, insultos amenazas, celotipia, desdén, abandono o actitudes devaluatorias, que provoquen en quien las recibe alteración auto cognitiva y auto valorativa que integran su autoestima o alteraciones en alguna esfera o área de la estructura psíquica de esa persona.

Preguntas frecuentes

¿Qué es la violencia familiar?

¿Cuántos tipos de violencia familiar existen?

¿Qué es la alienación parental?

Para saber más

Consulte en línea (Internet) la Jurisprudencia y Tesauro jurídico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

También, los siguientes criterios de jurisprudencia, cuyos textos completos se incluyen al final de la presente quía:

Asamblea Legislativa para el Distrito Federal, VII Legislatura, *Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de Violencia del Distrito Federal*. Disponible en: http://www.aldf.gob.mx/archivo-d92274f654042a8e8932be971ff5301c.pdf

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia. Consultada el 15 de enero de 2021. Disponible en:

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/209278/Ley_General_de_Acceso_de_las_M ujeres_a_una_Vida_Libre_de_Violencia.pdf

SCJN. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, [TA] 1ª. CCXXV/2015; Décima Época, Instancia: Primera Sala, Libro 19, junio de 2015, Tomo I, p. 580; Rubro: DERECHO A VIVIR EN UN ENTORNO FAMILIAR LIBRE DE VIOLENCIA. DEBERES DEL JUZGADOR EN MATERIA PROBATORIA.

SCJN. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, [TA] I.9°. P.58 P; Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 10, septiembre de 2014, Tomo III, Tomo I, p. 2651; Rubro: VIOLENCIA FAMILIAR. EN ESTE DELITO, LOS ADULTOS MAYORES, EN ATENCIÓN A SU EDAD, SON SUJETOS EN CONDICIONES DE VULNERABILIDAD (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).

SCJN. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, [TA] I.3º. C.699 C; Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, p. 1380; Rubro: PATRIA POTESTAD. PROCEDE SU PÉRDIDA AUN CUANDO SE CUMPLA CON LA OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS, SI SE ABANDONA AL MENOR Y SE DEJAN DE CUMPLIR LAS OBLIGACIONES DE TIPO MORAL, ÉTICO Y AFECTIVO QUE INFLUYEN EN SU DESARROLLO INTEGRAL, PUES DICHA OMISIÓN GENERA UN TIPO DE VIOLENCIA EMOCIONAL QUE DEBE SER SANCIONADA.

SCJN. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, [TA] I.3º. C.957 C; Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXXIII, mayo de 2011, p. 1319; Rubro: VIOLENCIA FAMILIAR ECONÓMICA Y PSICOEMOCIONA. LA PRIMERA SE ACTUALIZA ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS, MIENTRAS QUE LA SEGUNDA SE PUEDE ACREDITAR CON LA EXISTENCIA DE DENUNCIA PENAL ENTRE LOS PROGENITORES.

Glosario

Violencia familiar. Acto u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional, o sexualmente a cualquier integrante de la familia dentro o fuera del domicilio familiar, y que tiene por efecto causar daño.

Unidad 8. Patria Potestad

Evaluación diagnóstica

Previa lectura del siguiente criterio jurisprudencial, responda el cuestionario respectivo:

"Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 2011387, 1a. C/2016 (10a.), Primera Sala, Décima Época, Libro 29, abril de 2016, Pág. 1122.

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. EN ATENCIÓN A ESTE PRINCIPIO. CUANDO LOS PROGENITORES EJERZAN ACTOS DE VIOLENCIA SOBRE LOS HIJOS, PUEDE RESTRINGIRSE SU CONVIVENCIA. Un derecho primordial de los menores radica en no ser separado de sus padres, a menos de que sea necesario en aras de proteger su interés superior. Este derecho se encuentra directamente relacionado con la patria potestad, ya que si bien ésta se encomienda a los padres, ello es en beneficio de los hijos, ya que se dirige a protegerlos, educarlos y formarlos integralmente; así, aunque para dar cumplimiento a la función que se les encomienda a través de la patria potestad, tienen el derecho de corregir a sus hijos, esa corrección debe ser en un ámbito de respeto a su dignidad; de ahí que la patria potestad no puede utilizarse como estandarte para ejercer actos de violencia sobre los hijos, pues ésta, en cualquiera de sus clases, no se justifica como una forma de educación o formación. Al respecto, el Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, desde la Observación General No. 1, relativa al tema "Propósitos de la educación", señaló que el castigo corporal es incompatible con la educación, pues ésta debe impartirse de tal forma que se respete la dignidad intrínseca del niño y se permita expresar su opinión libremente, insistiendo en la necesidad de prohibir todas las formas de violencia por leves que sean; además, definió en la Observación General No. 8 el castigo corporal o físico como todo castigo en el que se utilice la fuerza física y que tenga por objeto causar cierto grado de dolor o malestar, por leve que sea, indicando que hay otras formas de castigo que no son físicas, pero igualmente crueles o degradantes, e incompatibles con la Convención sobre los Derechos del Niño -como los castigos en los que se menosprecia, humilla, denigra, convierte en chivo expiatorio, amenaza, asusta o ridiculiza al niño-. En atención a lo anterior, cualquier maltrato físico, por leve que sea y que tenga por objeto causar cierto grado de dolor o malestar, así como que busque menospreciar, humillar, denigrar, amenazar, asustar o ridiculizar al menor, es incompatible con su dignidad y respeto; no obstante, es importante destacar que cuando el Comité rechazó toda justificación de violencia y humillación como formas de castigos a los niños, no rechazó el concepto positivo de disciplina, pues incluso reconoció que la crianza y el cuidado de los menores, especialmente de los lactantes y niños pequeños, exigen acciones

e intervenciones físicas para protegerlos, pero aclaró que ello es totalmente distinto al uso deliberado y punitivo de la fuerza para provocarles cierto grado de dolor, molestia y humillación. Además, destacó que no incumbe a dicha Convención prescribir detalladamente de qué manera los padres deben relacionarse u orientar a sus hijos; sin embargo, sí ofrece un marco de principios que sirve de guía para las relaciones dentro de la familia, porque los niños aprenden lo que hacen los adultos, no sólo de lo que dicen, por ejemplo, cuando los adultos con los que están estrechamente relacionados utilizan violencia y humillación en sus relaciones con los menores, no sólo demuestran una falta de respeto por los derechos humanos, sino que además transmiten un mensaje poderoso y peligroso en el sentido de que son medios leaítimos para procurar resolver conflictos o cambiar comportamientos. De lo anterior se concluye que el interés superior del menor autoriza a restringir la convivencia entre el menor y sus progenitores, cuando es objeto de violencia por alguno de éstos. Ahora bien, dicho interés también dicta que tienen derecho a ser cuidados y educados por sus padres; por tal motivo. el principio de protección de los niños contra la agresión, incluida la que tiene lugar en la familia, no implica que en todos los casos cuando salga a la luz el castigo corporal de los niños por sus padres, deban ser juzgados, pues la situación de dependencia de los niños y la intimidad característica de las relaciones familiares. exigen que las decisiones de enjuiciar a los padres o de intervenir oficialmente de otra manera en la familia, deban tomarse con extremo cuidado, pues en la mayoría de los casos no es probable que el enjuiciamiento de los padres redunde en el interés superior de los hijos.

Amparo directo en revisión 3799/2014. 25 de febrero de 2015. Cinco votos de los ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien formuló voto concurrente y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez."

- 1. ¿Cómo debe llevarse a cabo el derecho de corregir a los hijos?
- 2. ¿En qué consiste el concepto positivo de disciplina?

Introducción

La patria potestad más que un poder de facto que ejercen los padres sobre los hijos, es una función de cuidado y bienestar de los menores, en atención al interés superior de la niñez. En esta relación debe imperar el respeto y consideración mutua; como la ley lo establece. Quienes ejerzan la patria potestad, de acuerdo con lo que establece el artículo 414 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, vigente a 2019, deben dar cumplimiento a las siguientes obligaciones de crianza: Procurar la seguridad física, psicológica y sexual; fomentar hábitos adecuados de alimentación, de higiene personal y desarrollo físico.

intelectual y escolar; realizar demostraciones afectivas respetuosas y aceptadas por el menor y; determinar límites y normas de conducta preservando el interés superior del menor; entre otras. Por supuesto, es de destacarse que, en el cumplimiento de estas obligaciones de crianza, la violencia debe ser considerarla desde las cuatro aristas que nos plantea el capítulo III relativo a la violencia familiar. en específico en su artículo 323 quáter, mismas que son: Violencia física, psicoemocional, económica y sexual. Por otra parte. las sanciones penales derivadas del incumplimiento, más allá de la privación de la libertad, nos enfrentamos a la suspensión o pérdida de los derechos de familia, de conformidad con el artículo 193 del código punitivo para esta entidad. Objetivo El alumnado considerará a la patria potestad como una de las instituciones protectoras del menor y sus efectos. **Particular** La patria potestad proviene del latín potestas -potestad del Desarrollo de paterfamilias- y es el conjunto de derechos y deberes que tienen los contenidos padres sobre la persona y bienes de los hijos en tanto son menores de edad, en un ambiente armónico, de respeto y consideración mutuos cualquiera que sea el estado, edad y condición e independientemente que vivan en el mismo domicilio o no. Los menores de edad, necesitan la asistencia protección y representación en primer lugar, de sus padres, para quienes es un derecho y un deber que no pueden delegar ni renunciar. A falta de ellos serán los abuelos paternos o maternos. Por eso, para las personas que la ejercen, la pérdida de ésta tiene un carácter absoluto y, la suspensión y la limitación, tiene un carácter relativo. Quienes detentan la patria potestad, deben cumplir con las obligaciones de crianza, las cuales son, entre otras:

1. Quienes ejercen la patria potestad

Entendida esta última, como "un conjunto de facultades, derechos y deberes que existen entre el o los progenitores y su descendiente menor de edad, que tiene como objeto la educación, asistencia y protección de su persona y bienes" (son intrínsecos)

Con independencia de que vivan o no en el mismo domicilio

Art. 414 Bis CCDF

2. Quienes ejercen La guarda y custodia provisional o definitiva de un menor.

Con independencia de que vivan o no en el mismo domicilio

Art. 414 Bis CCDF



Sobre los hijos se ejerce por los padres. Art. 414 CCDF. Cuando por cualquier circunstancia deje de ejercerla alguno de ellos, corresponderá su ejercicio al otro.

Art. 414 CCDF.

Se considerará incumplimiento de las obligaciones de crianza, el que sin justificación y de manera permanente y sistemática no se realicen las actividades señaladas.

Art. 414 Bis CCDF

A falta de ambos padres o por cualquier circunstancia otra prevista en este ordenamiento, ejercerán la patria potestad sobre los menores, los ascendientes en segundo grado en el orden que determine el de lo familiar. iuez tomando en cuenta las circunstancias del caso.

Art. 414 CCDF.

La pérdida, suspensión, limitación y terminación de la patria potestad es un asunto grave cuando implicar el incumplimiento a las citadas obligaciones de crianza, por lo que es necesario que se acrediten debidamente las causales que establece el Código Civil para cada supuesto; de manera que solamente cuando haya quedado probada de manera indiscutible su procedencia, ésta se otorgará.

La patria potestad es una institución de orden público e interés social, es irrenunciable pero excusable en términos de la ley de la materia.

La pérdida, suspensión, limitación y en algunos casos de terminación de la patria potestad, se dicta a través de una sentencia judicial.



¿Sabías qué?

La diferencia entre excusa y renuncia de la patria potestad estriba en que la primera se funda en una causa previa establecida en ley y la segunda en una causa posterior al ejercicio de la misma, aunque se reitera que ésta es irrenunciable.

Bibliografía sugerida por los autores de la guía.

Asamblea Legislativa para el Distrito Federal. VII Legislatura, Artículos 411 a 448 del Código Civil para el Distrito Federal, disponible en: http://www.aldf.gob.m x/archivo-0bd3121a0334f53844 d2fe92b52fb5a2.pdf [consultado el 15 enero de 2021 1

Actividad de aprendizaje 1. Patria Potestad

Previa lectura a los artículos 411 a 448 del código sustantivo local en la materia; responda a los siguientes cuestionamientos fundando su explicación:

- 1. ¿Qué es la patria potestad y sobre quién se ejerce?
- 2. ¿Cuáles son los efectos de la patria potestad sobre los bienes de los hijos?
- 3. ¿En qué supuestos se acaba la patria potestad?
- 4. ¿En qué supuestos se pierde por resolución judicial la patria potestad?
- 5. ¿En qué supuestos se limita la patria potestad?
- 6. ¿En qué supuestos se suspende la patria potestad?
- 7. ¿En qué consisten las obligaciones de crianza?
- 8. ¿El incumplimiento de las obligaciones alimentarias genera la pérdida de la patria potestad?

9. ¿En qué consiste la suplencia de la queja en materia familiar?
10. ¿Qué relación existe entre la patria potestad y el principio de
interés superior del menor?

Autoevaluación

Instrucción: Relacione las columnas siguientes. (Al finalizar revise las respuestas al final de la guía de estudio para que pueda conocer su desempeño.)

- 1. La patria potestad se ejerce: ()

 A) A la muerte de quien la ejerce o porque alcance la mayoría de edad.
- 2. Ejercen la patria potestad: () B) Por resolución judicial por incumplimiento a sus obligaciones, por violencia familiar.
- 3. Se acaba la patria potestad: ()

 C) Ambos padres, uno de ellos cuando deje de ejercerlo el otro, a falta de ellos los ascendientes en segundo grado en el orden que determine el Juez familiar.
- 4. Se suspende la patria potestad: ()
- D) Sobre la persona y bienes de los hijos.
- 5. Se pierde la patria potestad: () E) Por el consumo del alcohol o por no permitir las convivencias decretadas por autoridad competente.

Preguntas frecuentes

¿Qué es la patria potestad?

¿Qué son las obligaciones de crianza?

Para saber más

Consulte en línea (Internet) la Jurisprudencia y Tesauro jurídico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

También, los siguientes criterios de jurisprudencia, cuyos textos completos se incluyen al final de la presente guía:

SCJN, 168337. 1a. CXI/2008. Primera Sala. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, diciembre de 2008, Pág. 236; Rubro: DERECHOS DERIVADOS DE LA PATRIA POTESTAD (CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO).

SCJN, 175865. I.8o.C.271 C. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, febrero de 2006, Pág. 1854; Rubro: PATRIA

POTESTAD, PÉRDIDA DE LA, POR INCUMPLIMIENTO TOTAL O PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).

Glosario

Patria Potestad. Conjunto de facultades, derechos y deberes que existen entre el o los progenitores y su descendiente menor de edad, que tiene como objeto la educación, asistencia y protección de su persona y bienes, de acuerdo con la ley de la materia.

Unidad 9. Tutela y Curatela		
Evaluación diagnóstica	Previa lectura del siguiente criterio jurisprudencial, responda e cuestionario respectivo:	
	"Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, 808481 Tercera Sala, Tomo LXXIII, Pág. 4228, Tesis Aislada (Civil).	
	TUTORES, REMOCION DE LOS (LEGISLACION DE PUEBLA) De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 541 y 542 del Código Civil del Estado de Puebla, el tutor tiene derecho a una retribución sobre los bienes del menor, que podrán fijar el ascendiente extraño que lo nombre en su testamento, o el Juez, cuando se trata de tutores legítimos y dativos; retribución que en ningún caso bajará del cuatro ni excederá del diez por ciento de las renta líquidas de dichos bienes. En consecuencia, la tutela es un situación jurídica de la que se derivan derechos patrimoniales a favor del tutor, por lo que, de acuerdo con lo preceptuado por e artículo 1078 del Código de Procedimientos Civiles de la entidad citada, la remoción de los tutores o curadores no puede se materia de actos de jurisdicción voluntaria, sino de la contenciosa Ahora bien, el artículo 14 constitucional prescribe que nadie podra ser privado de sus posesiones o derechos, sino mediante juicio el el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento el artículo 463 del Código Civil del Distrito Federal, dispone que los tutores y curadores no pueden ser removidos de su cargo sin que previamente hayan sido oídos y vencidos en juicio, y el artículo 352 de la Ley Sobre Relaciones Familiares, establece que la separación del tutor se hará siempre con su audiencia y posentencia judicial; y aunque el Código Civil del Estado de Puebla no tiene una disposición semejante a éstas, basta con lo prevenido por el artículo 14 constitucional, para que se estime que no puede removerse al tutor, sin oírlo antes en juicio.	
	Amparos civiles acumulados en revisión 7266/41. Castillo Marír Donato. 19 de agosto de 1942. Unanimidad de cuatro votos. E ministro Carlos I. Meléndez no votó por haberse excusado de conocer de este asunto. Relator: Hilario Medina."	
	 ¿El tutor tiene derecho a una retribución sobre los bienes de menor? ¿Los tutores y curadores pueden ser removidos de su cargo sis ser oídos ni vencidos en juicio? 	
Introducción	Las instituciones jurídicas de la tutela y curatela, tienen como función fundamental la protección del menor o incapaz que no están sujetos a la patria potestad y tienen incapacidad natural y/o legal para gobernarse por sí mismos. El tutor, detentará la guarda de la persona y bienes entre otras: brindará asistencia alimentación educación	

y bienes, entre otras: brindará asistencia, alimentación, educación,

administración de bienes y representación. El curador vigilará el buen desempeño del tutor y defenderá en todo momento los intereses del menor e incapaz.

Cabe destacar que la tutela es una acción que concierne al estado civil, de conformidad con el artículo 24 del CPCDF, que a tenor dice lo siguiente:

Artículo 24. Las acciones de estado civil tienen por objeto las cuestiones relativas, al nacimiento, defunción, matrimonio o nulidad de éste, filiación, reconocimiento, tutela, adopción, concubinato, divorcio y ausencia, o atacar el contenido de las constancias del Registro Civil para que se anulen. La rectificación o modificación de actas de estado civil de las personas se realizará ante el Juez del Registro Civil. Las decisiones judiciales recaídas en el ejercicio de acciones de estado civil perjudican aún a los que no litigaron.

Por otra parte, es necesario observar lo que prescribe el CCDF, en su artículo 462, que dice que para otorgar la tutela se deben de seguir las formalidades que dicta el CPCDF, donde se deben de dictar el estado y grado de la capacidad de la persona que estará sujeta a la tutela.

Estas dos instituciones son básicas para el desarrollo integral de los menores e incapaces, de ahí que no debe soslayarse un negligente desempeño del tutor, curador o ambos.

Objetivo

El alumnado reconocerá a la tutela como una forma de protección del menor y del incapacitado, a partir de su constitución, clasificación y efectos.

Desarrollo de contenidos

La tutela proviene del latín *tutor*, que significa descender y proteger. Su objeto es la guarda de la persona y bienes de los que no están sujetos a patria potestad y tienen incapacidad natural o legal, o solo esta última, para gobernarse por sí mismos. También tiene como objeto, en los casos específicos que marca la ley en la materia, la representación interina del incapaz.

Es una Institución social, en donde el legislador busca garantizar la protección y representación del menor por medio de toda clase de medidas preventivas y de seguridad. Por lo que, una vez que el Juez Familiar conoce que un incapaz o menor de edad requiere de un tutor dictará las medidas necesarias de carácter provisional para que el incapacitado no sufra perjuicios en su persona o intereses, cuidará provisionalmente de la persona y bienes de los incapacitados, para cumplir con esta función, tendrá el apoyo de las instituciones médicas, educativas y de asistencia social.

Ninguna tutela puede conferirse sin que previamente se declare en los términos que dispone el Código de Procedimientos Civiles.

La tutela es un cargo de interés público, irrenunciable pero excusable, por regla general unitario y removible.

Puede ser cautelar; testamentaria; legítima de los menores y de los mayores de edad incapacitados; de los menores en situación de desamparo y; dativa. Todos estos tipos regulados en nuestra legislación sustantiva local.

En los juzgados de lo familiar, existe un registro de tutelas bajo el cuidado y responsabilidad del Juez, y a disposición del Consejo local de Tutela.

El curador es la persona encargada de vigilar el buen desempeño del tutor y defender los intereses del pupilo.

Bibliografía sugerida por los autores de la guía.

autores de la guía.

Asamblea Legislativa para el Distrito Federal, VII

449 a 634 del Código Civil para el Distrito Federal, disponible en: http://www.aldf.gob.m x/archivo-0bd3121a0334f53844

Legislatura, Artículos

d2fe92b52fb5a2.pdf [consultado el 15 enero de 2021]

Película: Arrugas, España, 2011.

Actividad de aprendizaje 1. Tutela y curatela.

Previamente ver la película "arrugas" y lectura a los artículos 449 a 634 del Código sustantivo local en la materia; resuelva las siguientes:

- 1. ¿Qué tipos de tutela se señalan en el código sustantivo de la materia y cuál se actualiza con los protagonistas?
- 2. ¿Se constituyó de acuerdo a la ley?
- 3. ¿Existe la identidad del curador?
- 4. ¿Se observa una rendición de cuentas?
- 5. ¿Se puede extinguir este tipo de tutela?

Autoevaluación

Instrucción: Lea detenidamente el enunciado y responda si es FALSO o VERDADERO. (Al finalizar revise las respuestas al final de la guía de estudio para que pueda conocer su desempeño.)

1. El objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos a la patria potestad tienen incapacidad natural o legal para gobernarse por sí mismos. ()

2. Tienen incapacidad natural y legal los menores de edad, los mayores de edad por causa			
de enfermedad reversible o irreversible y los huérfanos. ()			
3. La tutela es un cargo de interés público del que nadie puede eximirse. ()			
4. Las personas que se desempeñen en el juzgado de lo familiar, entre otros, están impedidos para ser tutores o curadores. ()			
5. La tutela puede ser cautelar, testamentaria, legitima, dativa y subrogada. ()			
6. Los tutores pueden ser removidos sin ser oídos y vencidos en juicio. ()			
7. La tutela legítima procede cuando no hay quien ejerza la patria potestad, porque deba nombrarse por causa de divorcio y cuando la dicte el Juez penal en casos especiales. ()			
8. Los tutores pueden ser separados del cargo cuando se conduzcan mal en el desempeño de la tutela, por no haber caucionado su manejo conforme a la ley o cuando mueren. ()			
9. El tutor está obligado a rendir cuentas, cada año en el mes de enero, siempre que se le hubiere discernido el cargo. ()			
10. Cuando el tutor no rinde cuentas es removido de su cargo. ()			
Preguntas frecuentes			
¿Qué es la tutela? ¿Qué es la curatela?			
Para saber más			
Consulte en línea (Internet) la Jurisprudencia y Tesauro jurídico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.			
También, los siguientes criterios de jurisprudencia, cuyos textos completos se incluyen al final de la presente guía:			
SCJN, Semanario Judicial de la Federación, 223086, Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Tomo VII, mayo de 1991, Pág. 321. TUTOR Y CURADOR. PARIENTES QUE NO PUEDEN DESEMPEÑAR TALES CARGOS.			
Glosario			
Tutela. Institución jurídica cuya finalidad es proteger, representar, asistir y administrar los bienes de los mayores de edad incapacitados y menores de edad no sujetos a patria potestad.			
Curatela. Institución jurídica cuyo objeto es vigilar el buen desempeño del tutor y defender los intereses del menor e incapaz.			

Unidad 10. Derecho Familiar y Bioética

Evaluación diagnóstica

Conteste las preguntas siguientes, previa lectura a Rendón López, Alicia. *El Bioderecho como investigación interdisciplinaria*, Revista *Amicus Curiae* de la Facultad de Derecho de la UNAM, México, 2009; disponible en:

http://www.derecho.duad.unam.mx/amicus-curiae/descargas/num6/03.pdf.

- 1. ¿Qué tipo de epistemología plantea el bioderecho?
- 2. ¿Por qué la vida del hombre, como hecho biológico, es diferente al de los animales o plantas?
- 3. ¿Qué es la persona como concepto jurídico fundamental?
- 4. ¿Qué relación existe entre el bioderecho y la bioética?
- 5. ¿Cuál es el argumento que sustenta a la voluntad anticipada, la maternidad subrogada y los métodos alternativos de procreación como parte del Derecho Familiar?

Introducción

Hemos dicho, que el bioderecho es una nueva ciencia con carácter interdisciplinario, que no solo aporta los elementos de carácter jurídico, sino que además establece principios, conceptos, filosofía, objetivos de estudios propios que tienen que ver con los elementos trascendentales de vida, muerte y fenómenos intermedios de los seres humanos en su vínculo social. Implica acciones y contextos de carácter biológico, semántico, tecnológico, filosófico, entre otros, vinculados o conectados a sus propios principios y que permiten dar una solución satisfactoria a todo el entorno que rodea a un mismo objeto de estudio, en cuyo núcleo se encuentra la persona en un contexto social.

La respuesta que el derecho aporta como solución de complejos problemas, no estriba únicamente en dar las reglas de conducta o el código normativo deóntico, sino otorgar un marco regulatorio con base en los principios de justicia, libertad y dignidad humana. Esto es, un código ético jurídico, diferente al orden normativo religioso, el cual debe estar sujeto al estado de derecho, de manera obligatoria. Porque la postura del bioderecho se presenta no contra el avance biotecnológico o biogenético, ni contra la investigación o la experimentación científica, que en gran medida ayudan a erradicar enfermedades graves que otorgan una mejor calidad de vida al hombre; sino a favor de poner límites a la manipulación genética que atente contra la libertad y dignidad del ser humano, que no permita su natural preservación y existencia causándole un severo daño si no se analizan las consecuencias de dicha manipulación por no actuar con responsabilidad social; un ejemplo de ello, es la clonación humana.

En nuestro país ya se inició el reconocimiento del bioderecho, al generar normas que intentan resolver los problemas en comento, tal como los artículos 326 y 329 del Código Civil para el Distrito Federal; 58 y 59 de la Ley de Salud del Distrito Federal; y 148 del Código Penal

para el Distrito Federal, entre otros. Aunque es oportuno decir, que el bioderecho no es solo de interés local sino internacional, ejemplo de ello es el Primer Foro de bioderecho,32 llevado a cabo en la Pontificia Universidad Javeriana de Bogotá, el 11 de agosto de 2009, en donde se trataron diversos temas, tales como: las diferencias y relaciones entre el bioderecho, la bioética y el Derecho Médico.

La UNESCO el 11 de noviembre de 1997, aprobó por consenso en París, la Declaración Universal Sobre El Genoma Humano y los Derechos Humanos.

El campo de interés del bioderecho, comprende entre otras, la inseminación artificial, fecundación in vitro, clonación humana; filiación de los hijos, nacidos por las nuevas tecnologías de fertilización extracorpórea; la naturaleza jurídica del embrión clonado; la maternidad subrogada; capacidad civil de la mujer, beneficiara de estas técnicas; los trasplantes; identidad de los dadores e infecundidad de los beneficiarios; la eutanasia; el aborto; la criogenización; Imposibilidad de los cónyuges para impugnar la filiación de los hijos habidos por las TERAS (técnicas de reproducción humana asistida) y banco de gametos.

Como se observa, el bioderecho se concentra básicamente en regular el impacto de las nuevas tecnologías de la reproducción humana dentro de un ámbito jurídico-ético. Por eso, me suscribo totalmente, con lo establecido en el artículo 10 de la Declaración Universal sobre el Genoma Humano y los Derechos Humanos, de la UNESCO, del 11 de noviembre de 1997, que señala "ninguna investigación relativa al genoma humano, ni ninguna de sus aplicaciones, en particular en las esferas de la biología, la genética y la medicina, podrá prevalecer sobre el respeto de los Derechos Humanos, de las libertades fundamentales y de la dignidad humana de los individuos."

Objetivo

El alumnado esbozará las figuras jurídicas contenidas en leyes especiales, pero identificables como pertenecientes al Derecho Familiar: voluntad anticipada, maternidad subrogada y métodos alternativos de procreación.

Desarrollo de contenidos

El estudio de la bioética y el bioderecho, como campos científicos interdisciplinarios, deben considerar a la filosofía del derecho dialéctica e históricamente así como a los avances científicos de otras disciplinas, como la biología, ética, derecho, semántica, filosofía, tecnología, entre otras, considerar, como punto de partida, lo que los antropólogos y expertos en semiótica y antropología, llaman las dimensiones científicas, a saber: a) el avance del conocimiento y b) el impacto de esos avances en otras ciencias, a través de lo disciplinario, lo multidisciplinario, lo interdisciplinario y lo transdisciplinario. Como se ve, la investigación interdisciplinaria, como pensamiento compleio, tiene como características una gran sistematicidad y

como se ve, la investigación interdisciplinaria, como pensamiento complejo, tiene como características una gran sistematicidad y complementariedad, bajo las cuales encontramos al bioderecho.

Como el contenido de la ética es el estudio de las acciones humanas, se considera a la bioética, como antecedente y puerta de acceso al bioderecho, inmersa en la investigación interdisciplinaria.

La Bioética, se desarrolla muchos años antes que el bioderecho. Es una disciplina autónoma, racional, pluralista y secular que, como tal, cuenta con principios, postulados, métodos de análisis y procedimientos de resolución de conflictos éticos propios, pues su contexto normativo no es sólo ético-filosófico sino también jurídico; en donde el bioderecho, también llamado biojurídica, nace en principio, como una dimensión de configuración de la bioética, en virtud de que entra a dar solución y a regular problemas con alto contenido ético. Sin embargo, debe decirse, que, dado los avances de la ciencia, día a día, el ordenamiento jurídico, no puede concebirse como una fuente acabada de normas con contenido bioético, sino que debe reconducirse a cada momento hacia el derecho mismo, para generar nuevas normas para nuevas situaciones; lo que le da una autonomía disciplinaria.

Así, el bioderecho, tiene como objeto propio establecer un entorno jurídico para normar las relaciones vitales del ser humano en su contexto interno, bajo los principios de libertad y dignidad de las personas, dentro del campo científico complejo: Intimidad genética y protección de identidad plena genómica; aunque actualmente se presenta en otro tipo de circunstancias como la voluntad anticipada, maternidad subrogada y métodos alternativos de procreación, entre otros.



¿Sabías qué?

La Bioética es un término utilizado por Potter en 1970, a partir de las palabras griegas: Bios que significa vida y ethos que significa costumbre, y que etimológicamente quiere decir: ética para la vida.

Bibliografía sugerida por los autores de la guía.

Sarah Chan y et alii, BIOÉTICA DERECHO reflexiones clásicas v nuevos desafíos, IIJ-UNAM, Serie doctrina Jurídica número 821, México, 2018, pp. 251 a 294, disponible en: https://archivos.juridic as.unam.mx/www/bjv/l ibros/10/4733/23.pdf [consultado el 28 de enero de 2021]

Asamblea Legislativa para el Distrito Federal. VII Legislatura. Artículo 162 del Código Civil para Distrito el Federal, disponible en: http://www.aldf.gob.m x/archivo-0bd3121a0334f53844 d2fe92b52fb5a2.pdf [consultado el 15 enero de 2021]

Actividad de aprendizaje 1. Bioética y Derecho.

Previa lectura al texto de Sarah Chan y et alii, 251 a 294 y; artículo 162 del Código sustantivo local en la materia; resuelva el siguiente cuestionario:

- 1. ¿En qué consiste el derecho a la reproducción como derecho humano y cómo se vincula con el derecho a la salud el derecho a la intimidad en las técnicas de reproducción asistida, el derecho a la autonomía personal, el interés superior de la infancia y, el derecho a la identidad?
- 2. ¿Quiénes son los titulares del derecho a la reproducción?
- 3. ¿En qué consiste el mínimo ético que toda norma jurídica contiene?
- 4. ¿Qué relación guarda el derecho de las mujeres con la maternidad subrogada y los métodos alternativos de procreación?
- 5. De manera general, ¿Por qué la voluntad anticipada, la reasignación sexo-genérica y la alienación parental forman parte también de la lectura bioética y el derecho familiar?

Autoevaluación

Instrucción: Lea detenidamente el enunciado y responda si es FALSO o VERDADERO. (Al finalizar revise las respuestas al final de la guía de estudio para que pueda conocer su desempeño.)

- 1. La salud sexual y reproductiva, así como la planificación familiar es una obligación que corresponde únicamente a los cónyuges, a los concubinos y a los convivientes. ()
- 2. Los cónyuges, concubinos y convivientes tienen el derecho de decidir de manera libre, informada y responsable el número y espaciamiento de sus hijos. ()
- 3. Únicamente los cónyuges tienen derecho a recibir servicios integrales para acceder al más alto nivel de salud reproductiva y el acceso a información sobre reproducción asistida. ()

- 4. Los cónyuges, concubinos y convivientes tienen derecho a decidir de manera libre, informada y responsable sobre el empleo de cualquier método de reproducción asistida para lograr su propia descendencia, en los términos que señala la ley. ()
- 5. En términos generales, los cónyuges tienen derecho a la protección de la salud, de acuerdo con los artículos 162 CCDF; artículo 6 Apartados E y F de la Constitución Política de la Ciudad de México y; 4º de la Constitución Federal. ()

Preguntas frecuentes

¿Qué es la bioética? ¿Qué es el bioderecho?

Para saber más

Consulte en línea (Internet) la Jurisprudencia y Tesauro jurídico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

También, el siguiente criterio jurisprudencial:

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tesis: (I Región) 80.58 A (10a.), Décima Época, 2016944, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 54, mayo de 2018, Tomo III, Pág. 2753, Tesis Aislada (Constitucional, Administrativa)

REASIGNACIÓN SEXO-GENÉRICA. EL ARTÍCULO 138, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, AL NO PREVER UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA RECTIFICAR EL ACTA DE NACIMIENTO Y RECONOCER AQUÉLLA, NO VIOLA LOS DERECHOS HUMANOS A LA NO DISCRIMINACIÓN, A UN RECURSO EFECTIVO, NI AL NOMBRE, EN SU VERTIENTE DE RECTIFICACIÓN Y ADECUACIÓN A UNA REALIDAD SOCIAL Y AUTOADSCRIPCIÓN.

Glosario

Bioética. De las palabras griegas: *Bios* que significa vida y *ethos* que significa costumbre, y que etimológicamente quiere decir: ética para la vida.

Bioderecho. También llamado biojurídica, es una dimensión de configuración de la bioética, en virtud de que entra a dar solución y a regular problemas con alto contenido ético; tiene como objeto propio establecer un entorno jurídico para normar las relaciones vitales del ser humano en su contexto interno, bajo los principios de libertad y dignidad de las personas, dentro del campo científico complejo.

Estrategias de aprendizaje

Las técnicas didácticas o técnicas de enseñanza son variadas y múltiples. También se les puede llamar estrategias didácticas o de aprendizaje. Su utilización depende del método en que se encuentran inmersas, el objeto de estudio y el entorno del alumnado.

En el concepto de tecnología educativa, se engloban todas las técnicas, como un conjunto estructurado que se aplican para la obtención de productos o resultados de una determinada ciencia.

Las estrategias de aprendizaje se definen como el conjunto de actividades, técnicas y medios que son útiles para cumplir los objetivos de aprendizaje. En este apartado le explicamos cómo realizar algunas de las actividades o tareas que deberá elaborar a lo largo de esta asignatura.

Podemos definir a las técnicas didácticas, como las estrategias estructuradas y organizadas por el docente a través de las cuales alcanza un determinado objetivo académico: que el alumnado construya el conocimiento; por otro lado, matizan la práctica docente ya que tienen una estrecha relación con las características personales y habilidades profesionales del docente, con las del grupo, las condiciones físicas del aula, los contenidos y el tiempo para lograr los objetivos previstos.

Los recursos didácticos son los medios instrumentales con que cuenta el docente para sus estrategias didácticas, por lo que su uso debe estar dirigido a un objetivo; pueden ser de todo tipo: ambientales, electrónicos, materiales, mentales, etcétera. Tienen una función innovadora, motivadora, estructuradora de la realidad, configuradora de la relación cognitiva, facilitadora de la acción didáctica y formativa.

En lo referente al concepto de didáctica, normalmente tiene para algunos un uso restringido a los aspectos instrumentales del proceso de enseñanza; y para otros un uso holístico, que va desde la teoría que explica cómo ha de entenderse la enseñanza hasta su finalidad, contenidos y formas. Se trata de una dimensión tecnológica.

La didáctica constituye no solo las estrategias que permiten una transmisión curricular y cultural sino la dimensión social del currículo, en cuanto transmisión de valores sociales, culturales y personales. Podemos apreciar como en las formas de enseñar y de relacionarnos tanto nuestros alumnos como nuestros colegas o con las familias de aquéllos, estamos transmitiendo no sólo contenidos culturales o informativos, sino incluso, concepciones vitales relacionadas con una forma de poder en la comunicación grupal (social).

En nuestra propuesta de estrategias didácticas lúdicas, en técnica de escenario, la teoría que se pondera para ser aplicada es la teoría del aprendizaje significativo; pues ésta se suscribe dentro del conjunto de teorías cognitivas que conciben al ser humano como agente activo de su aprendizaje que posee una organización cognitiva interna, mediante la cual interpreta su realidad y le confiere un significado particular; esto es, el individuo no reproduce la realidad en su cognición sino que al conocerla la modifica y le da un nuevo significado.

Por eso, se pondera la **solución de casos prácticos**. Se basa en la técnica del caso, que es un instrumento grupal de enseñanza-aprendizaje que parte del estudio, análisis,

profundización y diálogo sobre situaciones jurídicas reales. El caso, se comprende como una situación documentada que presentan temas no resueltos que motivan el análisis, la discusión, la crítica, la formulación de juicios y la opinión razonada.

Las estrategias de aprendizaje se definen como el conjunto de actividades, técnicas y medios que son útiles para cumplir los objetivos de aprendizaje. En este apartado le explicamos cómo realizar algunas de las actividades o tareas que deberá elaborar a lo largo de esta asignatura.

Ensayo

Es un escrito en prosa en el que se expresa un punto de vista acerca de un problema o tema, con la intención de persuadir a otros. Para ello es importante tener ideas y razones consistentes, además de lograr expresarlas elocuentemente.

En su ensayo puede expresar abiertamente sus ideas y opiniones, estar a favor o en contra de una disciplina o tema expresados. Debe cuidar que la intención de la comunicación que ha entablado sea clara para quien lo lea, con el fin de que su mensaje sea captado sin dificultad.

Todo ensayo se compone básicamente de la siguiente estructura:

- Introducción. Describe la problemática y objetivo de su tema.
- ° **Desarrollo**. Explica de manera profunda sus ideas y da respuesta a las interrogantes, que inviten a la reflexión de quien lo lee. Recuerde siempre sustentar su trabajo con las fuentes que consultaste.
- ° **Conclusiones**. Retoma lo que planteo inicialmente y aporta soluciones y sugerencias con la intención de dar pie a que pueda continuarse sobre la misma temática en otras situaciones o por otras personas.
- ° **Bibliografía**. Se indican las fuentes de consulta que sirvieron para recabar la información y sustentar su propuesta.

Resumen

Es la forma abreviada de un texto original al que no se le han agregado nuevas ideas; representa en forma objetiva, pero más acotada, los contenidos de un texto o escrito en particular. El resumen se deriva de la lectura de comprensión y constituye una redacción escrita a partir de la identificación de las ideas principales de un texto respetando las ideas del autor. Se realiza una descripción abreviada y precisa para dar a conocer lo más relevante de un tema. El resumen permite repetir literalmente las ideas ajenas (aunque también puede utilizar sus propias palabras), siempre y cuando la presentación sea coherente y se hagan las citas correspondientes; el fin es comunicar las ideas de manera clara, precisa y ágil.

Al elaborar un resumen no debe incluir interpretaciones, críticas o juicios propios, ni omitir los elementos fundamentales del tema original. Elaborarlo implica desarrollar su capacidad de síntesis y la habilidad para redactar correctamente.

Para realizarlo, considere lo siguiente:

Haga una lectura general y total.

- Seleccione las ideas principales.
- Elimine la información poco relevante.
- Redacte el informe final conectando las ideas principales.

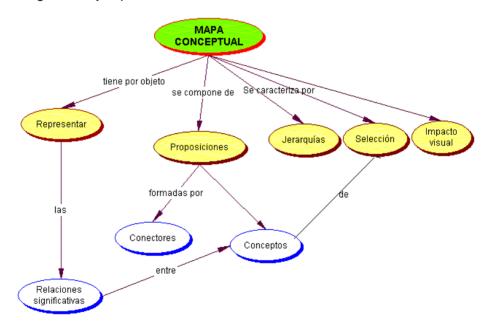
Mapa conceptual

Es un esquema gráfico que se integra por la selección, jerarquización de conceptos y relación entre ellos; generando una visión de conjunto del concepto principal. Recuerde que un concepto es la representación mental de la realidad –tangible o intangible—, por ejemplo: concepto de amor o democracia.

Para elaborar un mapa conceptual:

- Identifique los conceptos con los que va a trabajar estableciendo niveles de análisis
- o Establezca niveles de análisis y la relación entre los conceptos.
- Ordénelos, de lo abstracto y general, al más concreto y específico, situando los conceptos en el diagrama.
- Coloque conectores para enlazar los conceptos, éstos son muy importantes, pues en ellos se comprueba si comprendió el tema.
- Revise su mapa, observe si todas las conexiones de conceptos y enlaces tienen coherencia y expresan su comprensión del texto.

Observe el siguiente ejemplo:



Ejemplo de un mapa conceptual [mapa conceptual]. (s.f.). Tomado de http://www.facmed.unam.mx/emc/computo/mapas/mapaconceptual.htm

Cuadro sinóptico

Esta herramienta permite sintetizar la información de manera ordenada y jerárquica, tiene la posibilidad de irse ampliando a medida que aparecen más datos dentro del documento. Con esta herramienta es posible extraer una serie de palabras clave/tema que permitan desarrollar las ideas o teorías que contenga el texto.

Al elaborar un cuadro sinóptico se deben incluir solamente las ideas principales en forma breve y concisa; localice los conceptos centrales de manera ordenada y sistemática y relaciónelos elaborando un esquema que los contenga; amplíe las ideas principales con ideas subordinadas.

Para elaborar un cuadro sinóptico, tome en cuenta lo siguiente:

- ° Organice la información de lo general a lo particular, de izquierda a derecha, en orden jerárquico.
- Utilice llaves para clasificar la información.

Cuadro comparativo

Es utilizado para organizar y sistematizar la información; está formado por un número variable de columnas en las que se lee la información en forma vertical y se establece la comparación entre los elementos de estas.

Con esta herramienta se pueden identificar las semejanzas y diferencias entre dos o más objetos o eventos para llegar a una conclusión. Facilita la organización de ideas trascendentes y secundarias de una temática. Para realizarlo,

- Identifique los elementos que se compararán.
- Defina los parámetros de comparación.
- Identifique las características de cada objeto o evento.
- Anote las semejanzas y diferencias de los elementos comparados.
- Elabore sus conclusiones.

Ejemplo:

Características	Sólido	Líquido	Gaseoso
Movimiento	Vibran	Se mueven desordenadamente	Se mueven libremente
Fluidez	Nula	Tienen fluidez	Tienen fluidez
Fuerza de cohesión	Bastante	Bastante Poca Nula	
Forma	Definida	Adopta la forma del recipiente	Adopta la forma del recipiente

Volumen	Definido	Definido	Indefinido
Comprensibilidad	Nula	Poca	Bastante

Cuestionarios

Instrumento de investigación apoyado en preguntas de carácter abierto para dar libertad al estudiante para redactar; no se limitan las alternativas de respuesta a un solo documento ya que las respuestas pueden sustentarse con los textos que se manejan, complementarios o del propio interés del estudiante.

Constituyen la fuente de consulta para el estudio general de la materia:

Bibliografía básica

- Cicu, Antonio. *El Derecho de Familia*, México, Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, 2016.
- Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, Derecho Civil. Familia, 3ª ed., México, Porrúa, 2015.
- De La Mata Pizaña, Felipe, *Derecho Familiar*, 6ª ed., México, Porrúa, 2014.
- Güitrón Fuentevilla, Julián; Derecho Familiar: Enciclopedia jurídica de la Facultad de Derecho UNAM 34, México, Porrúa, 2017.
- Gutiérrez Y González, Ernesto, Derecho Civil para la Familia, 3ª ed., México, Porrúa, 2015.
- Mata Pizaña, Felipe de la, Derecho Familiar, 6ª ed., México, Porrúa, 2015.
- Méndez Corcuera, Luis Alfonso, *Temas Actuales de Derecho Familiar,* 1ª ed., México, Flores Editor y Distribuidor, 2018.
- Mendoza Aguirre, Jesús Alejandro, *Derecho Familiar*, 2ª ed., México, Porrúa, 2018.
- Pina Vara, Rafael De, *Derecho Civil Mexicano I. Introducción, Personas, Familia*, 26ª. ed., México, Porrúa, 2015.
- Rojina Villegas, Rafael; Compendio de Derecho Civil I: *Introducción, personas y familia,* México, Porrúa, 2015.
- Rojina Villegas, Rafael; *Derecho Civil Mexicano II*: Derecho de Familia, México, Porrúa, 2014.
- Tapia Ramírez, Javier; *Derecho de Familia, Instituciones de Derecho Civil Tomo V,* México, 2018.
- Tenorio Godinez, Lázaro, La suplencia en el Derecho Procesal Familiar, 3ª ed., México, Porrúa, 2016.

Bibliografía complementaria

- Baqueiro Rojas, Edgard y Rosalía Buenrostro Báez, *Derecho de Familia*, 2ª ed., México, Oxford University 465 Press, 2009.
- Baqueiro Rojas, Edgard y Rosalía Buenrostro Báez, *Derecho de Familia y Sucesiones, México*, Oxford University Press, 2004.
- Bonnecase, Julien, *Elementos de Derecho Civil*, tomos I y III trad. de José M. Cájica Jr., Puebla, Cajica, 1994.
- Borda, Guillermo Antonio, *Manual de Derecho Familiar*, Buenos Aires Argentina, Abeledo Perrot, 1994.
- Chávez Castillo, Raúl, Derecho de Familia y Sucesorio, México, Porrúa, 2009.
- Cervera Rivero, Oscar y Oscar Barragán Albarrán, *Práctica Forense en Derecho Familiar*, México, Inter Writers, 2010.
- Chávez Asencio, Manuel F., *La Familia en el Derecho. Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas Familiares*, 8ª ed., México, Porrúa, 2007.
- Enneccerus, Ludwig, *Tratado de Derecho Civil. Derecho de Familia*, tomo IV, vol. I Barcelona, España, Bosch, 1981.
- Fleitas Ortíz De Rozas, Abel M., *Manual de Derecho de Familia*, Argentina, trad. de Blas Pérez González y José Alguer Lexisnexis, 2008.
- Galván Rivera, Flavio, *El Concubinato en el Vigente Derecho Mexicano*, México, Porrúa, 2003.
- González Martín, Nuria, *El Derecho de Familia en un Mundo Globalizado*, México, Porrúa, 2007.
- Güitrón Fuentevilla, Julián, ¿Qué es el Derecho Familiar?, Vol. I, México, Promociones Jurídicas y Culturales, S.C.1992.
- Güitrón Fuentevilla, Julián, ¿ Qué es el Derecho Familiar?, Vol. II, México, Promociones Jurídicas y Culturales, S.C., 1992.
- Güitrón Fuentevilla, Julián, *Código Familiar para el Estado de Hidalgo*, Hidalgo, Pachuca de Soto, Gobierno del estado de Hidalgo, 1983.
- Güitrón Fuentevilla, Julián, Derecho Familiar, México, Producciones Gama, 1988.
- Güitrón Fuentevilla, Julián, *Nuevo Derecho Familiar en el Código Civil de México*, *Distrito Federal del año 2000*, México, Porrúa, 2003.
- Güitrón Fuentevilla, Julián, Proyectos de Código Familiar para los Estados de Aguascalientes, Chiapas, Tamaulipas, Estado de México, Guanajuato, y el Distrito Federal, obras que se encuentran en la sede del Colegio Nacional de Estudios

- Superiores de Derecho Familiar, A.C., ubicada en Nicolás San Juan 308, México, 03100, D.F.
- Hernández López, Aarón, *El Divorcio, Práctica Forense de Derecho Familiar*, 3ª ed., México, Porrúa, 2008.
- Juárez Cacho, Ángel Julián, *Contratos Civiles y de Derecho Familiar*, México, Raúl Juárez Carro, 2008.
- Lasarte Álvarez, Carlos, *Derecho de Familia, Principios de Derecho Civil IV*, Madrid, Marcial Pons, 2006.
- Lozano Ramírez, Raúl, Derecho Civil, Derecho Familiar, tomo I, México, PAC, 2009.

Documentos publicados en internet

Álvarez Torres, Osvaldo Manuel, *El derecho familiar ¿Derecho social o privado?*, Cuba, s/a. https://revistasocialesyjuridicas.files.wordpress.com/2013/04/09-tm-04.pdf

Atlantic Internacional University, *Derecho de familia*, Estados Unidos, s/a. http://cursos.aiu.edu/Personas%20y%20Famila/PDF/Tema%203.pdf

Enciclopedia Jurídica, *Derecho de familia*, México, 2014. http://www.enciclopedia-juridica.biz14.com/d/derecho-de-familia/derecho-de-familia.htm

Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Introducción al derecho de familia, México, s/a.

http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3270/3.pdf

Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Derecho civil*, México, s/a. http://www.sitios.scjn.gob.mx/centrodedocumentacion/sites/default/files/tesauro_juridico_s cjn/pdfs/02.% 20TJSCJN%20-%20DerCivil.pdf

Universidad América Latina, *Conceptos generales del derecho de familia*, México, s/a. http://Ual.Dyndns.Org/Biblioteca/Derecho Civil Iv/Pdf/Unidad 01.Pdf

Sitios electrónicos de interés

Anuario mexicano de historia del derecho. http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/cont.htm?r=hisder

Canal IUS multimedia.

http://www.unamenlinea.unam.mx/recurso/82866-canal-ius-multimedia-radio

Canal Judicial. Derecho Familiar

http://www.sitios.scin.gob.mx/canaljudicial/?q=programa/DERECHO%20FAMILIAR

Centro de Atención a la violencia Intrafamiliar C.A.V.I.

http://www.pgjdf.gob.mx/index.php/servicios/atencionvictimas/cavi

Crítica Jurídica: Revista Latinoamericana de Política, Filosofía Y Derecho.

http://www.revistas.unam.mx/index.php/rcj

Diálogo jurisprudencial.

http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/cont.htm?r=dialjur

Biblioteca de Investigaciones Jurídicas de la UNAM

https://www.juridicas.unam.mx/biblioteca-dr-jorge-carpizo

Publicaciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación https://www.scjn.gob.mx/publicaciones-de-la-suprema-corte-de-justicia-de-la-nacion/publicacioneslibros?page=1

Canal de Youtube "Julián Güitrón Fuentevilla-Derecho Familiar" https://www.youtube.com/channel/UCpcd68UuWfn3S8-Uhl4UHLQ

Canal de Youtube "Consejo de la Judicatura Federal México" https://www.youtube.com/channel/UCRUDBTYLIv0PWgDQuhp6vGQ

Canal de Youtube "Consejo Mexicano de la Familia" https://www.youtube.com/channel/UCqROhe7EOmo ShYCnSSeRGA

Human Rights Watch, Derechos de Personas LGBT https://www.hrw.org/es/topic/lgbt-rights

Instituto Nacional de las Mujeres http://www.inmujeres.gob.mx/

Reforma judicial. Revista mexicana de justicia http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/cont.htm?r=refjud

Revista "Anales de Jurisprudencia"

http://www.unamenlinea.unam.mx/recurso/revista-anales-de-jurisprudencia

Revista de la Facultad de Derecho de México

http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/cont.htm?r=facdermx

Revista Jurídica de la Escuela Libre de Puebla

http://www.unamenlinea.unam.mx/recurso/revista-juridica-de-la-escuela-libre-de-derecho-de-puebla

Revista Pater Familias http://biblio.upmx.mx/textos/pater familias 1.pdf

Instituto Nacional para Adultos Mayores https://www.gob.mx/inapam

Instituto Nacional de las Mujeres https://www.gob.mx/inmujeres/

Búsqueda de Deudores Alimentarios Morosos http://www.rcivil.cdmx.gob.mx/deudores_alimentarios/

Instituto de la Familia http://www.ifac.edu.mx/

Centro de Apoyo a la Violencia Intrafamiliar http://www.pgj.cdmx.gob.mx/cavi

Atención a víctimas de Violencia Familiar http://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/atencion-a-victimas/

Programas de atención a la familia CNDH http://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/atencion-a-victimas/

Instituto Latinoamericano de Estudios de la Familia http://www.ilef.com.mx/

Atención al maltrato infantil en la familia http://dif.cdmx.gob.mx/servicios/servicio/atencion-al-maltrato-infantil-en-la-familia

Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid http://biblioteca.ucm.es/der

Biblioteca Jurídica de la Universidad de Murcia http://biblioteca.ucm.es/der

Biblioteca Jurídica de la Universidad de Zaragoza http://www.unae.edu.py/biblio/index.php/component/k2/item/269-biblioteca-jur%C3%ADdica-de-launiversidad-de-zaragoza 468

Biblioteca Jurídica Westminster de la Universidad de Denver http://www.montel.com/es/case-studies/biblioteca-juridica-westminster-de-la-universidad-de-denver

Bibliografía sugerida por los autores de la guía

Audio-video: *El exdivorcio exprés,* Auditorio Benito Juárez, Facultad de Derecho, UNAM, 9 de mayo de 2015. Disponible en;

https://www.youtube.com/watch?v=wBtUQDbT0XM

Asamblea Legislativa para el Distrito Federal, VII Legislatura, *Artículos 138 Ter al 138 Sextus y 723 a 746 Bis del Código Civil para el Distrito Federal*, disponible en: http://www.aldf.gob.mx/archivo-0bd3121a0334f53844d2fe92b52fb5a2.pdf

Asamblea Legislativa para el Distrito Federal, VII Legislatura, *Artículos 292 a 300 del Código Civil para el Distrito Federal*, disponible en:

http://www.aldf.gob.mx/archivo-0bd3121a0334f53844d2fe92b52fb5a2.pdf

Asamblea Legislativa para el Distrito Federal, VII Legislatura, *Artículos 324 a 389 del Código Civil para el Distrito Federal*, disponible en:

http://www.aldf.gob.mx/archivo-0bd3121a0334f53844d2fe92b52fb5a2.pdf [consultado el 15 enero de 2021]

Asamblea Legislativa para el Distrito Federal, VII Legislatura, *Artículos 146 a 263 del Código Civil para el Distrito Federal.* disponible en:

http://www.aldf.gob.mx/archivo-0bd3121a0334f53844d2fe92b52fb5a2.pdf

Asamblea Legislativa para el Distrito Federal, VII Legislatura, *Artículos 266 a 291 del Código Civil para el Distrito Federal*, disponible en:

http://www.aldf.gob.mx/archivo-0bd3121a0334f53844d2fe92b52fb5a2.pdf

Asamblea Legislativa para el Distrito Federal, VII Legislatura, *Artículos 390 a 406 del Código Civil para el Distrito Federal*, disponible en:

http://www.aldf.gob.mx/archivo-0bd3121a0334f53844d2fe92b52fb5a2.pdf

Asamblea Legislativa para el Distrito Federal, VII Legislatura, *Artículos 301 a 323 del Código Civil para el Distrito Federal*, disponible en:

http://www.aldf.gob.mx/archivo-0bd3121a0334f53844d2fe92b52fb5a2.pdf

Asamblea Legislativa para el Distrito Federal, VII Legislatura, *Artículos 291 bis a 291 Quintus del Código Civil para el Distrito Federal*, disponible en:

http://www.aldf.gob.mx/archivo-0bd3121a0334f53844d2fe92b52fb5a2.pdf

Asamblea Legislativa para el Distrito Federal, VII Legislatura, *Artículos 323 Ter al 323 Sextus del Código Civil para el Distrito Federal*, disponible en:

http://www.aldf.gob.mx/archivo-0bd3121a0334f53844d2fe92b52fb5a2.pdf

Asamblea Legislativa para el Distrito Federal, VII Legislatura, *Artículos 411 a 448 del Código Civil para el Distrito Federal*, disponible en:

http://www.aldf.gob.mx/archivo-0bd3121a0334f53844d2fe92b52fb5a2.pdf

Asamblea Legislativa para el Distrito Federal, VII Legislatura, *Artículos 449 a 634 del Código Civil para el Distrito Federal*, disponible en:

http://www.aldf.gob.mx/archivo-0bd3121a0334f53844d2fe92b52fb5a2.pdf

Asamblea Legislativa para el Distrito Federal, VII Legislatura, *Artículo 162 del Código Civil para el Distrito Federal*, disponible en:

http://www.aldf.gob.mx/archivo-0bd3121a0334f53844d2fe92b52fb5a2.pdf

Barroso Figueroa, José, "Los efectos de la adopción, Pater Familias" en *Revista de Derecho de Familia*, México, Facultad de Derecho y Coordinación del Posgrado de Derecho, UNAM, Año 1, Número 1. 2013.

Colegio de Profesores de Derecho Civil, *Maestras de la Facultad de Derecho*, *Sonata Armonía Familiar en do mayor sostenido: Orden público*, Facultad de Derecho UNAM, México, 2019, pp. 367 a 380.

Derechos Humanos CDMX. *Metodología para la enseñanza de la Reforma Constitucional en materia de Derechos Humanos Principio Pro Persona*, pp. 10 a 20, disponible en: http://www.derechoshumanoscdmx.gob.mx/wp-content/uploads/Metodolog%C3%ADapara-la-ense%C3%B1anza.pdf

Felipe de la Mata Pizaña y et al. Derecho Familiar, Sexta Edición, México, Porrúa, 2014

López Faugier, Irene. "Pater Familias", en *Revista de Derecho de Familia. Técnicas de Reproducción asistidas,* México, Facultad de Derecho y Coordinación del Posgrado de Derecho, UNAM, Año 1, Número 1, 2013.

Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. T203630. I.3o.C.73 C., Tribunales Colegiados de Circuito. Tomo II, diciembre de 1995, Pág. 549. Rubro: PARENTESCO. EN LA LINEA COLATERAL EXISTE EL PRIMER GRADO EN CONTEO GENERACIONAL.

Película: Arrugas, España, 2011.

Rendón López, Alicia y Ángel Sánchez, *Divorcio sin Expresión de causa en el Distrito Federal*, México, Porrúa, 2012.

SCJN, Cuadernos de Jurisprudencia núm. 4 Concubinato y uniones familiares, Centro de Estudios Constitucionales SCJN; México, 2020, pp. 13, disponible en: https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2020-10/CUADERNO%20DF_04_CONCUBINATO_FINAL%20OCTUBRE.pdf?fbclid=lwAR2A-eOiHSESGQEG8_ppfltEg4iTmshTsTr6EXguU200cjJ1hSXMP3dDTM

Sarah Chan y et alii, *BIOÉTICA Y DERECHO reflexiones clásicas y nuevos desafíos*, IIJ-UNAM, Serie doctrina Jurídica número 821, México, 2018, pp. 251 a 294, disponible en: https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4733/23.pdf

Para realizar las actividades de aprendizaje de la guía, se utilizó la bibliografía básica, bibliografía complementaria, documentos publicados en internet y sitios electrónicos de interés del temario de la materia, así como la bibliografía sugerida por el autor de la misma.

Respuesta de las autoevaluaciones

Unidad 1	Unidad 1
1. D 2. C 3. B 4. E 5. A	1. V 2. V 3. F 4. F 5. F
Unidad 2	Unidad 2
 Parentesco Consanguinidad Adopción Recta Transversal 	1. D 2. F 3. G 4. H 5. I 6. A 7. J 8. B 9. E 10. C
Unidad 2	Unidad 3
1. F 2. F 3. F 4. F 5. F	1. V 2. V 3. V 4. F 5. F 6. V
Unidad 4	Unidad 5
1. D 2. E 3. A 4. C 5. B	1. Sí 2. No 3. No 4. Sí 5. Sí 6. Sí 7. No 8. Sí 9. Sí 10. Sí

Unidad 6	Unidad 7
1. V 2. F 3. V 4. F 5. V	1. C 2. A 3. B 4. F 5. E 6. D
Unidad 8	Unidad 9
1. D 2. C 3. A 4. E 5. B	1. V 2. F 3. V 4. V 5. F 6. F 7. F 8. F 9. V 10. V
Unidad 10	
1. F 2. V 3. F 4. V 5. V	

Jurisprudencia utilizada para la solución de los casos, por unidad

Unidad 1

"SCJN. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, [TA] P. XXI/2011; 9a. Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011; Pág. 878, Rubro: MATRIMONIO. LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS NO ALUDE A DICHA INSTITUCIÓN CIVIL NI REFIERE UN TIPO ESPECÍFICO DE FAMILIA, CON BASE EN EL CUAL PUEDA AFIRMARSE QUE ÉSTA SE CONSTITUYE EXCLUSIVAMENTE POR EL MATRIMONIO ENTRE UN HOMBRE Y UNA MUJER. El artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contiene diversos aspectos, entre los que se encuentran la igualdad ante la ley del hombre y la mujer; la protección a la familia, correspondiendo a la ley establecer lo relativo a su organización y desarrollo: y el derecho de las personas a decidir el número y espaciamiento de sus hijos. en forma libre, responsable e informada; sin que tal protección constitucional aluda ni defina a la institución civil del matrimonio, por lo que deja esa atribución normativa al legislador ordinario. Esto es, la Constitución Federal no se refiere o limita a un tipo específico de familia como podría ser la nuclear -conformada por padre, madre e hijos- con base en la cual se pudiera afirmar que ésta se constituye exclusivamente por el matrimonio entre un hombre y una mujer y, mucho menos, que sólo se proteja a la familia que surge de dicha institución, toda vez que en un Estado democrático de derecho, en el que el respeto a la pluralidad es parte de su esencia, debe entenderse protegida constitucionalmente la familia como realidad social, a efecto de cubrir todas sus formas y manifestaciones en cuanto realidad existente, alcanzando a dar cobertura a aquellas familias que se constituyan con el matrimonio; con uniones de hecho; con un padre o una madre e hijos; o bien, por cualquier otra forma que denote un vínculo similar.

Precedentes: Acción de inconstitucionalidad 2/2010. Procurador General de la República. 16 de agosto de 2010. Mayoría de seis votos a favor del contenido del considerando quinto de la sentencia respectiva. Votaron en contra: José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos y José de Jesús Gudiño Pelayo. Los señores ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano y presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia no participaron en la votación de las consideraciones respectivas. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco."

* "SCJN. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, [TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXIV, agosto de 2011; Pág. 871, Rubro: FAMILIA. SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL COMPRENDE A LA FORMADA POR PAREJAS DEL MISMO SEXO (HOMOPARENTALES). La protección constitucional de la familia no obedece a un modelo o estructura específico, al tratarse de un concepto social y dinámico que, como tal, el legislador ordinario debe proteger. Por tanto, si el matrimonio entre personas del mismo sexo es una medida legislativa que no violenta la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es insostenible que dichas parejas puedan acceder a la institución del matrimonio pero no a conformar una familia, que en todo caso debe ser protegida en las diversas formas en que se integre, máxime que ello incide definitivamente en la protección de los derechos de la niñez, como es crecer dentro de una familia y no ser discriminado o visto en condiciones de desventaja según el tipo de familia de que se trate.

Precedente: Acción de inconstitucionalidad 2/2010. Procurador General de la República. 16 de agosto de 2010. Mayoría de seis votos a favor del contenido del considerando quinto de la sentencia respectiva. Votaron en contra: José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos y José de Jesús Gudiño Pelayo. Los señores ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano y presidente

Guillermo I. Ortiz Mayagoitia no participaron en la votación de las consideraciones respectivas. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco."

"SCJN. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, [J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXIV, agosto de 2011; Pág. 872, Rubro: INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO TRATÁNDOSE DE LA ADOPCIÓN POR MATRIMONIOS ENTRE PERSONAS **DEL MISMO SEXO.** La protección al interés superior de los niños y las niñas consagrado en el artículo 4o, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un principio que exige su cumplimiento por parte del Estado en todos sus niveles de gobierno y ámbitos competenciales y si bien es cierto que tratándose de la institución civil de la adopción, los derechos de los menores sujetos a adopción se encuentran en posición prevalente frente al interés del adoptante o adoptantes, también lo es que ello no se traduce en que la orientación sexual de una persona o de una pareja lo degrade a considerarlo, por ese solo hecho, como nocivo para el desarrollo de un menor y, por ello, no permitirle adoptar. Cualquier argumento en esa dirección implicaría utilizar un razonamiento vedado por el artículo 1o. constitucional que, específicamente, prohíbe la discriminación de las personas por razón de sus preferencias, lo que además sería contrario a la interpretación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha desarrollado respecto del tipo de familia protegido por el artículo 4o. constitucional y los derechos de los menores. Así pues, en el caso de la adopción, lo que exige el principio del interés superior del menor es que la legislación aplicable permita delimitar el universo de posibles adoptantes, sobre la base de que ofrezcan las condiciones necesarias para el cuidado y desarrollo del menor establecidas en la ley, para que la autoridad aplicadora evalúe y decida respecto de la que represente su mejor opción de vida, pues sostener que las familias homoparentales no satisfacen este esquema implicaría utilizar un razonamiento constitucionalmente contrario a los intereses de los menores que, en razón del derecho a una familia, deben protegerse.

Precedente: Acción de inconstitucionalidad 2/2010. Procurador General de la República. 16 de agosto de 2010. Mayoría de nueve votos; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco."

"SCJN. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, [TA]; Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo: VIII, septiembre de 1991, Página: 76, Rubro: ORDEN PÚBLICO PARA LA SUSPENSIÓN. El criterio que informa el concepto de orden público para conceder la suspensión definitiva, debe fundarse en los bienes de la colectividad tutelados por las leyes, y no en que las mismas son de orden público, ya que todas ellas lo son en alguna medida.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Recurso de inconformidad 2720/71. Reguladores y Controles Rayco, S. A. 18 de febrero de 1972. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Toral Moreno.

Recurso de inconformidad 2782/88. Seguros Tepeyac, S. A. 1º. De marzo 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Cuauhtémoc Carlock Sánchez.

Queja 222/89. Arturo Espinoza López y otros. 7 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Cuauhtémoc Carlock Sánchez.

Recurso de inconformidad 532/90. Emma Toriz González. 4 de abril de 1990. Unanimidad de votos.

Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Cuauhtémoc Carlock Sánchez.

Recurso de inconformidad 852/90. Elena Alvarado Ramírez. 9 de mayo de 1990.

Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Cuauhtémoc Carlock Sánchez."

* "SCJN. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, [TA] I.5o.C. J/11; Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXXIII, marzo de 2011, Pag. 2133, Rubro: **DERECHO DE FAMILIA. SU CONCEPTO.** En el sistema jurídico mexicano, basado en un sistema constitucional y democrático, el derecho familiar es un conjunto de principios y valores procedentes de la Constitución, de los tratados internacionales, así como de las leyes e interpretaciones jurisprudenciales, dirigidos a proteger la estabilidad de la familia y a regular la conducta de sus integrantes entre sí, y también a delimitar las relaciones conyugales, de concubinato y de parentesco, conformadas por un sistema especial de protección de derechos y obligaciones respecto de menores, incapacitados, mujeres y adultos mayores, de bienes materiales e inmateriales, poderes, facultades y deberes entre padres e hijos, consortes y parientes, cuya observancia alcanza el rango de orden público e interés social.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

AMPARO DIRECTO 309/2010 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Amparo directo 657/2010. 21 de octubre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretaria: Carmina Cortés Pineda.

Amparo en revisión 257/2010. 11 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Ricardo Mercado Oaxaca.

Amparo directo 733/2010. 25 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.

Incidente de suspensión (revisión) 356/2010. 9 de diciembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco."

"SCJN. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta [J]; Décima Época, Instancia: Primera Sala, Tomo: XXIII, mayo 2006, Página: 167, Rubro: MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE. La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los Jueces y Magistrados Federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el periodo de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quién o quiénes promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz.

Contradicción de tesis 106/2004-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Décimo Primer Circuito, Segundo en Materia Civil del Sexto Circuito, Tercero en Materia Civil del Primer Circuito, Cuarto en Materia Civil del Primer Circuito, Segundo en Materias Civil y de Trabajo del Segundo Circuito (actualmente Segundo en Materia Civil del propio circuito), Primero en Materia Penal del Tercer Circuito, Segundo en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito y Cuarto en Materia Civil del Sexto Circuito (actualmente Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del mismo circuito), en contra del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito. 23 de noviembre de 2005. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Eunice Sayuri Shibya Soto. Tesis de jurisprudencia 191/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha treinta de noviembre de dos mil cinco."

* "SCJN. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, [TA]; Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo: VIII, septiembre de 1991, Página: 76, Rubro: **ORDEN PÚBLICO PARA LA SUSPENSIÓN.** El criterio que informa el concepto de orden público para conceder la suspensión definitiva, debe fundarse en los bienes de la colectividad tutelados por las leyes, y no en que las mismas son de orden público, ya que todas ellas lo son en alguna medida.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Recurso de inconformidad 2720/71. Reguladores y Controles Rayco, S. A. 18 de febrero de 1972. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Toral Moreno. Recurso de inconformidad 2782/88. Seguros Tepeyac, S. A. 1º. De marzo 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Cuauhtémoc Carlock Sánchez. Queja 222/89. Arturo Espinoza López y otros. 7 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Cuauhtémoc Carlock Sánchez. Recurso de inconformidad 532/90. Emma Toriz González. 4 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Cuauhtémoc Carlock Sánchez. Recurso de inconformidad 852/90. Elena Alvarado Ramírez. 9 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Cuauhtémoc Carlock Sánchez."

* "SCJN. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 10, 10 de septiembre de 2014, Página: 2426, Rubro: GUARDA Y CUSTODIA COMPARTIDA. SU NATURALEZA JURÍDICA Y MODALIDADES. Tomando en consideración lo concluido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. XCVII/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro VIII, Tomo 1, mayo de 2012, página 1097, de rubro: "GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. LA DECISIÓN JUDICIAL RELATIVA A SU OTORGAMIENTO DEBERÁ ATENDER A AQUEL ESCENARIO QUE RESULTE MÁS BENÉFICO PARA EL MENOR (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 4.228, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO).", en el sentido de que el Juez habrá de valorar las especiales circunstancias que concurran en cada progenitor y determinar cuál es el ambiente más propicio para el desarrollo integral de la personalidad del menor, lo cual se puede dar con ambos progenitores o con uno solo de ellos, ya sea la madre o el padre, por

lo que la tutela del interés preferente de los hijos exige, siempre y en cualquier caso, que se otorque la guarda y custodia en aquella forma (exclusiva o compartida, a favor del padre o de la madre), que se revele como la más benéfica para el menor; se infiere que una de las formas en que se puede ejercer la guarda y custodia es la compartida, que es aguella en la que ambos padres tienen la custodia legal y física de sus hijos, esto implica que comparten los derechos y responsabilidades en la educación, formación, manutención y toda actividad relacionada con la crianza de los hijos, de manera que gozan, por resolución judicial, de igualdad en todas las decisiones y acciones relativas a los menores, en igualdad de condiciones. Así, la primera de las modalidades para ejercerla, es que los menores pueden permanecer en el domicilio familiar y ambos progenitores mantener domicilios diferentes, acudiendo en momentos distintos el padre o la madre, según lo establecido judicialmente, al domicilio común para hacerse cargo del cuidado de los hijos; la segunda, es aquella en que ambos progenitores mantienen domicilios separados y es el menor quien cambia de domicilio de forma constante, ya sea cada día, cada semana, cada mes o cada año, a efecto de que el progenitor que corresponda, se haga cargo de su cuidado y asistencia. Por tanto, la guarda y custodia, cuyo ejercicio se decreta de manera compartida, conlleva precisamente a estimar que ambos progenitores, conservan el derecho de atender y asistir al infante totalmente, en la proporción que les corresponda, según se haya establecido judicialmente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO CON RESIDENCIA EN CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO. Amparo directo 20/2014. 3 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Enrique Sánchez Frías. Secretario: David Fernández Pérez. Nota: La tesis 1a. XCVII/2012 (10a.) citada, integró la jurisprudencia 1a./J. 53/2014 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación el viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas y en su Gaceta, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 217.

* "SCJN. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, (J) Décima Época, Instancia: Primera Sala, Libro 13, diciembre de 2014, Página: 198, Rubro: PATRIMONIO DE FAMILIA. LOS BIENES QUE LO CONSTITUYEN ESTÁN FUERA DEL COMERCIO Y, POR ENDE, NO SON SUSCEPTIBLES DE PRESCRIBIR (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE CHIHUAHUA Y NUEVO LEÓN). El patrimonio de familia se define como una institución de interés público, por el cual se destina uno o más bienes a la protección económica y sostenimiento del hogar y de la familia, cuya existencia está amparada en el artículo 123, fracción XXVIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual prevé que las leyes determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de familia, los cuales serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni a embargos, y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios. Por su parte, el numeral 27, fracción XVII, párrafo tercero, de la propia Constitución, establece que las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni a gravamen. Ahora bien, en acatamiento a lo anterior, los Códigos Civiles para el Estado de Nuevo León y del Estado de Chihuahua organizan esta institución en los artículos 723 a 740, y 702 a 713, respectivamente, de los cuales deriva que el patrimonio familiar es un patrimonio de afectación, pues el bien del o los deudores alimentistas (como por ejemplo la casa habitación) queda afectado a fin de dar seguridad

jurídica al núcleo familiar y así la familia tenga un lugar donde habitar, intocable para los acreedores de quien lo constituyó, pues no podrán embargarlo ni enajenarlo mientras esté afecto al fin de patrimonio de familia. Ahora bien, los numerales 1134 y 1139 de los códigos citados establecen, respectivamente, que sólo pueden prescribirse los bienes y las obligaciones que están en el comercio, salvo las excepciones establecidas en la ley. De ahí que, por mandato constitucional, mientras algún bien constituya el patrimonio de familia y no exista una declaración judicial o notarial que lo extinga, o bien, que esté dentro del caso de excepción de que se expropie, es inalienable, inembargable y no está sujeto a gravamen alguno, es decir, está fuera del comercio, entendiéndose como tal, aquel bien que por su naturaleza o por disposición de la ley no puede poseerse por algún individuo exclusivamente y, por tanto, al no estar dentro del comercio no es susceptible de prescribir.

Contradicción de tesis 385/2012. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito. 5 de noviembre de 2014. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, Cinco votos de los ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López. Tesis y/o criterios contendientes: El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil de Cuarto Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 6/2007, que dio origen a la tesis IV.2o.C.77 C, de rubro: "PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. LA AUSENCIA DEL RÉGIMEN DE PATRIMONIO FAMILIAR, EN EL BIEN INMUEBLE QUE SE PRETENDE USUCAPIR, CONSTITUYE UNA CONDICIÓN NECESARIA DE LA ACCIÓN, QUE DEBE ANALIZARSE DE OFICIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, agosto de 2008, página 1176, con número de 2008082. 1a./J. 77/2014 (10a.). Primera Sala. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 13, diciembre de 2014, Pág. 198. -1- registro digital: 169070; y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 676/2012, cuaderno auxiliar 405/2012, en el que sustentó que el hecho de que el bien inmueble que se pretenda usucapir se encuentre sujeto al régimen de patrimonio familiar no lo torna imprescriptible. Tesis de jurisprudencia 77/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha doce de noviembre de dos mil catorce."

* "SCJN. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Libro XVIII, marzo 2013, Página: 2047, Rubro:

PATRIMONIO DE LA FAMILIA. TUTELA CONSTITUCIONAL Y LEGAL. El artículo 123, apartado A, fracción XXVIII, constitucional dispone: "Artículo 123. ... XXVIII. Las leyes determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de la familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargos, y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios."; además el artículo 727 del Código Civil para el Distrito Federal señala: "Los bienes afectos al patrimonio de la familia son inalienables, imprescriptibles y no estarán sujetos a embargo ni gravamen alguno.". De la interpretación literal de dichos preceptos constitucional y legal, resulta que un inmueble que se encuentre afectado a un patrimonio familiar es inembargable, con independencia de quien lo haya constituido, puesto que lo que regula la norma es que una vez constituido un patrimonio familiar no estará sujeto a embargo, por sus características de inalienable, entendiéndose por dicho vocablo, conforme al

Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española que son bienes que se encuentran fuera del comercio por disposición legal, obstáculo natural o convención, y es imprescriptible, lo que implica que la propiedad no se puede perder por el paso del tiempo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 199/2011. Sergio García Rivas. 20 de octubre de 2011. Mayoría de votos. Disidente: Benito Alva Zenteno. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Mariano Suárez Reyes."

Unidad 2

"SCJN. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, [TA] VII.2º, C.48C; Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Libro XX, mayo de 2013, p. 2048; Rubro: PRUEBA PERICIAL EN GENÉTICA EN EL JUICIO DE IDENTIDAD Y FILIACIÓN. CORRESPONDE AL JUEZ SUPERVISAR, OFICIOSAMENTE, SU CORRECTO DESAHOGO. AUN CUANDO EL OFERENTE ADQUIERA LA MAYORÍA DE EDAD DESPUÉS DE SU OFRECIMIENTO. La obligación legal del juzgador para suplir la queja deficiente en sentido amplio en los juicios donde se controvierte la filiación de un menor de edad, conlleva informar y prestar el asesoramiento sobre las formalidades en el desahogo de la prueba pericial en genética, esto incluye velar oficiosamente por su correcto desahogo. Para proceder de esa manera, basta al Juez tener en cuenta que el litigio natural inició por la petición de reconocimiento de paternidad de un menor de edad. Por eso no debe incidir en este mandato que el o la promovente adquiera la mayoría de edad durante el litigio. Sostener lo contrario llevaría a pensar que por ese hecho fáctico el Estado dejaría de estar interesado y cesaría su obligación de salvaguardar el cumplimiento de las formalidades legales necesarias para determinar si le asistía o no derecho en el reclamo elevado ante éste. En esa tesitura, al estar en juego los derechos al debido proceso legal y el interés superior de los menores, cuyos derechos procesales deben respetarse tomando como base sus cualidades personales al momento de acudir ante el órgano jurisdiccional, éste debe vigilar el correcto desahogo de la probanza. Todo ello ponderando los derechos humanos consagrados en los artículos 4º y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 3 y 7 de la Convención Sobre los Derechos del Niño.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

AMPARO DIRECTO 960/2012. 7 de marzo de 2013. Mayoría de votos. Disidente: José Manuel de Alba de Alba. Ponente: Ezequiel Neri Osorio. Secretario: Mario de la Medina Soto."

* "SCJN, 163939. III.2o.C.183 C. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, agosto de 2010, Pág. 2385, Rubro: REVOCACIÓN DE FILIACIÓN DE HIJO NACIDO FUERA DE MATRIMONIO. PREVIAMENTE A DEMANDARLA, DEBE IMPUGNARSE LA NULIDAD DEL RECONOCIMIENTO EFECTUADO EN LA PARTIDA DE NACIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). El reconocimiento voluntario ante el funcionario del Registro Civil, de un hijo como propio, es un acto jurídico personalísimo, merced al cual, el compareciente y el reconocido adquieren todos los derechos y obligaciones que atribuye la filiación, y dado que la ley no exige al presunto padre, prueba de la paternidad para llevar a cabo el acto del reconocimiento, es factible hacerlo, tanto en el caso de que no exista vínculo consanguíneo alguno, como cuando exista duda, o inclusive cuando aquel que se presenta a reconocer, goce de elementos que le den certeza de que el reconocido es su verdadero descendiente. Así, la acción de revocación de la filiación reconocida en el acta de nacimiento, respecto de un menor habido fuera de matrimonio, es improcedente, ya que

cuando la pretensión sea impugnar tal reconocimiento, es preciso demandar la nulidad de dicho acto jurídico, pues de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, diversas normas internacionales y otras más de derecho interno, que consagran el principio del interés superior de la niñez; el niño tiene derecho a preservar su identidad. el nombre y las relaciones familiares, así como prestar asistencia y cuidado cuando se le prive de alguno de los elementos de identidad, para restablecérselo de inmediato, pues el régimen de derechos contiene un verdadero sistema proteccionista y en ese orden, no basta demostrar la falta de vínculo biológico, sino que es indispensable acreditar la nulidad del reconocimiento: esto es. la falta de una verdadera declaración de paternidad emitida por persona con la capacidad que la ley exige o la circunstancia de que al efectuarse hubiera mediado error, engaño, violencia física, intimidación, o cosa semejante; todo ello, con miras a demostrar que se actualizó un vicio del consentimiento en el momento en que ante la oficina del Registro Civil, se reconoció al menor. Sin que lo anterior, contravenga el principio de irrevocabilidad del reconocimiento de un hijo pues, éste al igual que cualquier acto jurídico es susceptible de hacerse valer su nulidad, por lo que no debe confundirse la anulación decretada vía sentencia judicial, con la revocación del reconocimiento a manera de retractación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 73/2010. 19 de marzo de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: José Guadalupe Hernández Torres. Secretario: Alberto Carrillo Ruvalcaba"

"SCJN, Tesis: I.3o.C.120 C (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época2004367, Tribunales Colegiados de Circuito, libro XXIV, septiembre de 2013, Tomo 3, Pág. 2431, Tesis Aislada (Civil), Rubro: ACCIÓN DE NULIDAD DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. NO PUEDE ESTAR POR ENCIMA DEL DERECHO DE UN MENOR A CONOCER SU IDENTIDAD. Resulta procedente la acción de nulidad de reconocimiento de paternidad, aun cuando no se acredite el error o engaño que se alega haber sufrido, al creerse padre de un menor; para ello sólo basta demostrar con las periciales procedentes no ser el padre biológico de éste. Sin embargo, debe darse prioridad al innegable derecho de un menor a conocer su filiación, esto es, la identidad de sus ascendientes, lo cual no se reduce a un aspecto meramente formal u objetivo como es lo asentado en el acta de nacimiento o si se acreditó el error o engaño en el que se hizo caer al que lo reconoció como su padre, sino al hecho biológico, esto es, el reconocimiento inobjetable de quiénes son sus padres; pues si bien en este hecho no necesariamente se fundan los lazos afecto-filiales, sí constituye un aspecto que incide en el mismo, así como en la seguridad y estabilidad emocional de toda persona y, además, tratándose de menores, conlleva al derecho a que sus ascendientes satisfagan sus necesidades de alimentación. salud, educación y sano esparcimiento, para su desarrollo pleno e integral. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 3, 7, 8 y 22 de la Convención sobre los Derechos del Niño, así como 5, inciso B), fracciones I, II y III de la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal, que coinciden en que: Las niñas y niños tienen, entre otros, los siguientes derechos: A la identidad, que está compuesta por A. Tener un nombre y los apellidos de los padres desde que nazca y a ser inscrito en el Registro Civil; y, B. Conocer su filiación y su origen, salvo en los casos que las leyes lo prohíban. A solicitar y recibir información sobre su origen, sobre la identidad de sus padres y a conocer su origen genético; conocer a sus progenitores y a mantener relaciones personales y contacto directo con ellos, aun en el caso de estar separados, salvo si ello es contrario al interés superior de la niña y niño. Así, en los juicios de desconocimiento de paternidad, lo que debe importar en realidad no es que en el acta se encuentre asentado el nombre de una persona que se encargue de proporcionarle al menor los insumos necesarios para su sano desarrollo, sino lo que en realidad importa es el derecho del menor a conocer su real identidad bajo cuestiones verdaderas y no falsas que más adelante le puedan acarrear problemas relacionados con su bienestar emocional.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 442/2012. 3 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: María Estela España García."

Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. T203630. I.3o.C.73 C., Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo II, diciembre de 1995, Pág. 549. PARENTESCO. EN LA LINEA COLATERAL EXISTE EL PRIMER GRADO EN CONTEO GENERACIONAL. La interpretación del artículo 300 del Código Civil para el Distrito Federal, aun realizada en concordancia con el artículo 296 del propio ordenamiento legal citado, no es suficiente para establecer un grado de parentesco por línea colateral de una sobrina segunda con el de cujus en un grado inferior al quinto. Esto es así porque el conteo de parentesco en ninguno de los dos supuestos: por generaciones (grados) o por personas, que prevé el primer precepto indicado, no evidencia el cuarto grado. De esta forma si aplicamos el primer procedimiento que establecen los preceptos 296 y 300 del Código Civil para el Distrito Federal, se tiene que el conteo por generaciones no excluye al tronco común. ya que por ello el legislador previó la utilización de la conjunción disyuntiva "o" para diferenciarla con el procedimiento de conteo por personas. Por ello es que aun teniendo en cuenta como sinónimos grados y generación, no habría variante, puesto que al diagrama (metafóricamente llamado "árbol") genealógico que presenta la recurrente no puede computarse en la forma que pretende, habida cuenta que no queda excluido el tronco común. Así se tiene que la sobrina se ubica dentro de una generación o grado; sus padres están en segunda generación o grado; sus abuelos por líneas materna y paterna, respectivamente, se encuentran en un tercer grado o generación, y sus bisabuelos o tronco común se encuentran en cuarto grado o generación, por lo que aun excluidos los padres del de cujus por pertenecer a una misma generación que los abuelos de la sobrina se arribaría a ella hasta un quinto grado o generación. Por ello es que siguiendo los principios de la hermenéutica jurídica y la ratio legis, así como los antecedentes legislativos, al establecer que la serie de grados en línea colateral de la sobrina hasta el de cujus, no evidenciaba el pretendido cuarto grado, punto generacional, sino un quinto grado. Ahora bien, si se sique el segundo procedimiento que prevé la norma 300 del Código Civil, no es exacto que se cuenten todas las personas que tuvieran parentesco con el de cujus y la inconforme, sino aun excluyendo al tronco común que es el único que de acuerdo con tal numeral permite dejar de contar, no se arribaría hasta el pretendido cuarto grado, sino al quinto. En efecto, el punto de partida, que es la sobrina, sería la inconforme; como segundas personas conjuntas serían sus padres; como terceras personas, lo serán sus abuelos, excluyéndose a los bisabuelos por ser tronco común, y seguirá necesariamente en el conteo, en grado cuarto, el matrimonio formado por los padres del de cujus; sin que obste que la primera nombrada fuera hermana de los abuelos de la sobrina, porque el citado precepto no prevé tal exclusión doble del tronco común y de aquellos que se encuentren en una misma generación, porque no es dable aplicar las reglas de la primera parte del citado numeral, que regula el conteo generacional y no por personas y que está distinguido por el legislador, como caso de excepción al primer supuesto y a la norma contenida en el artículo 296 del citado Código Civil mexicano.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 1923/95. Eva Regina Villasana y Villasana. 10 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis García Vasco. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Nota: Por ejecutoria de fecha 1 de octubre de 1997, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 5/96 en que participó el presente criterio."

Unidad 3

"SCJN. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, [TA] 1ª. LXXXV/2015; Décima Época, Instancia: Primera Sala, Libro 15, febrero de 2015, Tomo II, p. 1379; Rubro: ALIMENTOS. EL DERECHO A PERCIBIRLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 40. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS TIENE UN CONTENIDO ECONÓMICO. El derecho a percibir alimentos alcanza un conjunto de prestaciones cuya finalidad no sólo es la estricta supervivencia, sino que también busca una mejor reinserción en la sociedad. De ahí que los elementos de la obligación alimentaria deriven del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el hecho de que determine que los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento, implica delinear los elementos esenciales del derecho de alimentos que, además, tiene como obietivo central el desarrollo integral de los menores. Sin menoscabo de lo anterior, el contenido último de la obligación alimentaria es económico, pues consiste en un pago en dinero o en la incorporación a la familia, pero la finalidad a que se atiende es personal, pues aunque es patrimonial el objeto de la prestación, la obligación se encuentra en conexión con la defensa de la vida del acreedor y el desarrollo de su personalidad; esto es, tiene un contenido económico que permite al ser humano obtener su sustento en los ámbitos biológico, psicológico, social, etcétera. Así, el objeto de la obligación alimentaria está formado tanto por la cantidad de dinero asignada mediante una pensión, como por los medios necesarios para satisfacer los requerimientos del acreedor alimentista.

Amparo directo en revisión 2293/2013. 22 de octubre de 2014. Mayoría de tres votos de los ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: María Dolores Igareda Diez de Sollano."

* "SCJN. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, [TA] 1ª. CCCLVIII/2014; Décima Época, Instancia: Segunda Sala, Libro 11, octubre de 2014, Tomo I, p. 585; Rubro: ALIMENTOS. EL CONTENIDO MATERIAL DE LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLOS VA MÁS ALLÁ DEL MERO ÁMBITO ALIMENTICIO EN ESTRICTO SENTIDO. En lo referente al contenido material de la obligación de alimentos, esta Primera Sala considera que la misma va más allá del ámbito meramente alimenticio, pues también comprende educación, vestido, habitación, atención médica y demás necesidades básicas que una persona necesita para su subsistencia y manutención. Lo anterior, pues si tenemos en cuenta que el objeto de la obligación de alimentos consiste en la efectivización del derecho fundamental a acceder a un nivel de vida adecuado, es indispensable que se encuentren cubiertas todas las necesidades básicas de los sujetos imposibilitados y no solamente aquellas relativas en estricto sentido al ámbito alimenticio.

Amparo directo en revisión 1200/2014. 8 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González."

"SCJN. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, [TA] 2ª. XXXIV/2014; Décima Época, Instancia: Segunda Sala, Libro 11, octubre de 2014, Tomo I, p. 1006; Rubro: INFONAVIT. EL ARTÍCULO 67 DE LA LEY RELATIVA. AL NO PERMITIR QUE SE AFECTEN LOS FONDOS DE LA SUBCUENTA DE VIVIENDA DE LOS TRABAJADORES PARA GARANTIZAR EL DERECHO A LOS ALIMENTOS NO VULNERA EL TEXTO **CONSTITUCIONAL.** Los recursos que integran la subcuenta mencionada no proceden de aportaciones directas del trabajador, sino que son entregados por los patrones al fondo nacional de vivienda, por lo que no forman parte de su salario ni se deducen de él, sino que se calculan con base en su monto, y son pagados bajo la naturaleza de crédito fiscal. Las aportaciones referidas son patrimonio de los trabajadores, aunque ni éstos ni sus beneficiarios pueden disponer libremente de aquéllos pues, al efecto, deben observar las modalidades establecidas en la legislación aplicable, lo que evidencia que los recursos respectivos no son disponibles de manera indiscriminada, sino que sólo se entregarán en los supuestos y bajo las condiciones establecidas en la ley. Esta medida encuentra una justificación constitucionalmente válida en el fin perseguido por el fondo nacional de la vivienda, que no sólo beneficia al trabajador sino a la familia en su conjunto, además de que garantiza el interés social y el orden público pues, en función de su reinversión, los recursos del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores favorecen a la colectividad. En este sentido, el artículo citado, al no permitir que los fondos de la subcuenta de vivienda de los trabajadores se utilicen para garantizar el derecho a los alimentos de sus hijos, es constitucional, pues mientras estén bajo el resguardo del Instituto, aun cuando formen parte del patrimonio de los trabajadores, son indisponibles para éstos y para sus beneficiarios, quienes deberán esperar a que se actualice alguno de los supuestos de ley que permita que, en su caso, válidamente sean afectados por la pensión alimenticia o sus medios de garantía.

Amparo en revisión 538/2012. Marcela Esperón Pita y otros. 12 de febrero de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Rubén Jesús Lara Patrón."

* "SCJN. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, [TA] I.9º. P.43 P; Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 2, p. 1329; Rubro: INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS. EL HECHO DE QUE EL DEUDOR ALIMENTISTA MODIFIQUE, SIN AUTORIZACIÓN, EL MONTO DEL PAGO DE LA PENSIÓN ESTABLECIDA EN UNA RESOLUCIÓN JUDICIAL Y CUBRA SÓLO UNA PARTE DE ELLA, ACTUALIZA ESTE DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 193, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 197, AMBOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Si el deudor alimentista convino de manera específica y a través de una resolución judicial cubrir a sus acreedores alimentarios una pensión mediante la entrega de una cantidad mensual fija, está obligado a cumplir en los términos establecidos. Por el contrario, si modifica motu proprio los términos del pacto y únicamente cubre parte del pago, sin que ese proceder se encuentre autorizado conforme a derecho, es inconcuso que se produce un incumplimiento a la obligación contraída judicialmente,

que actualiza el tipo penal contenido en el artículo 193, en relación con el diverso 197, ambos del Código Penal para el Distrito Federal. Ello, porque el cumplimiento parcial o insuficiente de la obligación alimentaria, es contrario a la finalidad de prevención y conservación de la integridad física y moral del acreedor, pues los alimentos tienden a la satisfacción de sus necesidades de subsistencia y éstas se actualizan día con día, de tal manera que no puede quedar al arbitrio del deudor proporcionarlos por las cantidades y en los tiempos que estime. En esa tesitura, si el tipo penal contenido en el invocado normativo 193, de manera gramatical y literal prevé la hipótesis exacta de incumplimiento de obligaciones alimentarias, el cumplimiento parcial de lo convenido, en su caso, únicamente tendría efecto en cuanto al monto de la reparación del daño de las cantidades no suministradas oportunamente, pero no equivaldría a la inexistencia del delito.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 142/2013. 5 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Guadalupe Olga Mejía Sánchez. Secretario: Daniel Guzmán Aquado."

* "SCJN. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, [TA] VI.2º. C.489 C; Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXIII, mayo de 2006, p. 1674; Rubro: ALIMENTOS. LA CAPACIDAD DEL DEUDOR PARA SUMINISTRARLOS NO TIENE UNA CONNOTACIÓN ESTRICTAMENTE ECONÓMICA.

La capacidad del deudor de alimentos proporcionarlos, como elemento de esta acción, no tiene una connotación estrictamente pecuniaria, sino más bien está referida a la aptitud, posibilidad o talento de todo sujeto para trabajar y generar riqueza; por tanto, si se trata de una persona capaz de emplearse en alguna actividad, aun cuando con motivo de ella no cuente con ingresos fijos, o no tenga un caudal o hacienda determinados para hacer frente a sus obligaciones en esta materia, debe cubrir las necesidades de sus acreedores, pues de lo contrario, se llegaría al extremo de que a fin de evadir su responsabilidad se declarara insolvente, o bien, ocultara sus ingresos. De esta manera, si la prueba de la capacidad de que se trata se obtiene del hecho de que el deudor es propietario o copropietario de determinado bien mueble o inmueble, poco importa si el mismo lo tiene o no en posesión o, incluso, si éste le reporta alguna renta, ya que lo que se obtiene de tal circunstancia es que se trata de una persona con aptitudes, talento y cualidades para ocuparse en algo y, que con motivo de ello puede generar recursos económicos, lo que, en todo caso, le permite dar sustento a su familia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 24/2006. 28 de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Raúl Ángel Núñez Solorio."

* "SCJN. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, [TA] I.3º. C.914 C; Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXXIII, febrero de 2011, p. 2276; Rubro: CONVIVENCIA PROVISIONAL DE LOS ABUELOS CON LOS MENORES DE EDAD. ENCUENTRA SU FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 4, 5 Y 8 DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, A LA LUZ DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. El artículo 4 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en dicha convención, mientras que el artículo 5 dispone que los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia

ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la convención. El artículo 8 de la citada convención dispone que los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas. La aplicación de estas normas debe realizarse atendiendo al interés superior del niño, y que desde el preámbulo de la convención en cita, invoca a la familia como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, por lo que éstos deben recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad. Por ello, le corresponde al Juez garantizar que los derechos relacionados con la salud física y de autonomía, como los referidos a la vinculación afectiva. interacción con adultos y niños y educación no formal no se restrinjan, desconozcan o se impida su realización, por lo que debe tomar todo tipo de medidas que garanticen el interés superior de aquél, como las relativas a asegurar el derecho de los niños y las niñas a la convivencia y vinculación afectiva con sus padres, o bien, con los miembros de la familia. como lo refiere el artículo 5 de la Convención sobre los Derechos del Niño. No existe restricción alguna para que el Juez las decrete ni limitan a las que asegurarán la ejecución del derecho sustantivo declarado en la sentencia definitiva que llegue a dictarse en el juicio. sino también a las que permiten que el ejercicio del derecho de convivencia de las niñas y niños con su familia no se interrumpa o se impida en ciertas condiciones adecuadas para las niñas v los niños. En ese sentido, los abuelos de los niños v las niñas mantienen una relación de parentesco cuya supervivencia y mantenimiento tutela la convención como vehículo para afianzar su desarrollo y dignidad. Además, la convención en los artículos 5 y 8 prevé la existencia de la familia ampliada y en ella debe comprenderse al padre, la madre, los hermanos, los abuelos, etcétera. Debe ponderarse que, en todo caso, los sujetos titulares del derecho de convivir con los parientes no son estos últimos, sino las niñas y niños, porque sólo de esta manera pueden existir situaciones o circunstancias que afiancen su desarrollo, dignidad y respeto a sus derechos, de modo que se garantice un entorno de seguridad, afecto y salud, que les permita realizarse como sujetos. Por tanto, cuando los parientes de las niñas y niños pretenden ejercer a través de la vía judicial el derecho de convivencia, el interés que debe privilegiarse es el de las niñas y niños, sobre la base de que se asegure su desarrollo y dignidad, y esto último es lo que justifica el dictado de las medidas judiciales que correspondan para que su goce no sea ilusorio, insuficiente o ineficaz cuando se llegue a decidir la cuestión sustantiva en sentencia definitiva. Así, la medida provisional que llegue a dictar un Juez en un juicio determinado para que exista una convivencia entre los abuelos y las niñas y niños, se encuentra justificada en atención al derecho de éstos a crecer en un entorno de afecto junto a su familia, y a asegurar su goce efectivo. De ahí que, la circunstancia de que sean los parientes de las niñas y niños quienes soliciten el reconocimiento de ese derecho de convivencia, no significa que sean estos últimos, como familiares, los titulares absolutos sobre el contenido y alcance de aquél sino que, en todo caso, está subordinado al interés superior del niño.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 183/2010. 14 de julio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Luis Evaristo Villegas."

* "SCJN. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, [TA] 1ª. CCCLVI/2014; Décima Época, Instancia: Primera Sala, Libro 11, octubre de 2014, Tomo I, octubre de

2014, p. 587; Rubro: ALIMENTOS. EL ESTADO DE NECESIDAD DEL ACREEDOR DE LOS MISMOS CONSTITUYE EL ORIGEN Y FUNDAMENTO DE LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLOS. La institución jurídica de los alimentos descansa en las relaciones de familia y surge como consecuencia del estado de necesidad en que se encuentran determinadas personas a las que la ley les reconoce la posibilidad de solicitar lo necesario para su subsistencia. En consecuencia, podemos concluir que para que nazca la obligación de alimentos es necesario que concurran tres presupuestos: (i) el estado de necesidad del acreedor alimentario; (ii) un determinado vínculo familiar entre acreedor y deudor; y (iii) la capacidad económica del obligado a prestarlos. En este sentido, es claro que el estado de necesidad del acreedor alimentario constituye el origen y fundamento de la obligación de alimentos, entendiendo por éste aquella situación en la que pueda encontrarse una persona que no puede mantenerse por sí misma, pese a que haya empleado una normal diligencia para solventarla v con independencia de las causas que puedan haberla originado. Sin embargo, las cuestiones relativas a quién y en qué cantidad se deberá dar cumplimiento a esta obligación de alimentos dependerán directamente de la relación de familia existente entre acreedor y deudor, el nivel de necesidad del primero y la capacidad económica de este último, de acuerdo con las circunstancias particulares del caso concreto.

Amparo directo en revisión 1200/2014. 8 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González."

- SCJN. Primera Sala: Rubro: LAS PERSONAS ADULTAS PUEDEN RECLAMAR DE MANERA RETROACTIVA EL PAGO DE ALIMENTOS QUE NO RECIBIERON CUANDO ERAN MENORES DE EDAD. Disponible en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/sinopsis_asuntos_destacados/documento/2017-02/1S-010217-AZLL-1388.pdf
- Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 2006163, 1a. CXXXVI/2014 (10a.), Primera Sala, Décima Época, Libro 5, abril de 2014, Pág. 788.

ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS ES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL. La procuración de alimentos trasciende de los integrantes del grupo familiar, al ser su cumplimiento de interés social y orden público. Así, el Estado tiene el deber de vigilar que entre las personas que se deben esta asistencia, se procuren de los medios y recursos suficientes cuando alguno de los integrantes del grupo familiar carezca de los mismos y se encuentre en la imposibilidad real de obtenerlos. Por lo tanto, los alimentos gozan de ciertas características que se deben privilegiar dado el fin social que se protege a través de los mismos, esto es, la satisfacción de las necesidades del integrante del grupo familiar que no tiene los medios para allegarse de los recursos necesarios para su subsistencia.

Contradicción de tesis 389/2011. Suscitada entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito y el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 23 de noviembre de 2011. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos de los ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en

cuanto al fondo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Contradicción de tesis 148/2012. Suscitada entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 11 de julio de 2012. Mayoría de cuatro votos de los ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada."

Unidad 4

* "SCJN. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, [TA] Tesis: XI.2o.9 C; Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo II, agosto de 1995; Pág. 556; Rubro: MATRIMONIO DE EXTRANJEROS CELEBRADO FUERA DE LA REPÚBLICA MEXICANA, VALIDEZ DEL. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN). Al matrimonio de extranjeros contraído fuera del país no le es aplicable la sanción prevista en el artículo 157 del Código Civil del Estado de Michoacán, relativa a que la falta de la transcripción del acta de la celebración de ese vínculo ante el Registro Civil de esta entidad federativa, no invalida el matrimonio, pero mientras no se haga, el contrato no producirá ningún efecto legal, porque esa exigencia únicamente impera para el matrimonio contraído en el extranjero entre mexicanos, o bien, entre mexicano y extranjera, o entre mexicana y extranjero, conforme a lo dispuesto en el numeral 156 del citado ordenamiento jurídico, para los supuestos previstos en los cuatro artículos próximos anteriores a ese, en los cuales no se encuentra incluido el precepto 151, de acuerdo al cual el matrimonio celebrado entre extranjeros y en el extranjero, válido conforme a las leyes del país en que se concerte, surtirá todos sus efectos legales en la entidad federativa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 98/95. Genuino Calvo Rodríguez. 3 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Enrique Castillo Morales. Secretaria: Ireri Amezcua Estrada."

* "SCJN. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, [TA]; Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo VII, marzo de 1991; Pág. 172; Rubro: MATRIMONIO. LA VARIACIÓN DEL APELLIDO DE UNO DE LOS CÓNYUGES NO ES CAUSA DE NULIDAD. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO) La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido y reiterado que la institución del matrimonio es de orden público, por lo que la sociedad está interesada en su mantenimiento y sólo por excepción de ley permite que se rompa el vínculo matrimonial. Además, por disposición legal, el matrimonio tiene a su favor la presunción de ser válido. Ahora bien el numeral 221 del Código Civil, señala en su fracción primera como causa de nulidad del matrimonio, el error acerca de la persona con quien se contrae, cuando entendiendo un cónyuge celebrar matrimonio con persona determinada, lo contrae con otra. Luego entonces el hecho de que exista una alteración en el acta matrimonial de una de las partes contratantes, al haber

cambiado ésta su apellido paterno, no implica que se haya incurrido en un error respecto de la persona con la cual se contrajo el matrimonio y por ende no es causa de nulidad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 733/90. Mario Muñoz Salazar. 17 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Vega Sánchez. Secretaria: Graciela M. Landa Durán."

♦ La acción de inconstitucionalidad 2/2010, contra la reforma al artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal emitida por el Pleno de la SCJN. Sobre matrimonio entre personas del mismo sexo.

Disponible en:

http://bioderecho.org.mx/diccionario/wp-content/uploads/2010/11/AI-2-2010.pdf

❖ Amparo en revisión 581/2012, respecto al artículo 143 del Código Civil del Estado de Oaxaca, emitida por la Primera Sala de la SCJN. Sobre matrimonio entre personas del mismo sexo.

Disponible en:

http://justiciaygenero.org.mx/wp-content/uploads/2015/04/Rese%C3%B1a-matrimonio-mismo-sexo-SCJN.pdf

* "SCJN. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, [TA] P.XXIV/2011; Novena Época, Instancia: Pleno de la SCJN, Tomo XXXIV, agosto de 2011; Pág. 871; Rubro: FAMILIA. SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL COMPRENDE A LAS FORMADAS POR PAREJAS DEL MISMO SEXO (HOMOPARENTALES). La protección constitucional de la familia no obedece a un modelo o estructura específico, al tratarse de un concepto social y dinámico que, como tal, el legislador ordinario debe proteger. Por tanto, si el matrimonio entre personas del mismo sexo es una medida legislativa que no violenta la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es insostenible que dichas parejas puedan acceder a la institución del matrimonio pero no a conformar una familia, que en todo caso debe ser protegida en las diversas formas en que se integre, máxime que ello incide definitivamente en la protección de los derechos de la niñez, como es crecer dentro de una familia y no ser discriminado o visto en condiciones de desventaja según el tipo de familia de que se trate.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 2/2010. Procurador General de la República. 16 de agosto de 2010. Mayoría de seis votos a favor del contenido del considerando quinto de la sentencia respectiva. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos y José de Jesús Gudiño Pelayo. Los señores ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia no participaron en la votación de las consideraciones respectivas. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco.

El Tribunal Pleno, el cuatro de julio en curso, aprobó, con el número XXIII/2011, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a cuatro de julio de dos mil once."

* "SCJN. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, [TA] P./J 12/2011; Novena Época, Instancia: Pleno de la SCJN, Tomo XXXIV, agosto de 2011; Pág. 875; Rubro: MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO EN EL DISTRITO FEDERAL. TIENE VALIDEZ EN OTRAS ENTIDADES FEDERATIVAS CONFORME AL ARTÍCULO 121 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA (ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLIADO EN GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 29 DE DICIEMBRE DE 2009.

Conforme al sistema federal, las entidades federativas son libres y soberanas en todo lo concerniente a su régimen interior, aunque gozan de una independencia limitada en tanto deben respetar en todo momento el Pacto Federal; por tanto, el hecho de que en una entidad se regule de determinada manera una institución civil, no significa que las demás deban hacerlo en forma idéntica o similar, como tampoco que se limite o restrinja la facultad de una entidad para legislar en sentido diverso a las restantes, por lo que si bien es cierto que el artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal sólo tiene obligatoriedad en dicho territorio, en virtud de que cada entidad legisla para su propio ámbito territorial, también lo es que la regla contenida en la fracción IV del artículo 121 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referente a que los actos del estado civil que se encuentran ajustados a las leyes de un Estado tendrán validez en los otros, implica el reconocimiento pleno de que todo acto del estado civil que se lleve a cabo cumpliendo con las formalidades contenidas en la lev de una entidad, será válido en las demás, aun cuando no quarde correspondencia con su propia legislación. En tal sentido, es el propio artículo 121 constitucional el que, en aras de salvaguardar el federalismo y la seguridad jurídica de los gobernados, prevé el deber constitucional para los demás Estados de otorgar dicho reconocimiento.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 2/2010. Procurador General de la República. 16 de agosto de 2010. Mayoría de nueve votos. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco. El Tribunal Pleno, el cuatro de julio en curso, aprobó, con el número 12/2011, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a cuatro de julio de dos mil once."

SCJN. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, [TA] P. XXVII/2011; Novena Época, Instancia: Pleno de la SCJN, Tomo XXXIV, agosto de 2011; Pág. 879; MATRIMONIO. LA **EXISTENCIA** DE **DIVERSAS FORMAS** RECONOCIMIENTO LEGAL DE LAS UNIONES DE LAS PERSONAS DEL MISMO SEXO. NO IMPIDE LA AMPLIACIÓN DEL CONCEPTO DE AQUÉL PARA COMPRENDER DICHAS UNIONES. La evolución en el reconocimiento de los derechos de las personas homosexuales y la protección jurídica de sus uniones, se ha reflejado en la implementación de diversas normas y acciones, entre las que se encuentra la aprobación, en diversos países y en el propio Distrito Federal, de leves que regulan las llamadas "sociedades de convivencia" o "pactos de solidaridad", para reconocer y proteger las uniones de hecho de personas del mismo sexo. No obstante, si bien es cierto que a través de estas figuras se consigue una cierta paridad entre aquellas uniones y el matrimonio, también lo es que tales legislaciones lo equiparan, en lo general, al concubinato, sin que logren alcanzar el mismo reconocimiento y protección jurídica de los derechos y obligaciones que surgen del matrimonio civil. Así, la existencia previa de una figura legal distinta a la institución del matrimonio, no impide que se permita el acceso a este último, ya que no existe limitación constitucional alguna para que el legislador ordinario amplíe el concepto de matrimonio para comprender las relaciones heterosexuales y las homosexuales que, por igual, pueden resultar estables y permanentes.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 2/2010. Procurador General de la República. 16 de agosto de 2010. Mayoría de seis votos a favor del contenido del considerando quinto de la sentencia respectiva. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos y José de Jesús Gudiño Pelayo. Los señores ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano y presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia no participaron en la votación de las

consideraciones respectivas. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco.

El Tribunal Pleno, el cuatro de julio en curso, aprobó, con el número XXVII/2011, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a cuatro de julio de dos mil once."

* "SCJN, 187478. I.3o.C.281 C. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, marzo de 2002, Pág. 1386; Rubro: NULIDAD DE MATRIMONIO. EN LOS JUICIOS RELATIVOS EL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL TIENE LEGITIMACIÓN PASIVA Y DEBE SER LLAMADO COMO DEMANDADO EN TODOS LOS CASOS. De acuerdo con el sistema jurídico positivo mexicano, el matrimonio es un contrato que reviste una formalidad especial, consistente en que debe ser celebrado ante un funcionario público, encargado del registro del estado civil de las personas, lo que caracteriza a ese acto como público de naturaleza tripartita en el que intervienen tres sujetos, los contrayentes (un hombre y una mujer) que otorgan su consentimiento ante un tercero, el Juez del Registro Civil, encargado por disposición de la ley de revisar la legalidad del acto, dar fe de su existencia y autorizarlo. En efecto, conforme a los artículos 35 a 53 y 97 a 113 del Código Civil para el Distrito Federal, al Juez del Registro Civil le corresponde autorizar los actos del estado civil, entre ellos, el del matrimonio, y está obligado a velar que se satisfagan todas y cada una de las formalidades que el código sustantivo civil requiera en cada caso, a fin de que pueda considerarse válido el acto respectivo, y su incumplimiento se castiga, en ciertos casos, con su destitución, sin perjuicio de las penas que la ley señale para el delito de falsedad y de la indemnización de daños y perjuicios. En ese orden de ideas, si en un juicio civil se demanda la nulidad de un matrimonio y, consecuentemente, la nulidad del acta respectiva, alegándose irregularidades en la celebración del acto, como sería, entre otros muchos supuestos, la suplantación de una persona, es inconcuso que para que se integre debidamente la litis y pueda legalmente emitirse una sentencia, debe ser llamado a juicio el Juez del Registro Civil, a fin de que éste deduzca y pruebe lo que a su representación e intervención en el acto corresponda, y pueda defender la legalidad del acto celebrado ante su fe o, incluso, abonar su inexistencia o nulidad. Por consiguiente, no puede jurídicamente emitirse una sentencia sobre el particular si no se llama a juicio a esa autoridad, máxime que es la encargada de hacer las anotaciones correspondientes en los libros de la oficina registral a su cargo y soportar las sanciones consistentes, en su caso, en la destitución del cargo y las penas que la ley señale. De lo anterior se sigue que en el caso de que se trata se actualiza la figura jurídica del litisconsorcio pasivo necesario, por lo que de no llamarse a juicio a esa autoridad, no puede válidamente dictarse sentencia que declare la nulidad del contrato matrimonial, porque no han sido llamados a juicio todos los que tienen interés en el acto, ya que tanto los contrayentes como el Juez del Registro Civil se encuentran vinculados en la relación jurídica que generó el matrimonio, por lo que no sería posible decretar la nulidad únicamente respecto de los contrayentes.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 1043/2001. María Luisa Gómez Mondragón. 4 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas. Nota: Esta tesis contendió en la

contradicción 75/2003-PS resuelta por la Primera Sala, de la que derivó la tesis 1a./J. 34/2004, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, agosto de 2004, página 165, con el rubro: "JUEZ U OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL. NO SE ACTUALIZA EL LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO CUANDO SE DEMANDA LA NULIDAD DEL ACTA DE MATRIMONIO ANTE ÉL CELEBRADO, POR VICIOS ATRIBUIBLES AL ACTO JURÍDICO QUE LE DIO ORIGEN (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y 187478. I.3o.C.281 C. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, marzo de 2002, Pág. 1386. -1- DEL ESTADO DE TAMAULIPAS)."

"SCJN, 167900. II.2o.C.524 C. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, febrero de 2009, Pág. 1979; Rubro: MATRIMONIO. DECLARACIÓN DE NULIDAD DEL. POR SUS EFECTOS, ES IMPROCEDENTE EL PAGO DE ALIMENTOS PARA EL CÓNYUGE QUE LA RESIENTA. De conformidad con lo que establece el artículo 4.78 del Código Civil para el Estado de México, el matrimonio, aun declarado nulo, si es contraído de buena fe, produce efectos legales mientras perdure la relación entre los cónyuges, y en todo tiempo en favor de los hijos nacidos antes y durante el matrimonio, e incluso de los nacidos trescientos días después de la declaración de nulidad, o bien, desde la separación de los consortes. Por consiguiente, una vez declarada judicialmente la nulidad del matrimonio celebrado por las partes en el litigio respectivo, resulta evidente que los efectos civiles de aquél, respecto de los cónyuges, se limitan a esa época, o sea, al tiempo que duró; así, la autoridad judicial no puede estar en aptitud de condenar al perdidoso al pago de una pensión alimenticia considerándose la buen fe del otro en la celebración de ese vínculo, ya que tales efectos no son susceptibles de prolongarse legalmente a dichos cónyuges con posterioridad a la nulidad decretada, ello, porque una vez pronunciada la sentencia que declare la nulidad del matrimonio, dejan de producirse efectos en orden con los cónyuges, aun cuando se viniesen proporcionando alimentos, ya que la declaración de nulidad de matrimonio extingue toda relación legal entre los cónyuges, y sólo subsisten los efectos jurídicos respecto de los hijos habidos en él.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 996/2008. 9 de diciembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretaria: Sonia Gómez Díaz González. Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 389/2011, de la que derivó la tesis jurisprudencial 1a./J. 19/2011 (10a.) de rubro: "ALIMENTOS. EN LOS JUICIOS DE NULIDAD DE MATRIMONIO FUNDADOS EN LA EXISTENCIA DE MATRIMONIO PREVIO, ES PROCEDENTE EL PAGO DE ALIMENTOS A FAVOR DEL CÓNYUGE QUE ACTUÓ DE BUENA FE (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE MÉXICO Y DEL DISTRITO FEDERAL)

Unidad 5

* "SCJN. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, [TA] I.4º. C.207C; Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXXI, enero de 2010; Pág. 2107; Rubro: DIVORCIO EXPRÉS. LA VOLUNTAD DE UNO SOLO DE LOS CÓNYUGES ES SUFICIENTE PARA EJERCER LA PRETENSIÓN. El divorcio constituye uno de los medios previstos en la ley para extinguir el vínculo matrimonial. En conformidad con el artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal, la voluntad libre de quienes contrajeron matrimonio fue la causa para que se produjera la unión conyugal. En virtud de que la

creación del vínculo y su duración (que es por tiempo indeterminado, porque no hay disposición alguna en la Constitución o en la ley que prescriba que la duración del vínculo matrimonial sea perpetua o vitalicia) se sustentan en la libre voluntad de los cónyuges, es consecuencia natural que, en pleno ejercicio de ella y en conformidad con el artículo 266 del Código Civil para el Distrito Federal (cuya reforma fue publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de 3 de octubre de 2008) cualquiera de los esposos pueda hacer cesar esa unión.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 283/2009. 30 de septiembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata."

"SCJN. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, [TA] I.11º. C.19C; Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXXI, abril de 2013; Pág. 2114; Rubro: DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LA NO APROBACIÓN DEL CONVENIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 267 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRTO FEDERAL, POR PARTE DEL JUEZ DE LO FAMILIAR QUE CONOCE DEL JUICIO. NO CONLLEVA A QUE SEA RECLAMABLE SU CUMPLIMIENTO A TRAVÉS DE UNA ACCIÓN ORDINARIA CIVIL. La circunstancia de que dicho convenio no sea aprobado en su totalidad por el Juez de lo Familiar en un juicio de divorcio sin expresión de causa, a pesar del acuerdo entre las partes divorciantes, no conlleva a que pueda reclamarse el cumplimiento de esa parte no aprobada, a través de una acción de naturaleza civil de cumplimiento de convenio, ya que no debe pasarse por alto que por la naturaleza del acuerdo presentado en un juicio de divorcio, éste adquiere un carácter diferente a cualquier otro convenio de naturaleza netamente civil, pues no debe dejarse de observar el fin que persiguió al celebrarse y exhibirse en un proceso de divorcio de la naturaleza mencionada. Efectivamente, de conformidad con la tesis aislada 1ª. CCXLV/2012 (10ª.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, derivada de la contradicción de tesis 63/2011, las pretensiones de las partes en esta clase de juicios de divorcio consisten. esencialmente, en la disolución del vínculo matrimonial y la resolución de las cuestiones inherentes al matrimonio. A su vez, tomando en consideración el contenido del precepto 267 del código citado, es dable obtener que la exhibición del convenio en ese tipo de procedimientos tiene como objetivo dar cumplimiento a dicha disposición legal para que de esa manera se siga el juicio. Lo anterior hace que los convenios presentados en este tipo de juicios, tengan una naturaleza especial o sui géneris, que no puede desligarse precisamente de su naturaleza familiar y del fin que persigue. Esto se respalda con que de conformidad con los artículos 267, 282, apartado A, fracción II y 287 del Código Civil para el Distrito Federal y, 255, fracción X, 272 A, párrafo cuarto y 272 B de su similar adjetivo, esos convenios tienen como fin, primero, dar cumplimiento a un requisito legal para que el procedimiento se lleve de acuerdo con el ahora denominado "divorcio por declaración unilateral de voluntad", a fin de obtener la pretensión de las partes como es la disolución del vínculo matrimonial y, segundo, para regular todas las consecuencias y cuestiones inherentes a la separación de los consortes; de ahí que por esa razón es válido sostener que las acciones que al respecto se deduzcan en ese procedimiento son constitutivas y de condena. Ello hace que el convenio base de la acción de divorcio, una vez que se resuelve el procedimiento respectivo, no participa de las características propias de otro tipo de convenios de carácter civil, sino que atenta su naturaleza y por el fin que persigue, permite establecer que se trata de un requisito legal para acceder a una vía privilegiada y así obtener la disolución del vínculo matrimonial, y que una vez sancionado por el Juez de lo Familiar ante el que se presenta, la determinación judicial lo dota del carácter de sentencia,

cuando su contenido es aprobado. Esto último es así, pues en la hipótesis de que las partes lleguen a un acuerdo con relación al convenio, la ley estipula que el Juez dictará sentencia definitiva declarando la disolución de vínculo matrimonial y se aprobará en los términos propuestos, cuidando que no se vulneren derechos de las partes y, especialmente, de sus menores hijos. Por ello, es evidente que el convenio aprobado judicialmente, deja de ser un simple acuerdo privado de voluntades, para constituir sentencia firme, por la que las partes deben pasar, al constituir cosa juzgada; motivo por el cual aquellos aspectos del convenio que hayan celebrado las partes y que no fueren aprobados por el Juez Familiar, no pueden ser llevados a un Juez del orden civil para solicitar su cumplimiento.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 365/2012. 3 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Indalfer Infante Gonzales. Secretario: Tomás Zurita García.

Nota: La tesis 1a. CCXLV/2012 (10a.), así como la parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 63/2011 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVII, Tomo 1, febrero de 2013, páginas 809 y 452, respectivamente."

"SCJN. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, [TA] 1ª CCLIX/2012; Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Libro XVII, febrero de 2013. Tomo 1; Pág. 799; Rubro: DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ALCANCE DE LA REMISIÓN QUE HACE EL ARTÍCULO 287 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL A LA "VÍA INCIDENTAL". De una interpretación armónica de los artículos 272 A y 272 B del Código de Procedimientos Civiles y 287 del Código Civil, ambos para el Distrito Federal, y a la luz de los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, que rigen el juicio de divorcio sin expresión de causa, se llega a la conclusión de que cuando el legislador remite al artículo 88 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de ninguna manera debe entenderse que la tramitación y resolución de las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial se deba resolver a través de uno o varios incidentes, pues lo dispuesto en la norma referida solamente implica la continuación del juicio, el cual se tramita a través de un solo procedimiento, en el que se resolverán todas las cuestiones que se dejaron a salvo; ello, sin perjuicio de que se puedan tramitar en incidentes cuestiones propias de esa vía (por ejemplo: nulidad de notificaciones, reposición de autos, etcétera).

CONTRADICCIÓN DE TESIS 63/2011. Suscitada entre los Tribunales Colegiados Tercero, Séptimo y Décimo Primero, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 22 de agosto de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretarios: Mercedes Verónica Sánchez Miguez, Mireya Meléndez Almaraz, Oscar Vázquez Moreno, Mario Gerardo Avante Juárez y Rosalía Argumosa López.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada."

* "SCJN. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, [TA] 1ª CCLIX/2012; Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Libro XVII, febrero de 2013, Tomo 1; Pág. 808; Rubro: MOMENTOS PARA FORMULAR LAS PRETENSIONES (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL) En términos del artículo 287 del Código Civil para el Distrito Federal, las partes pueden formular sus pretensiones en dos momentos del proceso: a) en la demanda y convenio o en la contestación de aquélla y contrapropuesta

de convenio (según se trate del actor o del demandado); y b) una vez que se ha ordenado dictar el auto definitivo de divorcio, esto, sobre la base de que al no haber llegado a un acuerdo se dejaron a salvo los derechos de las partes quienes pueden hacerlos valer en la continuación del juicio; de ahí que las partes estarán en posibilidad de reiterar, modificar o ampliar sus pretensiones.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 63/2011. Suscitada entre los Tribunales Colegiados Tercero, Séptimo y Décimo Primero, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 22 de agosto de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretarios: Mercedes Verónica Sánchez Miguez, Mireya Meléndez Almaraz, Oscar Vázquez Moreno, Mario Gerardo Avante Juárez y Rosalía Argumosa López.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada."

"SCJN. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, [TA] 1ª/J.28/2015; Décima Época, Instancia: Primera Sala, publicación 10 julio de 2015; Pág. 799; Rubro: **DIVORCIO** NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES. VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituve la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región,

en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Tesis v/o criterios contendientes:

El Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 32/2013, dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.15 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO NECESARIO. DEBE DECRETARSE AUN CUANDO NO QUEDEN DEMOSTRADAS LAS CAUSALES INVOCADAS. TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA DIGNIDAD HUMANA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3051, con número de registro digital 2005339, y el juicio de amparo directo 339/2012, que dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.10 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO. DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO. ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3050, con número de registro digital 2005338; y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 1020/2013 (cuaderno auxiliar 44/2014), en el cual sostuvo que, conforme a lo establecido en la Norma Fundamental, en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, lo que por sí mismo excluye la posibilidad de resolver asuntos en conciencia; que el artículo 4o. de ese mismo ordenamiento establece el interés superior de la ley en preservar la unidad familiar, lo que conlleva a establecer, conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que si el matrimonio es una de las bases de la familia, por ende, constituve una figura jurídica en comento implica, aunque de naturaleza sui géneris, un contrato civil que no puede disolverse unilateralmente, sino que el vínculo jurídico que se crea con su celebración sólo puede desaparecer cuando se surtan los supuestos establecidos expresamente en la lev.

Tesis de jurisprudencia 28/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha quince de abril de dos mil quince."

* "No. 037/2015, Primera Sala de la SCJN, México D.F., a 26 de febrero de 2015. ACREDITACIÓN DE CAUSALES CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO PARA DIVORCIARSE DE UNO DE LOS CÓNYUGES, VULNERA DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.

En sesión de 25 de febrero del año en curso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió, por mayoría de votos, la contradicción de tesis 73/2014, a propuesta del ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, cuyo tema se refiere a si es constitucional el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento divorciarse para de parte de los contraventes. Al resolver la contradicción, la Primera Sala determinó que, tratándose de divorcio necesario, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las citadas legislaciones al exigir la acreditación de causales, vulnera el derecho al libre desarrollo de la personalidad. Al determinar lo anterior, se expuso que en el ordenamiento mexicano el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros.

Por lo expuesto, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las citadas legislaciones (artículo 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz) que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad y, por lo mismo, son inconstitucionales.

Razón por la cual, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. Sin embargo, se subrayó que no obstante el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencia con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante." SCJN, comunicado 037; disponible en:

http://www2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=3038

Unidad 6

* "SCJN. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, [TA] I.3º. C.582C, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo XXV, enero de 2007; Pág. 2221; Rubro: CONCUBINATO. NO GENERA EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 289 BIS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. En virtud del concubinato no se genera un estado civil, en consecuencia, tampoco existe relación patrimonial alguna, la cual sólo surge del matrimonio en sus especies de sociedad conyugal o separación de bienes a elección de los cónyuges. Ahora bien, la adición del artículo 289 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, que prevé la posibilidad de demandar la indemnización entre los divorciantes cuyo matrimonio se haya celebrado bajo el régimen de separación de bienes, excluye la posibilidad de aplicarlo al concubinato, pues en este tipo de relación no puede presumirse el régimen patrimonial de separación de bienes, aun cuando conforme al diverso 291 Ter del propio código, regulan al concubinato los derechos inherentes a la familia en lo que le fueren aplicables, en tanto que la figura de que se trata evidentemente no lo es, dada la exigencia de la ley y la naturaleza de las instituciones y figuras analizadas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

AMPARO DIRECTO 619/2006. 19 de octubre de 2006. Mayoría de votos. Disidente: Neófito López Ramos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: María Estela España García."

* "SCJN. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, [TA] 1ª. CCCLIX/2014, Décima Época, Instancia: Primera Sala; Libro 11, octubre de 2014, Tomo I; Pág. 586; Rubro: ALIMENTOS. EL CONTENIDO, REGULACIÓN Y ALCANCES DE LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLOS DEPENDERÁ DEL TIPO DE RELACIÓN FAMILIAR DE QUE SE TRATE. Esta Primera Sala ya ha establecido que la obligación de dar alimentos surge de la necesidad de un sujeto con el que se tiene un vínculo familiar; sin embargo, es importante precisar que el contenido, regulación y alcances de dicha obligación variará dependiendo de las circunstancias particulares de cada caso concreto, pero particularmente del tipo de relación familiar en cuestión. En este sentido, la legislación civil o familiar en nuestro país reconoce una serie de relaciones familiares de las que puede surgir la obligación de dar alimentos, entre las que destacan: las relaciones paterno-filiales,

el parentesco, el matrimonio, el concubinato y la pensión compensatoria en casos de divorcio.

Amparo directo en revisión 1200/2014. 8 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González."

* "SCJN. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, [TA] XXI.2º. C.T.27 C, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo XXI, junio de 2005; Pág. 757; Rubro: ALIMENTOS EN EL CONCUBINATO.LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS EXISTE SOLAMENTE CUANDO EL VÍNCULO SUBSITE. El concubinato es la unión sin matrimonio entre un hombre y una mujer que nace espontáneamente y puede terminar, de igual modo, en cualquier momento; de tal manera que los derechos y obligaciones que nacen de dicha relación sólo subsisten mientras dicho vínculo perdure. Por lo tanto, resulta improcedente la acción de petición de alimentos ejercitada en contra del concubinario por la concubina, cuando se acredita que esta última abandonó el domicilio del concubinario antes de la presentación de la demanda, es decir, cuando se demuestra que la aludida relación se ha roto.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 131/2005. 20 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Rafael Segura Madueño. Secretario: Marcial Alemán Mundo.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, junio de 1998, página 626, tesis I.4o.C.20 C, de rubro: "CONCUBINATO. LOS DERECHOS QUE PRODUCE ENTRE LOS CONCUBINOS SÓLO DURAN MIENTRAS LA RELACIÓN SUBSISTA."

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 148/2012, de la que derivó la tesis jurisprudencial 2a./J. 83/2012 (10a.) de rubro: "ALIMENTOS. LOS EX CONCUBINOS TIENEN DERECHO A ALIMENTOS DESPUÉS DE TERMINADA LA RELACIÓN DE CONCUBINATO, EN LOS MISMOS TÉRMINOS QUE LO TIENEN LOS EX CÓNYUGES (LEGISLACIONES DE TAMAULIPAS, GUERRERO Y DISTRITO FEDERAL, APLICADAS EN LOS CASOS CONTENDIENTES)."

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 148/2012, de la que derivó la tesis jurisprudencial 2a./J. 83/2012 (10a.) de rubro: "ALIMENTOS. LOS EX CONCUBINOS TIENEN DERECHO A ALIMENTOS DESPUÉS DE TERMINADA LA RELACIÓN DE CONCUBINATO, EN LOS MISMOS TÉRMINOS QUE LO TIENEN LOS EX CÓNYUGES (LEGISLACIONES DE TAMAULIPAS, GUERRERO Y DISTRITO FEDERAL, APLICADAS EN LOS CASOS CONTENDIENTES)."

* "SCJN. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, [TA] I.6º. C.201 C, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo XII, julio de 2000; Pág. 754; Rubro: CONCUBINATO. PUEDE DEMOSTRARSE SU EXISTENCIA MEDIANTE INFORMACIÓN TESTIMONIAL O CON CUALQUIER ELEMENTO QUE PERMITA ACREDITARLO. La información testimonial a que alude el artículo 801 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es eficaz para demostrar la relación de concubinato que pueda existir entre dos personas, toda vez que si bien es cierto que en tratándose del nexo de parentesco, éste se puede probar de manera idónea con las actas del Registro Civil, por lo que los testigos sólo son aptos generalmente para patentizar que no existen más herederos, distintos de los que pretenden ser declarados en esos términos, no menos verdad es que la relación de concubinato, precisamente por tratarse de una cuestión de hecho de la que no se levanta ninguna inscripción o acta ante el Registro Civil

que la acredite, puede y debe ser comprobada con cualquier elemento que dejarla en claro conforme al artículo 801 del ordenamiento legal referido.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 2116/99. La Beneficencia Pública, administrada por la Secretaría de Salud. 15 de noviembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Chávez Priego. Secretario: Jaime Aurelio Serret Álvarez."

"SCJN. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, [TA] I.4º, C.20 C, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; VII junio de 1998; Pág. 626; Rubro: CONCUBINATO. LOS DERECHOS QUE PRODUCE ENTRE LOS CONCUBINOS SOLO DURÁN MIENTRAS LA RELACIÓN SUBSISTA. A diferencia de lo que ocurre con el matrimonio, relación civil en que los cónyuges se unen con el propósito de constituir una familia, de forma permanente, tanto así que para crearlo o disolverlo se requiere seguir ciertas formas establecidas por el derecho, y sólo puede conseguirse si lo sanciona una autoridad competente, el concubinato es la relación que se crea entre un hombre y una mujer, por el hecho de vivir como marido y esposa durante un término preestablecido por la lev. la que no puede dejar de reconocer que también de esta forma se constituyen lazos familiares de afecto y ayuda mutua, sobre todo si se procrean hijos; pero esta clase de vínculo sólo es reconocida por el derecho, mientras perdure la situación de hecho así creada. En este sentido, Marcel Planiol y Georges Ripert sostienen en el libro Derecho Civil, Editorial Harla, 3a. edición, Librería General del Derecho Jurisprudencial, París, 1946. página 8, que: "Quien vive en estado de concubinato, puede ponerle fin según su voluntad. sin que la otra persona con quien viva en este estado pueda invocar esa ruptura como fuente de daños y perjuicios.". Por tanto, los efectos que emanan del concubinato, tales como el derecho a heredar o a recibir alimentos, sólo se producen si esa relación subsiste al momento del deceso de uno de ellos, o al en que se solicitan los alimentos. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 9374/97. Pedro Antonio López Ríos. 12 de febrero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Georgina Vega de Jesús.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen XXV, Cuarta Parte, página 96, tesis de rubro: "CONCUBINA, ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA EJERCITADA POR LA.". Nota:

Por ejecutoria de fecha 25 de marzo de 2009, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 128/2008-PS en que participó el presente criterio.

Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 148/2012, de la que derivó la tesis jurisprudencial 2a./J. 83/2012 (10a.) de rubro: "ALIMENTOS. LOS EX CONCUBINOS TIENEN DERECHO A ALIMENTOS DESPUÉS DE TERMINADA LA RELACIÓN DE CONCUBINATO, EN LOS MISMOS TÉRMINOS QUE LO TIENEN LOS EX CÓNYUGES (LEGISLACIONES DE TAMAULIPAS, GUERRERO Y DISTRITO FEDERAL, APLICADAS EN LOS CASOS CONTENDIENTES)."

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 148/2012, de la que derivó la tesis jurisprudencial 2a./J. 83/2012 (10a.) de rubro: "ALIMENTOS. LOS EX CONCUBINOS TIENEN DERECHO A ALIMENTOS DESPUÉS DE TERMINADA LA RELACIÓN DE CONCUBINATO, EN LOS MISMOS TÉRMINOS QUE LO TIENEN LOS EX CÓNYUGES (LEGISLACIONES DE TAMAULIPAS, GUERRERO Y DISTRITO FEDERAL, APLICADAS EN LOS CASOS CONTENDIENTES)."

* "SCJN. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, [TA] 1ª. CCCLIX/2014, Décima Época, Instancia: Primera Sala; Libro 11, octubre de 2014, Tomo I; Pág. 586;

Rubro: ALIMENTOS. EL CONTENIDO, REGULACIÓN Y ALCANCES DE LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLOS DEPENDERÁ DEL TIPO DE RELACIÓN FAMILIAR DE QUE SE TRATE. Esta Primera Sala ya ha establecido que la obligación de dar alimentos surge de la necesidad de un sujeto con el que se tiene un vínculo familiar; sin embargo, es importante precisar que el contenido, regulación y alcances de dicha obligación variará dependiendo de las circunstancias particulares de cada caso concreto, pero particularmente del tipo de relación familiar en cuestión. En este sentido, la legislación civil o familiar en nuestro país reconoce una serie de relaciones familiares de las que puede surgir la obligación de dar alimentos, entre las que destacan: las relaciones paterno-filiales, el parentesco, el matrimonio, el concubinato y la pensión compensatoria en casos de divorcio.

Amparo directo en revisión 1200/2014. 8 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Amparo directo en revisión 230/2014, 19 de noviembre de 2014, Cinco votos de los ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Amparo directo en revisión 3929/2013. 8 de julio de 2015. Mayoría de cuatro votos de los ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa. Amparo directo en revisión 1340/2015. 7 de octubre de 2015. Cinco votos de los ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa. Amparo directo en revisión 468/2015. 4 de noviembre de 2015. Cinco votos de los ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien reservó su derecho para formular voto aclaratorio y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa. Tesis de jurisprudencia 36/2016 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de fecha diez de agosto de dos mil dieciséis."

* "SCJN. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Instancia: Primera Sala, Libro 11, octubre de 2014, Página: 620, Rubro: SOCIEDAD DE CONVIVENCIA, MATRIMONIO Y CONCUBINATO. EL HECHO DE QUE CONSTITUYAN INSTITUCIONES SIMILARES CUYA FINALIDAD ES PROTEGER A LA FAMILIA, NO IMPLICA QUE DEBAN REGULARSE IDÉNTICAMENTE. El artículo 2 de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal prevé que dicha sociedad es un acto jurídico bilateral que se constituye cuando dos personas físicas, de diferente o del mismo sexo, mayores de edad y con capacidad jurídica plena, establecen un hogar común, con voluntad de permanencia y de ayuda mutua. En este sentido, es indiscutible que la sociedad referida, al igual que el matrimonio y el concubinato, es una institución cuya finalidad es proteger relaciones de pareja, basadas en la solidaridad humana, la procuración de respeto y la colaboración. Ahora bien, el hecho de que la sociedad de convivencia, el matrimonio y el concubinato constituyan instituciones similares, no equivale a sostener que existe un derecho humano que obligue a regular idénticamente tales instituciones, ya que éstas tienen sus particularidades y no pueden equipararse en condiciones ni en efectos; sin

embargo, el derecho a la igualdad implica que no pueden permitirse diferencias de trato entre personas que se hallen en situaciones análogas o notablemente similares sin que exista un ejercicio legislativo de motivación y justificación, por lo que tal juicio de relevancia es aplicable para la sociedad de convivencia respecto de las instituciones del matrimonio y concubinato, por tratarse de vínculos familiares.

Amparo directo 19/2014. 3 de septiembre de 2014. Cinco votos de los ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa."

"SCJN. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Instancia: Primera Sala, Libro XV, diciembre de 2012, Página: 533, Rubro: SOCIEDAD DE CONVIVENCIA. AL CONSTITUIR UN ACTO JURÍDICO FORMAL, NO PUEDE DARSE POR TERMINADA SIN EL AVISO A LA AUTORIDAD ANTE LA QUE SE REGISTRÓ Y RATIFICÓ (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). El registro de una sociedad de convivencia, al igual que su modificación y adición, requiere el cumplimiento de diversas formalidades, entre ellas, conforme a los artículos 6 a 10 de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal, constar por escrito, que debe ser ratificado y registrado personalmente por ambos convivientes, acompañados por dos testigos mayores de edad, ante la Dirección General Jurídica y de Gobierno del Órgano Político Administrativo donde se establezca el hogar común, instancia que actúa como autoridad registradora, además de ser quien envía un ejemplar del escrito al Archivo General de Notarías. Así, los derechos de los convivientes previstos en los artículos 13 y 14 de la ley citada se generan a partir de la suscripción de la sociedad, por ejemplo, el deber recíproco de proporcionarse alimentos y los derechos sucesorios. Por su parte, el artículo 24 del citado ordenamiento prevé que, en caso de terminación, cualquiera de los convivientes debe dar aviso por escrito del hecho a la autoridad registradora del Órgano Político Administrativo del hogar en común, la que deberá hacer del conocimiento de dicha situación al Archivo General de Notarías y notificarla al otro conviviente en un plazo no mayor de 20 días hábiles, excepto cuando sea a consecuencia de la muerte de alguno de los convivientes, circunstancia en la que se exhibirá el acta de defunción correspondiente ante la autoridad registradora; asimismo, señala que cuando la terminación la produzca la ausencia de alguno de los convivientes, la autoridad lo notificará por estrados. Así, de una interpretación sistemática de la legislación citada, debe entenderse que la sociedad de convivencia constituye, a partir de su registro, un acto jurídico formal que no puede darse por terminado sin el aviso a la misma autoridad que participó en su suscripción, pues al estar debidamente constituida, registrada y ratificada, no es únicamente una relación de hecho sino de derecho, de ahí que la ley prevea un procedimiento específico para terminarla; de manera que sólo con el aviso de terminación y su notificación al otro conviviente en el plazo establecido por la propia ley puede afirmarse que ha terminado definitivamente. Lo anterior es así, porque debe distinguirse entre lo que significa concluir una relación afectiva, sujeta a subjetividades diversas, y la manifestación expresa e indudable de terminar una sociedad de convivencia entre dos personas, quienes realizaron determinadas formalidades para su constitución y registro, y que deben realizar otras para finalizarla. En esta lógica, resulta explícita la

intención del legislador de construir un marco jurídico que contemple, proteja y genere certeza a las diversas formas de convivencia; razón por la que este objetivo de formalidad y seguridad jurídica, requiera del cumplimiento de la obligación impuesta por el citado artículo 24, en el sentido de dar el aviso de terminación a la autoridad registradora cuando se pretenda disolver la sociedad, pues será esta instancia la que notifique dicha determinación al otro conviviente para que éste pueda ejercer las acciones previstas, por ejemplo, para tener derecho a una pensión alimenticia conforme al numeral 21 de la legislación invocada.

Amparo directo 47/2012. 19 de septiembre de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lúcia Segovia."

Unidad 7

* "SCJN. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, [TA] 1ª. CCXXV/2015; Décima Época, Instancia: Primera Sala, Libro 19, junio de 2015, Tomo I, p. 580; Rubro: DERECHO A VIVIR EN UN ENTORNO FAMILIAR LIBRE DE VIOLENCIA. DEBERES DEL JUZGADOR EN MATERIA PROBATORIA. Si bien la carga de la prueba recae en la presunta víctima de violencia familiar, no en todos los casos ésta debe acreditar la situación de violencia familiar, sin que signifique que se invierte la carga de la prueba al demandado. En determinadas circunstancias el juez debe allegarse de oficio de mayores elementos probatorios con la finalidad de esclarecer la posible vulneración a la integridad física de la persona agredida, lo que es congruente con la doctrina desarrollada por esta Suprema Corte, en el sentido de que el juzgador debe allegarse de oficio de material probatorio cuando se involucren los derechos de una persona que pertenezca a un grupo vulnerable de la sociedad. Lo anterior se justifica en la medida que una de las partes de la contienda de violencia intrafamiliar está en una situación de debilidad frente a su presunto agresor.

Amparo directo en revisión 4398/2013. 2 de abril de 2014. Cinco votos de los ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín."

"SCJN. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, [TA] I.9º. P.58 P; Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 10, septiembre de 2014, Tomo III, Tomo I, p. 2651; Rubro: VIOLENCIA FAMILIAR. EN ESTE DELITO, LOS ADULTOS MAYORES, EN ATENCIÓN A SU EDAD, SON SUJETOS EN CONDICIONES DE VULNERABILIDAD (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). Las 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condición de Vulnerabilidad señalan. en su artículo 2, numeral 6, al envejecimiento como causa de vulnerabilidad cuando la persona adulta mayor encuentre especiales dificultades, atendiendo a sus capacidades funcionales, para ejercitar sus derechos ante el sistema de justicia; en tanto que su artículo 5, numeral 11, considera en condición de vulnerabilidad a la víctima del delito que tenga una relevante limitación para evitar o mitigar los daños y perjuicios derivados de la infracción penal o de su contacto con el sistema de justicia, o para afrontar los riesgos de sufrir una nueva victimización; además, puntualiza que esa vulnerabilidad puede proceder de sus propias características personales o bien de las circunstancias de la infracción penal, destacando entre estas víctimas, a los adultos mayores y recomienda especial atención en los casos de violencia intrafamiliar. Atento a lo anterior, la actitud agresiva y amenazante que asumen las personas contra un adulto mayor que reúne la calidad de

ascendiente en línea recta, como lo establece el artículo 200, fracción II, del Código Penal para el Distrito Federal, en el que se contiene la descripción típica del delito de violencia familiar, constituye un trato denigrante, al crear un ambiente hostil y humillante respecto de una persona que por su condición de adulto mayor se encuentra en un estado de indefensión y constante agresión por quienes lo debieran cuidar y proteger en esa etapa de su vida; situación ante la cual, el sistema judicial debe configurarse como un instrumento para su defensa efectiva, ya que por su edad tiene derecho a no ser discriminado por dicho factor, a ser tratado con dignidad y protegido ante cualquier rechazo o tipo de abuso mental por su condición de vulnerabilidad.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 170/2014. 5 de junio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Aguilar López. Secretaria: Elizabeth Franco Cervantes."

"SCJN. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, [TA] I.3º. C.699 C; Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, p. 1380: Rubro: PATRIA POTESTAD. PROCEDE SU PÉRDIDA AUN CUANDO SE CUMPLA CON LA OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS, SI SE ABANDONA AL MENOR Y SE DEJAN DE CUMPLIR LAS OBLIGACIONES DE TIPO MORAL, ÉTICO Y AFECTIVO QUE INFLUYEN EN SU DESARROLLO INTEGRAL, PUES DICHA OMISIÓN GENERA UN TIPO DE VIOLENCIA EMOCIONAL QUE DEBE SER SANCIONADA. De conformidad con el artículo 444, fracción III, del Código Civil para el Distrito Federal, procede la pérdida de la patria potestad en los casos de violencia familiar en contra del menor; para aclarar qué debe entenderse por violencia familiar es preciso remitirse al artículo 323 Quárter, del citado ordenamiento legal, que establece que por regla general ésta se produce por acciones y omisiones de carácter intencional, cuando tiene como objetivo dominar, someter, o agredir física, verbal, psicoemocional o sexualmente a cualquier integrante de la familia, y que produzca un daño en alguno de los integrantes de la familia; de ahí que para que se actualice la hipótesis de violencia por omisión es necesario que se acrediten tres elementos: 1) La omisión o abandono por parte de un integrante de la familia. Éste es de carácter negativo por lo que demostrada la existencia del deber, no corresponde probar el abandono a quien lo afirma sino corresponde a quien se atribuyó la omisión, aportar prueba en contrario; 2) La alteración auto cognitiva y auto valorativa que integran la autoestima o alteraciones en alguna esfera o área de la estructura psíguica de la persona objeto de la omisión. Este elemento se presume a partir de la existencia del deber y la omisión, como una consecuencia necesaria entre la conducta omisa y la afectación en el integrante del núcleo familiar; y 3) El nexo causal entre la omisión y la alteración ya reseñadas. Este elemento también es materia de prueba presuncional humana. Cabe señalar que el abandono a que se refiere el primer elemento no se reduce a una cuestión de separación física entre hijos y padres ni al aspecto económico o a la satisfacción de necesidades primarias, sino que engloba una serie de aspectos de tipo moral. ético v afectivo que necesariamente influyen en el correcto desarrollo de un niño, puesto que de conformidad con el artículo 414 Bis del código antes citado, quienes ejercen la patria potestad o la guarda y custodia de un menor, independientemente de que vivan o no en el mismo domicilio, están obligados a procurar la seguridad física, psicológica y sexual, fomentar hábitos adecuados de alimentación, de higiene personal y desarrollo físico, así como impulsar habilidades de desarrollo intelectual y escolares; realizar demostraciones afectivas, con respeto y aceptación de éstas por parte del menor y determinar límites y normas de conducta preservando el interés superior del menor. En consecuencia, si no se desvirtúa el incumplimiento de estas obligaciones y como consecuencia el abandono de los

menores en el aspecto emocional, se acredita la existencia de violencia por omisión y como consecuencia de ello, la hipótesis antes mencionada para la pérdida de la patria potestad, ya que también se surte la presunción de la causación del daño.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 273/2008. 3 de julio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Ana Lilia Osorno Arroyo."

"SCJN. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, [TA] I.3º. C.957 C; Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXXIII, mayo de 2011, p. 1319: Rubro: VIOLENCIA FAMILIAR ECONÓMICA Y PSICOEMOCIONAL. LA PRIMERA SE ACTUALIZA ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS. MIENTRAS QUE LA SEGUNDA SE PUEDE ACREDITAR CON LA EXISTENCIA DE DENUNCIA PENAL ENTRE LOS PROGENITORES. De conformidad con lo dispuesto en el capítulo denominado "De la violencia familiar" previsto en el Código Civil para el Distrito Federal, todo integrante de la familia tiene derecho a desarrollarse en un ambiente de respeto a su integridad física, psicoemocional, económica y sexual, y tiene la obligación de evitar conductas que generen violencia familiar. De acuerdo con ese mismo capítulo, la violencia familiar puede ser de cualquiera de las siguientes clases: 1. Violencia física: todo acto intencional en el que se utilice cualquier medio para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física del otro; 2. Violencia psicoemocional: prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, insultos, amenazas, celotipia, desdén, abandono o actitudes devaluatorias, que provoquen en quien las recibe alteración autocognitiva y autovalorativa que integran su autoestima o alteraciones en alguna esfera o área de la estructura psíquica de esa persona; 3. Violencia económica: entre ellas, el incumplimiento de las obligaciones alimentarias por parte de la persona que, de conformidad con lo dispuesto en este código tiene obligación de cubrirlas; y 4. Violencia sexual: inducir a la realización de prácticas sexuales no deseadas o que generen dolor. practicar la celotipia para el control, manipulación o dominio de la pareja y que generen un daño. Así la hipótesis de violencia económica se tendrá por actualizada, de acreditarse en autos que los progenitores incumplen con su obligación de dar alimentos a sus menores hijos, aun cuando hubieren cumplido con ella temporalmente. Por otra parte, será suficiente para tener por acreditada la hipótesis de violencia familiar en su vertiente de violencia psicoemocional, ante la existencia de una denuncia penal entre progenitores, aun cuando en el procedimiento penal se absuelva a la parte inculpada, pues la sola presentación de la denuncia evidencia una ruptura de la armonía familiar, atento a que las agresiones físicas, verbales y psicoemocionales debieron ser de tal magnitud que determinaron a uno de ellos a ponerlos en conocimiento de la autoridad, ante su incapacidad de ejercer control sobre la situación.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 352/2010. 17 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Ariadna Ivette Chávez Romero."

Unidad 8

"SCJN, 168337. 1a. CXI/2008. Primera Sala. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, diciembre de 2008, Pág. 236; Rubro: **DERECHOS DERIVADOS DE LA PATRIA POTESTAD** (CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO).

Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación reiteradamente ha destacado la importancia de tomar en cuenta el interés superior del niño que implica entre otras cosas tomar en cuenta aspectos relativos a garantizar y proteger su desarrollo y el ejercicio pleno de sus derechos, como criterios rectores para la elaboración de normas y aplicación en todos los órdenes relativos a la vida del niño, de conformidad con lo establecido en el texto constitucional y la Convención sobre Derechos del Niño. De ahí que de un análisis correlativo entre los artículos 4.96, 4.98 y 4.205 del Código Civil del Estado de México, se entiende que el establecimiento y definición de los derechos derivados de la patria potestad no sólo se refiere al derecho del niño a convivir con ambos padres o su representación legal, sino también se refiere a la protección integral del menor en sus aspectos físico, moral y social, su guarda y su custodia, la administración de los bienes y el derecho de corrección.

Amparo directo en revisión 1475/2008. 15 de octubre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

SCJN, 175865, I.8o,C.271 C. Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, febrero de 2006, Pág. 1854; Rubro: PATRIA POTESTAD, PÉRDIDA DE LA, POR INCUMPLIMIENTO TOTAL O PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). El artículo 444, fracción IV, del Código Civil para el Distrito Federal, establece que la patria potestad se pierde por el incumplimiento de la obligación alimentaria por más de noventa días, sin causa justificada. Ahora bien, el incumplimiento parcial de la obligación de proporcionar alimentos por más de noventa días sí puede dar lugar a la pérdida de la patria potestad, pues no cabe admitir que para que opere la causal de referencia el abandono de dichos deberes deba ser necesariamente total, ya que es evidente que la necesidad de percibir alimentos es de tal naturaleza que no puede quedar supeditada a eventualidades ni a un cumplimiento parcial, por lo que un incumplimiento de esta clase sí puede en principio justificar la pérdida de la patria potestad, máxime cuando se trata de menores que no pueden valerse por sí mismos, toda vez que de no ser así se llegaría a autorizar una situación permanente de abandono parcial de las obligaciones y deberes de los padres para con sus hijos, que no puede ser lógicamente lo que quiso estatuir el legislador en el precepto anotado. Sin embargo, el incumplimiento parcial debe ser grave para fundar la pérdida de la patria potestad, es decir, no cualquier parcial incumplimiento, por mínimo que sea, puede servir para ese efecto. Sobre el particular, debe tenerse en cuenta que la patria potestad es una función de los padres establecida sobre todo en interés de los hijos y que consiste esencialmente en cuidar de sus personas y bienes, lo que significa que más que una sanción al progenitor incumplido, la pérdida de la patria potestad debe conceptuarse como una medida de protección del hijo y, por ende, debe ser adoptada en beneficio del mismo, puesto que la intención del legislador no fue simplemente sancionar la mera infracción de los deberes a cargo del padre, sino fundamentalmente proteger al hijo, y si bien la situación de abandono o desamparo debe entenderse producida cuando se ha dejado de cumplir las obligaciones en forma total, hipótesis en la que el Juez no necesita entrar a considerar la importancia del incumplimiento, ya que su idoneidad para justificar la pérdida de la patria potestad surge de la voluntad del legislador cuando tiene lugar por más de noventa días y no ha mediado causa justificada, no acontece lo mismo cuando se está frente a un incumplimiento parcial por un lapso determinado, desde luego superior a noventa días, caso en el que el juzgador, conforme a su prudente arbitrio, debe sopesar las circunstancias y ponderar si el incumplimiento parcial es de tal entidad que amerite la pérdida de la patria potestad, atendiendo, por ejemplo, a si es o no considerable la parte en que se ha

incumplido, el tiempo por el que se ha prolongado, etcétera, y sin olvidar que el interés de los hijos debe ser estimado como primordial.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 787/2005. 19 de enero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretario: Francisco Banda Jiménez. Nota: Esta tesis contendió en la contradicción 47/2006-PS resuelta por la Primera Sala, de la que derivaron las tesis 1a./J. 14/2007 y 1a./J. 13/2007, que aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, páginas 221 y 264, con los rubros: "PATRIA POTESTAD. EL CUMPLIMIENTO PARCIAL O INSUFICIENTE DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA SIN CAUSA JUSTIFICADA POR MÁS DE NOVENTA DÍAS GENERA SU PÉRDIDA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 444. FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE A PARTIR DEL 10 DE JUNIO DE 2004).", y "PATRIA POTESTAD. PARA 175865. I.8o.C.271 C. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, febrero de 2006, Pág. 1854. -1- PRONUNCIARSE SOBRE SU PÉRDIDA POR CUMPLIMIENTO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA ES INDISPENSABLE QUE ESTÉ PREDETERMINADO EL MONTO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 444, FRACCIÓN IV. DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE A PARTIR DEL 10 DE JUNIO DE 2004).", respectivamente.

Unidad 9

Semanario Judicial de la Federación, 223086, Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Tomo VII, mayo de 1991, Pág. 321. Rubro: TUTOR Y CURADOR. PARIENTES QUE NO PUEDEN DESEMPEÑAR TALES CARGOS. Es errónea la consideración del tribunal de alzada consistente en que el artículo 458 del Código Civil para el Distrito Federal sólo es aplicable a los parientes consanguíneos y, por ende, deba excluirse a los parientes por afinidad; ya que dicho precepto no hace señalamiento alguno respecto a que se limite a los parientes consanguíneos, la prohibición para que dos personas ligadas entre sí por parentesco en cualquier grado en línea recta, o dentro del cuarto grado de la colateral, desempeñen al propio tiempo los cargos de tutor y curador; por lo tanto, es claro que la hipótesis normativa en cuestión abarca a las tres clases de parentesco reconocidas por la ley, toda vez que donde el legislador no distingue, el intérprete de la ley tampoco lo puede hacer; además, el artículo 11 del ordenamiento citado, dispone, que las leyes que establecen excepción a las reglas generales, no son aplicables al caso alguno que no esté expresamente especificado en las mismas leyes.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 5137/90. Beatriz Haro Gavilán de Olavarrieta. 11 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa. Secretario: Eduardo Francisco Núñez Gaytán.

Unidad 10

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tesis: (I Región) 80.58 A (10a.), Décima Época, 2016944, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 54, mayo de 2018, Tomo III, Pág. 2753, Tesis Aislada (Constitucional, Administrativa); Rubro: REASIGNACIÓN SEXO-GENÉRICA. EL ARTÍCULO 138, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, AL NO PREVER UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA RECTIFICAR EL ACTA DE NACIMIENTO Y RECONOCER AQUÉLLA, NO VIOLA LOS DERECHOS HUMANOS A LA NO DISCRIMINACIÓN, A UN RECURSO EFECTIVO, NI AL NOMBRE, EN SU VERTIENTE DE RECTIFICACIÓN Y ADECUACIÓN A UNA REALIDAD SOCIAL Y AUTOADSCRIPCIÓN. Si bien el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis aisladas P. LXIX/2009, P. LXXII/2009, P

LXVII/2009 y P. LXX/2009, sobre reasignación sexual, reconoció el derecho de la persona a cambiar su nombre para adecuarlo a su realidad social, ello no significa que el precepto citado, al no prever un procedimiento administrativo, directamente ante la Dirección General del Registro Civil local para rectificar el acta de nacimiento, y reconocer la reasignación sexo-genérica, al adecuar el sexo y nombre del ciudadano, viole los derechos humanos a la no discriminación, a un recurso efectivo, ni al nombre, en su vertiente de rectificación y adecuación a una realidad social y autoadscripción, ya que el legislador dejó abierta la posibilidad de promover jurisdiccionalmente la rectificación o aclaración de las actas del registro civil para todos aquellos casos en los que no proceda en la vía administrativa; es decir, en el procedimiento seguido ante un Juez, en términos del artículo 140-A del Código Civil para el Estado de Guanajuato, en relación con los diversos 747 a 751 del Código de Procedimientos Civiles de la entidad. Lo anterior es acorde con lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la opinión consultiva OC-24/17, en el sentido de reconocer la potestad legislativa de los Estados miembros para fijar los trámites o procedimientos para el cambio de nombre, adecuación de la imagen y rectificación de la referencia al sexo o género, dejando abierta la posibilidad, de conformidad con las características propias de cada contexto y del derecho interno, a que éstos puedan llevarse a cabo en la vía jurisdiccional o en la administrativa.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO.

Amparo en revisión 284/2017 (cuaderno auxiliar 999/2017) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, con apoyo del Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México. Congreso del Estado de Guanajuato. 1 de febrero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Morales. Secretaria: María de Lourdes Villegas Priego.

Amparo en revisión 327/2017 (cuaderno auxiliar 998/2017) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, con apoyo del Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México. Congreso del Estado de Guanajuato. 15 de febrero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Sandra Verónica Camacho Cárdenas. Secretario: Francisco Emmanuel Alegría Colín.

Amparo en revisión 288/2017 (cuaderno auxiliar 1002/2017) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, con apoyo del Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México. Congreso del Estado de Guanajuato. 23 de marzo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Cabañas Rodríguez. Secretario: Jorge Herrera Guzmán.

Amparo en revisión 385/2017 (cuaderno auxiliar 70/2018) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, con apoyo del Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México. Congreso del Estado de Guanajuato. 19 de abril de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Sandra Verónica Camacho Cárdenas. Secretario: Moisés Bremermann Borraz.

Nota: Las tesis aisladas P. LXIX/2009, P. LXXIII/2009, P. LXXII/2009, P. LXIV/2009, P. LXXIV/2009, P. LXXIV/200 P. LXXI/2009, P. LXVI/2009, P. LXVII/2009 y P. LXX/2009, de rubros: "REASIGNACIÓN SEXUAL. ES UNA DECISIÓN QUE FORMA PARTE DE LOS DERECHOS AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.", "REASIGNACIÓN SEXUAL. LA EXPEDICIÓN DE UNA NUEVA ACTA DE NACIMIENTO POR ESE MOTIVO, NO SE TRADUCE EN LA INEXISTENCIA DE LOS HECHOS O ACTOS ACONTECIDOS BAJO LA IDENTIDAD ANTERIOR NI EN LA EXTINCIÓN DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL INTERESADO.", "REASIGNACIÓN SEXUAL. LA NOTA MARGINAL EN EL ACTA DE NACIMIENTO DE LA SENTENCIA QUE OTORGÓ LA DEMANDA DE RECTIFICACIÓN DEL NOMBRE Y SEXO, CON LA CONSIGUIENTE PUBLICIDAD DE DATOS. VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL INTERESADO.", "REASIGNACIÓN SEXUAL. LA SENTENCIA QUE NIEGA LA EXPEDICIÓN DE UNA NUEVA ACTA DE NACIMIENTO EN LA QUE SE RECTIFIQUEN LOS DATOS RELATIVOS AL NOMBRE Y SEXO DE UNA PERSONA TRANSEXUAL, ES INCONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE ANTES DE LA REFORMA PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL 10 DE OCTUBRE DE 2008).", "REASIGNACIÓN SEXUAL. NO EXISTE RAZONABILIDAD PARA LIMITAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE UNA PERSONA TRANSEXUAL, IMPIDIÉNDOLE LA ADECUACIÓN DE SUS DOCUMENTOS DE IDENTIDAD,

BAJO EL PRETEXTO DE PRESERVAR DERECHOS DE TERCEROS O EL ORDEN PÚBLICO.", "REASIGNACIÓN SEXUAL. PREEMINENCIA DEL SEXO PSICOSOCIAL FRENTE AL MORFOLÓGICO PARA RESPETAR A PLENITUD LOS DERECHOS DE IDENTIDAD SEXUAL Y DE GÉNERO DE UNA PERSONA TRANSEXUAL.", "DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.", "DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA." y "DERECHO A LA SALUD. TRATÁNDOSE DE LA REASIGNACIÓN DEL SEXO DE UNA PERSONA TRANSEXUAL, ES NECESARIA LA EXPEDICIÓN DE NUEVOS DOCUMENTOS DE IDENTIDAD, A FIN DE LOGRAR EL ESTADO DE BIENESTAR GENERAL PLENO QUE AQUEL DERECHO IMPLICA." citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, páginas 17, 18, 19, 20, 7 y 6, respectivamente.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

Dr. Enrique Graue Wiechers Rector

Dr. Leonardo Lomelí Vanegas Secretario General

Dr. Luis Agustín Álvarez Icaza Longoria Secretario Administrativo

> Dr. Alfredo Sánchez Castañeda Abogado General

FACULTAD DE DERECHO

Dr. Raúl Contreras Bustamante Director

Mtro. Ricardo Rojas Arévalo Secretaría General

Mtra. Irma Patricia Merodio Bassan Secretaría Administrativa

> Dra. Sonia Venegas Álvarez Secretaría Académica

Lic. Lorena Gabriela Becerril Morales Secretaría de Asuntos Escolares

DIVISIÓN DE UNIVERSIDAD ABIERTA

Dr. Tito Armando Granados Carrión **Jefe de División**

Mtro. Orlando Montelongo Valencia Coordinador de Evaluación

Lic. Miguel Ángel Vidal González Responsable de Sección Escolar

Lic. Carlos Mondragón Navarro Revisión Editorial

Mtro. Diego Alexander Cancino Meza Jefe de Diseño

Mtra. G. Herlinda Valverde Uribe Delegación Administrativa





